



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

---

---

INCORPORADA A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO

**SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO,  
INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR DE LA MUERTE DEL  
DE CUJUS, LA UBICACIÓN DE LOS BIENES DEL MISMO Y  
LA RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**PEDRO LÓPEZ ÁLVAREZ**

ASESOR:

LICENCIADO MARTÍN FUENTES GARCÍA

MÉXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por todo lo vivido y por vivir...

GRACIAS

A mis padres:

Por darme la vida y por ser mi mayor ejemplo  
de lucha constante a las adversidades y no dejarse rendir  
por nada . Este trabajo es gracias a ustedes y de ustedes.

Los quiero.

A mi esposa CLOS:

Por darme todo su apoyo, confianza,  
Amor y sobre todo su amistad. ¿Sabes que sin ti es  
imposible inspirarme en los momentos de estudio y desvelo?  
Gracias a eso he podido dar más pasos en la vida.

Te amo cosita....

A mis hermanos Mari, Saimon, Ubaldo, Javi, Dani,  
Pepe y Sandra por ser mi respaldo de lo que he logrado,  
porque todos esos momentos de compañerismo y de amistad  
en verdad los he disfrutado...

Infinitas gracias.

A la Universidad Latina y a sus profesores que se han esmerado  
por fortalecer el conocimiento de los alumnos.....

No dejen de hacerlo.

Gracias.

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

#### CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

- 1.1.1.- Derecho Romano
- 1.1.2.- Derecho Germánico
- 1.1.3.- Derecho Español
- 1.1.4.- Código Napoleón
- 1.2.- EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO
- 1.2.1.- Egipto
- 1.2.2.- Roma
- 1.2.3.- Los Glosadores
- 1.2.4.- Edad Media
- 1.2.5.- Alfonso X, El sabio
- 1.2.6.- Revolución Francesa
- 1.2.7.- España
- 1.3.- EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN MÉXICO
- 1.3.1.- Época pre colonial
- 1.3.2.- Descubrimiento y conquista
- 1.3.3.- Época colonial
- 1.3.4.- Época independiente
- 1.3.5.- Época contemporánea.- Leyes del Notariado para el Distrito Federal
- 1.3.5.1.- Primera Ley del Notariado para el Distrito Federal Y Territorios Federales
- 1.3.5.2.- Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932
- 1.3.5.3.- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945
- 1.3.5.4.- Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980
- 1.3.5.5.- Reformas Constitucionales
- 1.3.5.6.- Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1999

#### CAPITULO II.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

- 2.1.1.- Naturaleza jurídica de las sucesiones
- 2.1.2.- Concepto de sucesión
- 2.1.3.- Especies de sucesión
- 2.1.3.1.- Sucesión testamentaria
- 2.1.3.2.- Sucesión intestamentaria
- 2.1.3.3.- Sucesión mixta
- 2.1.4.-Tramitación de la sucesión intestamentaria
- 2.1.5.- Sujetos que intervienen en la sucesión intestamentaria
- 2.1.5.1.- Autor de la sucesión
- 2.1.5.2.- Heredero
- 2.1.5.3.- Legatario
- 2.1.5.4.- Albacea
- 2.1.5.5.- Interventor
- 2.1.5.6.- Acreedor
- 2.1.5.7.- Deudor
- 2.1.6.- Delación y vocación
- 2.1.7.- Capacidad para suceder
- 2.1.8.- Incapacidad para suceder
- 2.1.9.- Indignidades
- 2.1.10.- Reglas aplicables a las incapacidades
- 2.1.11.- De la sucesión legítima o intestamentaria

- 2.1.12.- Modos de suceder
- 2.1.13.- Tipos de sucesión respecto del parentesco
  - 2.1.13.1.- Sucesión de los descendientes
  - 2.1.13.2.- Sucesión de los ascendientes
  - 2.1.13.3.- Sucesión del cónyuge o concubino
  - 2.1.13.4.- Sucesión de los colaterales
  - 2.1.13.5.- Sucesión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
- 2.1.14.- Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta
- 2.1.15.- Aceptación de la herencia
  - 2.1.15.1.- Características de la aceptación
  - 2.1.15.2.- Forma de la aceptación
- 2.1.16.- Repudiación de la herencia
  - 2.1.16.1.- Características de la repudiación
- 2.1.17.- Reglas comunes de la aceptación y la repudiación

### CAPITULO III.- DEL ALBACEA Y DEL INTERVENTOR

- 3.1.1.- Naturaleza jurídica del albacea
- 3.1.2.- Cualidades del albacea
- 3.1.3.- Clases de albaceazgo
- 3.1.4.- Capacidad para ser albacea
- 3.1.5.- Derechos y obligaciones del albacea
  - 3.1.5.1.- De las obligaciones del albacea
  - 3.1.5.2.- De los derechos del albacea
  - 3.1.5.3.- Prohibiciones del albacea
  - 3.1.5.4.- De las excusas del albacea
  - 3.1.5.5.- Causas de terminación del albaceazgo
  - 3.1.5.6.- Causas de separación del cargo de albacea
- 3.1.6.- Del Interventor
  - 3.1.6.1.- Interventor definitivo
  - 3.1.6.2.- Características del interventor definitivo
- 3.1.7.- Interventor provisional
  - 3.1.7.1.- Características del interventor provisional

### CAPITULO IV.- DE LOS PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS

- 4.1.1.- Sucesión intestamentaria ante juez
- 4.1.2.- Secciones o etapas de la sucesión
  - 4.1.2.1.- De la sucesión
  - 4.1.2.2.- Del inventario y avalúo
  - 4.1.2.3.- De la administración
  - 4.1.2.4.- De la partición y adjudicación
  - 4.1.2.5.- Reglas especiales de la partición
  - 4.1.2.6.- De los efectos de la partición
  - 4.1.2.7.- De la adjudicación
  - 4.1.2.8.- De la rescisión y nulidad de las particiones
- 4.1.3.- Sucesión intestamentaria ante notario
- 4.1.4.- Del procedimiento especial sucesorio
- 4.1.5.- Comparación entre el código de procedimientos civiles y la ley del notariado ambos para el Distrito Federal

### CAPITULO V.- REGULACION DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

- 5.1.1.- Aguascalientes
- 5.1.2.- Baja California
- 5.1.3.- Baja California Sur

- 5.1.4.- Campeche
- 5.1.5.- Chiapas
- 5.1.6.- Coahuila
- 5.1.7.- Colima
- 5.1.8.- Durango
- 5.1.9.- Estado de México
- 5.1.10.- Guanajuato
- 5.1.11.- Guerrero
- 5.1.12.- Hidalgo
- 5.1.13.- Jalisco
- 5.1.14.- Michoacán
- 5.1.15.- Morelos
- 5.1.16.- Nayarit
- 5.1.17.- Nuevo León
- 5.1.18.- Oaxaca
- 5.1.19.- Puebla
- 5.1.20.- Querétaro
- 5.1.21.- Quintana Roo
- 5.1.22.- San Luis Potosí
- 5.1.23.- Sinaloa
- 5.1.24.- Sonora
- 5.1.25.- Tabasco
- 5.1.26.- Tamaulipas
- 5.1.27.- Tlaxcala
- 5.1.28.- Veracruz
- 5.1.29.- Yucatán
- 5.1.30.- Zacatecas

CONCLUSIONES  
BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCION

La presente investigación tiene como finalidad establecer la normación de las funciones del Notario en materia de sucesión intestamentaria, ya sea en la Ley del Notariado o en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados que componen la República Mexicana,

En nuestros tiempos hemos estado en una serie de controversias existentes en las leyes para la regulación de la sucesión intestamentaria, debido a esto, la presente investigación nos remite a la necesidad de establecer normas que se aboquen y que regulen de una forma concomitante, esta situación.

La sucesión intestamentaria ante Notario público da la posibilidad de agilizar este tramite, cumpliendo con todas las formalidades y requisitos que exige la ley, por lo cual nos da la certeza y seguridad como prestatarios de dicho servicio, ya que el Notario Público es una persona con conocimientos de derecho autorizado por el Estado para desempeñar dicho cargo.

La posibilidad que nos da la ley del Notariado de realizar la sucesión intestamentaria ante Notario Público permite tener un enfoque de que no solamente por el hecho de encontrarnos en esta situación la gestión sea realizada por abogados o por los mismos interesados ante los tribunales que conocen de la materia, sino que una vez que las personas que acuden ante aquellos a recibir sus servicios y orientación, tengan la seguridad de que sus pedimentos sean aclarados y resueltos.

En la actualidad es muy común que los familiares de una persona vivan en distintos lugares (Estados de la República Mexicana o Distrito Federal), y que los bienes de dicha persona también, es por eso que nos vemos en la necesidad de tener un ordenamiento jurídico que regule el procedimiento sucesorio de una manera general

y no particular, es decir que las leyes se encuentren coordinadas en ciertos aspectos, en este caso en materia sucesoria ante Notario Público

La finalidad de esta investigación es que la sucesión intestamentaria ante Notario Público se pueda realizar y se encuentre regulada en la Ley del Notariado para el Distrito Federal y en la de los Estados de la República Mexicana de forma concomitante, independientemente del lugar donde murió la persona a quién se va a suceder y los bienes del mismo, dando la posibilidad a los sucesores de elegir al Notario Público a su libre albedrío.

Es por eso que a partir de una serie de investigaciones y en relación con la Ley del Notariado, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, todos para el Distrito Federal que tomaremos como punto de partida y como modelos, debido a su mejor reglamentación para esta entidad, podamos dar una propuesta de regulación de la sucesión intestamentaria para las mencionadas Leyes del Notariado.

## CAPITULO I.- ANTECEDENTES

### 1.1.- DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

#### 1.1.1.- DERECHO ROMANO

El licenciado Juan Iglesias en su libro titulado Derecho Romano nos explica que en un principio en el Derecho Romano el “*pater*” tenía derechos sobre los bienes de la familia patriarcal, teniendo solamente el carácter de un administrador, por lo que, cuando este moría, los bienes volvían a los sobrevivientes del grupo familiar.

En el Derecho Romano la sucesión intestamentaria o *ab intestato* al igual que en nuestros tiempos, solo devenía en defecto del testamento del *de cuius*, es decir, que la sucesión intestamentaria solo procedía al momento de la muerte de una persona que no dispuso de sus bienes para después de su muerte.

El primer antecedente de la sucesión intestamentaria es la Ley de *las XII Tablas* en la cual los herederos tenían el siguiente orden de importancia según el parentesco:

- i. *sui-heredes* en esta primera categoría estaban los descendientes legítimos o adoptivos bajo la potestad del difunto: hijos, mujeres sometidas a la *manus*, sucediendo todos sin distinción de grado, es decir la sucesión intestamentaria tenía como punto principal el vínculo de sangre directo (cognición). Así pues los herederos eran los que estaban o se hallaban en la potestad directa del *de cuius*.
- ii. *Agnación* dentro de esta categoría se encuentran los agnados, que son los parientes colaterales que heredaban al *de cuius* a falta de los *sui-heredes*, por ejemplo: si el *de cuius* dejaba a un hijo y dos nietos de otro hijo premuerto quien se hacía cargo de la sucesión era el hijo vivo pues los nietos no podían ocupar el lugar de su padre, sin embargo, si tenía varios hijos todos concurrían al reparto de la masa hereditaria.

*iii. Gentiles* estos herederos los encontramos solamente a falta de los dos antes mencionados quienes concurrían a la sucesión con iguales derechos.

Este tipo de herederos fue desaparecido durante la época de Gayo y a partir del siglo VII el pretor les concedió a los parientes naturales y a los agnados el derecho de los gentiles.<sup>1</sup>

De lo anteriormente descrito podemos decir que a falta de testamento o *sui-heredes* se les transmitían los bienes del *de cuius* a *los agnati*, y en ausencia de estos a los *gentiles*.

Siguiendo con las ideas del autor antes mencionado, para el Derecho Romano en la época clásica, únicamente existía la sucesión universal, que era aquella que implicaba un remplazo en la posición jurídica del *de cuius* y la adquisición total del patrimonio de este.

En la llamada época posclásica aparece la figura del adquirente a título particular o adquirente de derechos singulares, que a diferencia del sucesor aquel no respondía de las deudas del difunto. ( v. Juan Iglesias , Derecho Romano, Ariel Derecho, undécima edición, 1997, p.530 ).

Para el Derecho pretorio, a la sucesión intestamentaria se le estableció una base en orden sucesivo, debido a las injusticias cometidas por el sistema de la Ley de *las XII Tablas* visto por el pretor y haciéndose interprete de nuevas ideas, amparando a los herederos del difunto de la siguiente manera:

- Los emancipados por él.
- Los herederos legítimos.
- Los parientes consanguíneos hasta el sexto grado.
- El cónyuge viudo.

---

<sup>1</sup> Cfr. IGLESIAS, Juan, "Derecho Romano", decimo primera edición, editorial Ariel Derecho, España, 1997, pp. 527 y 582.

- Al no existir ninguno de los antes mencionados se le atribuirá al erario.

El pretor no tenía por objeto modificar o reformar el derecho sucesorio civil, sino solamente regular la posición de las partes en una controversia hereditaria, a tal grado de que si la situación era dudosa o equívoca, el pretor tenía la facultad de conferirle la posesión de los bienes a aquel a quien considerara como heredero y que en caso de haber fallado en su decisión una vez dirimida la controversia, aquel a quien se le entregaron los bienes tenía que restituirlos.

Justiniano siguiendo una política legislativa distinta, diseñó y configuró un sistema de leyes nuevo y distinto de la sucesión intestada que terminó con los vestigios anteriormente dichos de la agnación. Y al igual que el derecho pretorio en las Novelas de Justiniano se estableció un orden para la sucesión testamentaria de la siguiente forma:

- Los descendientes.- los cuales sin distinción de grado, origen, edad o sexo sucedían en primer término excluyendo a todos los demás parientes, a no ser que los descendientes intermedios hayan muerto anteriormente. Entonces en dicho caso los nietos heredan al abuelo si antes murió el padre.
- Los ascendentes, hermanos y hermanas de doble vínculo.- En este caso el grado más próximo excluye a los demás al solo existir ascendientes; es decir el padre excluye a los abuelos maternos si había varios de igual grado y si existían abuelo paterno y ambos abuelos maternos, la herencia se divide primero por estirpe y de cada estirpe por cabeza, por lo tanto al hacer esta división el abuelo paterno recibía una mitad de la herencia y cada uno de los abuelos maternos un cuarto de la herencia.
- Los hermanos y hermanas de un solo vínculo.- Si se presentaba este caso la partición se hacía por cabeza, por partes iguales y si concurrían los hijos de un hermano o hermana premuerto estos recibirían la parte que le correspondía a su padre o madre.

- Los parientes colaterales hasta el quinto grado.- En defecto de los parientes antes mencionados, estas personas eran llamadas a la sucesión intestamentaria.<sup>2</sup>

Cabe mencionar que dentro de las Novelas de Justiniano no se establecía hasta que grado sucederían los colaterales, por ende y por lógica se aplicaron las reglas de la sucesión pretoria que admitían hasta el sexto grado del parentesco.

Para los últimos tiempos, el derecho romano reconoció la indivisibilidad del patrimonio para no diferenciar los grupos de bienes, ya fueran muebles, inmuebles, los adquiridos por herencia o por trabajo, por lo que los herederos los adquirirían en su totalidad independientemente de las causas por las que el autor los adquirió.

#### 1.1.2.- DERECHO GERMÁNICO

En el derecho germánico al momento de la muerte de una persona automáticamente, por ley, los herederos adquieren los bienes del *de cuius* (tanto jurídicamente como la posesión).

Esto es, que no tuvieron que realizar manifestación alguna, pero la ley les confería el derecho de repudiarla, en este tiempo, sólo los hijos eran los titulares de ese derecho hereditario. Posteriormente también se les concedió a las hijas, con características diferentes. Cabe destacar que los bienes se separaban en muebles e inmuebles, así todo lo que tuviera que ver con objetos de guerra o militares le correspondían al pariente varón más próximo y los objetos de los quehaceres domésticos le pertenecían al pariente femenino más próximo.

---

<sup>2</sup> Cfr. VENTURA SILVA, Sabino, "Derecho Romano", séptima edición, editorial Porrúa, México, 1984, p.p 260 y 261.

### 1.1.3.- DERECHO ESPAÑOL

El derecho Español al igual que otros, adoptó el derecho romano justineano a través de “Las Partidas” estableciendo un orden de la sucesión intestamentaria como sigue:

- Descendientes.
- Ascendientes.
- Colaterales.

Uno de los principios que establecía el derecho Español, y que es adoptado en la mayoría de las legislaciones, es aquel en el que los parientes más próximos excluían a los más lejanos.

Las leyes del Toro y la Novísima Recopilación acogieron estas disposiciones y modificó las relativas a los hijos naturales, hijos adoptivos y los parientes colaterales hasta el cuarto grado.<sup>3</sup>

### 1.1.4.- CÓDIGO NAPOLEÓN

El Código Napoleón establece tres órdenes de sucesión intestamentaria:

- Descendientes en primer grado.
- Ascendientes.
- Parientes colaterales. (Incluye al cónyuge supérstite con reglas especiales).

Al igual que en nuestro derecho, a falta de los anteriormente mencionados quien adquiere los bienes es el Estado.

---

<sup>3</sup> Cfr. ARCE Y CERVANTES José, “De las Sucesiones”, novena edición, editorial Porrúa, México, 2008, p.173

Dentro del Código Napoleón se establecen los principios de la división de la herencia, dependiendo los parientes que concurren a la sucesión (cabeza o estirpe), la cual se verá en un capítulo posterior del presente documento y que desarrollaremos con mayor claridad.<sup>4</sup>

## 1.2.- EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO

De acuerdo a las diferentes necesidades y a la creciente población, los gobernantes y legisladores se han visto en la necesidad de crear figuras o personajes que se ocupen de hacer constar todos aquellos actos y hechos de carácter pecuniario de una manera que no solamente pueda ser validada y aceptada por los contratantes involucrados, sino que también intervenga el Estado por medio de los servidores públicos llamados Notarios, los cuales con la fe pública que el propio Estado les otorga se encargaran de darle un valor probatorio, a dichos contratos, hechos o actos realizados entre los particulares a fin de reconocer y proteger los derechos que se encuentran relacionados con dichos actos o hechos.

A continuación estableceremos cómo se ha ido desarrollando la figura notarial como un órgano de representación del Estado a través del tiempo y en diferentes ciudades.

### 1.2.1.- EGIPTO

El licenciado Jorge Ríos Hellig en su libro *la Práctica del Derecho Notarial* nos comenta que dentro de los primeros antecedentes del notariado encontramos que en Egipto aproximadamente por el año 2600 A.C. ya existía una persona llamada escriba sacerdotal encargado de la correcta redacción de los contratos y que se apoyaba en un magistrado, este último funcionario daba autenticidad a dichos contratos imprimiéndole su sello.

---

<sup>4</sup> Cfr. Idem.

El escriba sacerdotal, hacía constar diversos hechos a través de jeroglíficos, encontrando en esta etapa la muestra más antigua de documentos elaborados para hacer constar la voluntad de las personas.

### 1.2.2.- ROMA

En este pueblo sus leyes encomendaban las funciones notariales a un sin número de personas conocidas como *tabellio*, *tabullarius*, *notarius*, *amanuensiis*, etc, subrayando las dos primeras distinciones ya que ellas sirven de base para llegar a tener una figura más cercana a la de Notario.

El *tabullarius* principalmente desarrollaba funciones de censo, ya que tenía en custodia documentos oficiales como testamentos, contratos y otros actos, tenía fe pública respecto del censo que realizaba y por la entrega de los documentos que custodiaba.

En este caso lo podríamos equiparar al Notario actual respecto del protocolo que se encuentra bajo el resguardo del Notario y que posteriormente los deposita en el Colegio de Notarios.

Los *tabelliones* eran profesionales que se dedicaban a redactar y conservar los contratos, testamentos y demás instrumentos que se otorgaban ante él.

Para algunos autores los *tabullarius* por desarrollar las funciones oficiales de censo tenían su origen en el derecho público y los *tabelliones* por realizar actividades de redacción y conservación de documentos respecto de particulares eran considerados de origen de derecho privado.<sup>5</sup>

### 1.2.3.- LOS GLOSADORES

Dentro de los siglos XII y XIII de la escuela de los glosadores o también llamada de Bolonia, destaca la enseñanza del Notariado debido a que toma como punto de

---

<sup>5</sup> Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, "Derecho Notarial", segunda edición, editorial Porrúa, 2005. p.p.3 a 5.

partida la necesidad de establecer una cátedra desde el punto de vista académico sobre la actividad y el arte.<sup>6</sup>

#### 1.2.4.- EDAD MEDIA

Con el desarrollo y el impulso de las actividades comerciales, el progreso de las compañías de navegación, así como el incremento de la banca, se fueron creando nuevas fuentes de derecho referentes a estas actividades y a las relacionadas con las mismas. Se siguieron aplicando las leyes ya establecidas y sus modificaciones en ellas, al mismo tiempo se creaban instituciones jurídicas, al igual que la regulación notarial en cuanto esta fue aumentando en su demanda por parte de los prestatarios, regulándose de una manera más precisa.

Durante la época de Carlo Magno, al principio del siglo IX, se estableció dentro de las principales disposiciones legales que cualquier instrumento hecho por Notario tenía valor probatorio, equiparándolo a una sentencia ejecutoriada.

Con la aparición del Emperador de Oriente León VI, durante la segunda mitad del siglo IX, se hace un estudio a fondo y de manera sistemática de todos los requisitos que deben de cubrir todos los aspirantes a *tabularis*, lo que hoy se conoce como Notario, para el buen funcionamiento y el exacto cumplimiento de esta profesión.

Se destaca en este período:

- El que vaya a ser elegido Notario deberá serlo por votación a juicio del decano y de los demás Notarios, de tal manera que debe de conocer y entender las leyes, distinguiéndose por su caligrafía, siendo de porte serio, con inteligencia despierta, prudente, con facilidad de palabra, para que de esta manera no pudiera caer en un error de escrituras falsas y de signos engañosos.
- El postulante a *tabularis* debe de saber de memoria los 40 títulos del manual de la ley y tener excelente ortografía una vez que haya estudiado la enciclopedia de los “Basílicos” para no cometer un error de redacción o realizar un error de lectura.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. RÍOS HELLIG Jorge, “La Práctica del Derecho Notarial”. séptima edición., editorial Mc- Graw Hill, México, 2007, p. 3.

<sup>7</sup> Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Ob. Cit., pp.5 y 6.

### 1.2.5.- ALFONSO X, EL SABIO

Aproximadamente dentro del siglo XIII Alfonso el sabio realizó una recopilación del Fuero Real de Castilla en donde resalta el Código de las siete partidas que con el tiempo se convertirían en la base principal de la figura de escribano y que hoy conocemos como Notario. En la Partida número tres del mencionado fuero, destacan dos grandes puntos referentes a la regulación de la actividad notarial:

- 1) Se regulaban dos tipos de Notarios:
  - a) El escribano o Notario del rey, y,
  - b) El escribano público o particular.
  
- 2) Quién tenía la facultad única y exclusiva de nombrar a más Notarios o escribanos era el rey.<sup>8</sup>

Alta investidura y gran confianza era la que representaban las personas que redactaban y daban fe a las cartas de la Corte del Rey, de las villas y ciudades, ya que durante esta época el escribano debía responder a esa confianza con lealtad otorgada por el soberano, de lo contrario al actuar deslealmente le eran aplicables una serie de sanciones, principalmente la muerte.

### 1.2.6.- REVOLUCIÓN FRANCESA

A principios de la época contemporánea, con la Revolución Francesa, desaparecen los Estados Generales, la Nobleza, el Clero y el Estado Llano.

Una de las características principales de la Revolución Francesa es que con la ley del 25 ventoso del año 11 (esto en el siglo XIX) es que se da un cambio en la regulación del notariado, otorgándole al Notario la calidad de servidor público y

---

<sup>8</sup> Cfr. RÍOS HELLIG Jorge, Ob. Cit. p3.

estableciendo como requisito indispensable para poder ser Notario el de tener una practica ininterrumpida de seis años.<sup>9</sup>

### 1.2.7.- ESPAÑA

Durante el Fuero Real la regulación del escribano público era rudimentaria, ya que solamente fungía como delegado del rey para la expedición de cartas o escrituras entre los particulares.

En el cuerpo legal de las Partidas se encontraban ideas y expresiones, bastantes como para formar el concepto de escribano, ya que en el se señalaban los requisitos que debía de reunir así como el ámbito de su función y la eficacia de su intervención, reconociéndosele como sabedor de escribir y entendido en el arte de la escribanía, que escribe las cartas de las ventas y compras que los hombres realizan entre sí en las ciudades y en las villas, en cuyas cartas nace la prueba de fehaciente y que deben ser creídas por todo el reino. Dichas instituciones legales se siguieron aplicando a través de los siglos y fueron uno de los antecedentes de la ley de 1862.

En 1862 se expide la primera Ley Orgánica del Notario Español la cual sirvió de base para muchos países en América Latina, incluyendo México. Cabe destacar que en esta ley se separa la función judicial de la función notarial.<sup>10</sup>

## 1.3.- EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN MÉXICO

### 1.3.1.- EPOCA PRECOLONIAL

Antes del descubrimiento de América (1492), los pueblos de ésta, aportaban sus conocimientos arquitectónicos, astronómicos, culturales, artesanales, agrícolas y comerciales para desarrollarse en comunidades constituidas.

---

<sup>9</sup> Cfr. Ibidem, p. 5.

<sup>10</sup> Cfr. Idem.

Entre los pueblos que habitaban lo que hoy conocemos como República Mexicana destaca el pueblo azteca, el cual se asentó en Tenochtitlán que hoy es el centro de la Ciudad de México.

“Destaca el pueblo azteca por ser uno de los más agresivos; el cual en sus conquistas, impuso su estilo de vida y principalmente sus instituciones”.<sup>11</sup>

En Tenochtitlán también antes del descubrimiento de América no existían Notarios o escribanos que dieran cierta veracidad a los hechos y actos jurídicos que se realizaban entre particulares y que protegiera los derechos consignados en los mismos, sino que existía una persona reconocida por los mismos llamada “*Tlacuilo*” (escribano ò pintor), personaje muy parecido al escriba egipcio. Este personaje se destacaba por ser hábil para escribir y redactar documentos sobre hechos o acontecimientos mediante signos ideográficos y pinturas, así mismo estos tenían conocimientos legales que servían para realizar y cerrar operaciones. Los *Tlacuilos* no tenían el carácter de fedatario o de funcionario público pero los hechos asentados por ellos se presumían de creíbles.

Un documento que sirve de ejemplo y que fue hecho por un *Tlacuilo* es el que se encuentra en la segunda parte del Códice Mendocino llamado “Mapa de Tributos”, en el cual se hace constar los tributos ya sean en especie o cantidad que la gente de los pueblos derrotados y dominados por los aztecas tenían que rendirle al emperador Moctezuma. Se le daba el nombre de Códice a los libros realizados a base de dibujos o manuscritos.

### 1.3.2.- DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA

Con el descubrimiento de América el 12 de Octubre de 1492 por Cristóbal Colón y al tomar posesión de las tierras descubiertas en nombre de los Reyes Católicos

---

<sup>11</sup> Cfr. Idem, p. 15

anunciado en la carta del 5 de mayo de 1493, aparecen datos importantes que sirven como antecedentes para el notariado latino.

Entre los integrantes que acompañaron a Cristóbal Colón se encontraba Don Rodrigo de Escobedo escribano del consulado del mar, encargado de llevar el diario de la expedición en nombre de los Reyes Católicos, el registro del tráfico de mercancías, actividad de la tripulación etc.

En los tiempos de la conquista Don Rodrigo de Escobedo fue considerado como el primer escribano que ejerció en América, uno de los que dejó constancia de la fundación de ciudades, creación de instituciones y demás hechos relevantes, fungiendo como fedatario.

Hernán Cortés al igual que Don Rodrigo de Escobedo tuvo una gran relevancia para la historia de la figura llamada escribano, debido a su gran conocimiento y manejo de las leyes que se reflejaba a través de su desempeño como ayudante de escribano. No es sino hasta 1519 cuando Diego de Velázquez funda Santiago de Baracoa, y Cortés en un pequeño poblado de este obtuvo la escribanía. Tiempo después cuando ya tenía un capital considerable, junto con Diego de Velázquez organizaron la expedición que los llevaría a la conquista de la Nueva España.

### 1.3.3.- EPOCA COLONIAL

Con la culminación de la conquista en 1521 y la captura de Cuauhtémoc surgió, o dio origen, a la Nueva España y la época colonial, en la cual los conquistadores se dedicaron a reorganizar la vida política, cultural, religiosa, económica y el más importante para nuestro estudio que es la organización jurídica.

A este pequeño territorio que se encontraba subyugado al virreinato de la Nueva España se le unieron otras provincias de California, Arizona y Nuevo México, estos por el lado del norte, y por el sur otras provincias hasta llegar a Costa Rica.

Las leyes aplicables para los súbditos de la Nueva España y demás tierras conquistadas durante la Colonia y la Independencia fue la vigente del reino de Castilla, respetando algunas instituciones indígenas que no fueran en contra del sistema legal castellano, el cual se impartió por medio de cédulas, ordenanzas, instrucciones reales y provisiones creados para la resolución de casos concretos, las cuales fueron llamadas Recopilación de Indias.

Posteriormente de las Leyes de Indias existieron otras de gran importancia como las Ordenanzas de Villar de 1757, las Ordenanzas de Intendentes de 1786, y la Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de la Sala del Crimen de 1787.

Durante la época de Alfonso X el sabio, éste estableció en las siete partidas que los escribanos tenían que ser designados por el rey, facultad que les otorgaba el Estado. Y en la práctica los virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos nombraban de manera provisional a los escribanos, quienes posteriormente eran ratificados por el rey.

Los escribanos peninsulares fueron los que en un principio ejercieron la función fedataria en las tierras conquistadas, posteriormente y con el paso del tiempo quienes la realizaban eran los criollos que nacían en dicho lugar.

La función del escribano como en nuestros tiempos es una actividad privada realizada por una persona física con características públicas ya que eran nombrados por el rey y que su nombramiento les permitía hacer uso de un signo que servía para valor pleno a los instrumentos que otorgaban. Las retribuciones que éstos recibían eran por parte de los prestatarios, en base a un arancel al cual los escribanos se tenían que apegar de manera obligatoria.

El signo que utilizaba cada escribano debía ser autorizado por el rey, y en caso de que los instrumentos autorizados por los escribanos llevaran su firma pero no el

signo, hacían que dicho documento careciera de validez, pues les faltaba la autorización por parte del Estado al cual representaba aquel.

Durante esta época la palabra escribano daba a muchas confusiones, ya que por la expedición de un sinnúmero de decretos, leyes cédulas y demás disposiciones se le atribuyó este nombre a varios funcionarios.

Las Siete partidas hacían mención a 2 tipos de escribanos:

- 1) Los escribanos de la Corte del rey, que se encargaban de los asuntos reales, y;
- 2) Los escribanos públicos, encargados de autorizar todos aquellos actos jurídicos realizados entre particulares.

Dentro de los fedatarios que existían durante esa época y que se encargaban de la realización de funciones específicas se encuentran el escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias de la Casa de Contratación de Sevilla, el escribano de Gobernación, el escribano de los Consulados de Comercio, entre otros.

Posteriormente con las Leyes de las Indias, además de los escribanos reales y públicos, se establece el escribano del número, el cual tenía las mismas atribuciones que es escribano real, pero limitado a una cierta circunscripción, en cambio el escribano real se desempeñaba en cualquier lugar de los dominios del rey.

Cabe destacar que en la época colonial la palabra Notario era aludida a los escribanos eclesiásticos, y;

Una vez terminada la conquista por el siglo XVI se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España, conocida con el nombre de Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas.

En el año de 1792 se erigió el Real Colegio de Escribanos de México y el 4 de enero de 1793 se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes a Escribanos.

En éstas instituciones lo que se buscaba era que se colegiaran los escribanos obligatoriamente, la vigilancia de sus agremiados y la selección de aspirantes a las escribanías principalmente. La Academia de pasantes y aspirantes a escribanos se creó en 1793, cuya función era expedir un certificado en el que hacía constar quienes eran las personas aptas y que una vez aprobado el examen de preparación técnica e intelectual, podían desempeñar el oficio de escribano, mas sin embargo quien les otorgaba el signo distintivo ( *fiat* ) era el rey.<sup>12</sup>

#### 1.3.4.- EPOCA INDEPENDIENTE

Con los movimientos de Independencia de la Nueva España surgidos por un descontrol político, el 15 de Septiembre de 1810 el Cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla daba inicio a una lucha por la independencia, que llevaría a un gran descontrol político y económico del país, por otra parte y posteriormente el cura Don José María Morelos y Pavón en 1814 firmaría el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana. Así pues es hasta el 27 de septiembre de 1821 cuando México se independiza de España.

La legislación española, las Leyes de Indias, decretos cédulas reales y demás provisiones se siguieron aplicando en el México Independiente. Más sin embargo se fueron expidiendo nuevas leyes, disposiciones y decretos que separaron el derecho mexicano del español.

Dentro de esta época se siguió la costumbre de la Colonial, en cuanto a la venta y renunciabilidad de los oficios públicos como era el de los escribanos.

---

<sup>12</sup> Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Ob. Cit., pp. 12 a 15.

Bajo la vigencia de la constitución de 1824, además de las disposiciones que les eran aplicables a los escribanos, se dictaron algunas otras, dentro de las que cabe mencionar la aplicación de un examen teórico práctico y su aprobación para la adquisición de una escribanía.

A partir de 1824 se dictaron una serie de decretos y circulares referentes a las actividades del escribano, así como sus atribuciones, requisitos para ser escribano, su protocolo, etc.

Dentro de los decretos más importantes encontramos:

- Decreto de noviembre 13 de 1828, llamado Providencia de la Secretaría de Justicia Comunicada a la Hacienda, en la que se exigía que se diera noticias de los oficios de escribanos vendibles y renunciables.
- Decreto del 30 de noviembre de 1834, este decreto hace referencia como una de los primeros a las disposiciones referentes al escribano. Hace alusión a la organización del ramo civil y criminal en el Distrito Federal, aunque al igual que la legislación castellana le daba atribuciones al escribano para desempeñarse como secretario en los tribunales civiles y en los del ramo criminal.
- El 30 de diciembre de 1836 se dictó una nueva constitución a la cual se le dio el nombre de Leyes Constitucionales, dentro de este ordenamiento se estableció el centralismo como sistema de organización, uno de sus puntos referentes a la función notarial fue que esta era de aplicación nacional.
- La Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1837 dentro de sus artículos 21 y 22 marcaba como forma de ingreso aprobar un examen teórico y práctico.  
“El que pretendiera recibirse de escribano (...), presentara los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen las leyes; calificados estos por bastantes con la audiencia del fiscal y previo al examen del Colegio de Escribanos donde lo hubiere, se señalara día para el del tribunal, al que deberá llevar y leer una escritura e instrumentos sobre los puntos que el día

anterior el Presidente del Tribunal, o de la sala examinadora; enseguida será examinado en la misma forma que los abogados, sobre las materias peculiares a la profesión que aspira, y si fuere aprobado, se le dará la certificación correspondiente, para que ocurra por el *fiat* al Supremo Gobierno”..<sup>13</sup>

Para estos años encontramos tres tipos de escribanos de acuerdo con la Curia Filípica Mexicana: los escribanos nacionales siendo aquellos que obtuvieron el título correspondiente una vez que fueron examinados y aprobados por la suprema corte de justicia en el Distrito o por los tribunales superiores en los Estados; los segundos son los escribanos públicos que tenían oficio o escribanía propia y que se encargaban de protocolizar o archivar todos aquellos instrumentos relacionados con la fe pública y que se otorgaban ante ellos; y por último encontramos a los escribanos de diligencias que como su nombre lo dice eran los encargados de realizar todas aquellas notificaciones y diligencias judiciales.

- Para 1849 con la orden del 29 de diciembre se imponía de manera forzosa a los escribanos la obligación de registrar su firma y signo distintivo con la finalidad de hacer posible la certificación de todos los documentos que se otorgaban y autorizaban por ellos.
- Durante la presidencia de Antonio López de Santanna, en 1853, se expide la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. En relación con los escribanos esta ley establecía que aquellos estaban integrados dentro del poder judicial, siguiéndose la práctica de los oficios públicos vendibles y renunciables. Esta ley señalaba dentro del capítulo 14, en su artículo 309, los requisitos para ser escribano.

Artículo 309.- Para ser escribano se requiere:

I.- Ser mayor de 24 años.

II.- Haber estudiado previo examen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, 2 años escolares, una de las materias de derecho civil

---

<sup>13</sup> Cfr. Ibidem, p.27.

que tienen relación con el oficio de escribano, y otra de la práctica forense o sustanciación civil y criminal, y otorgamiento de documentos públicos.

III.– Haber practicado 2 años, después del examen de segundo curso, en el oficio de algún escribano público matriculado, o escritorio de algún secretario de tribunal superior, o en el estudio de algún abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos, los que hicieren su practica en México.

IV.– Acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama y vida y costumbres.

V.– Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI.– Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

Una vez que se habían reunido todos los requisitos transcritos en el artículo anterior para poder realizar las funciones de escribano era necesario recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México.<sup>14</sup>

- El Decreto de julio 14 de 1854 en el cual se le establecía al escribano la obligación de avisar a las autoridades políticas sobre los testamentos cuando se promoviera ante los juzgados en juicio sucesorio. Esto debido a que a los escribanos públicos eran integrados a los juzgados. Para 1856 se autoriza a los escribanos actuarios de los juzgados de letras, del ramo criminal, para que puedan ejercer su profesión en un despacho público abierto por ellos.
- Cuando Maximiliano fue proclamado como emperador de México en 1864. La Regencia dictó el Decreto de 1º de febrero de 1864 en el cual se refieren por primera vez al escribano como Notario.
- En 1865 se crea la Ley Orgánica del Notariado y del oficio de escribano, teniendo vigencia en toda la república hasta el 27 de mayo de 1867, siendo emanada esta de un gobierno centralista y en la cual el nombre de Notario y su función se distingue de la actividad de los escribanos encontrándose dentro de estos a los secretarios y actuarios del juzgado, resaltando en su artículo 1º que el Notario es un funcionario revestido por el Soberano de la fe pública

---

<sup>14</sup> Cfr. Ibidem, p.32

para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos inter vivos o *mortis causa*.

Así mismo se limitaba a los Notarios públicos a ejercer sus funciones u oficio dentro del territorio donde fueran nombrados, dichas funciones eran de carácter vitalicio, aunque les era permitido el separarse de ellas de manera temporal o definitiva.

El cargo de Notario era personal y la custodia de los protocolos no podía delegarse a nadie. Si por algún motivo un protocolo tenía que salir de la notaria con el fin de recabar una firma el Notario no podía apoyarse en ninguna otra persona teniendo que atender la firma personalmente.

- Durante el gobierno de Benito Juárez se promulga la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, del 29 de noviembre de 1867 donde se destacan los siguientes puntos:
  - i. La actividad del Notario reduce a instrumento público todos los actos, contratos y últimas voluntades de los prestatarios, autorizando en sus protocolos dichos actos. Por su parte el actuario se reducía a autorizar aquellos decretos dictados por los jueces y árbitros. Ambas funciones eran incompatibles entre sí.
  - ii. Se termina con la venta de notarias.
  - iii. Se separa la actuación del Notario con la de secretario de juzgado.
  - iv. El signo distintivo del Notario es sustituido por el sello notarial.
  - v. Tanto para ser Notario como para ser actuario se requería ser abogado, ser mexicano por nacimiento, estar en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano, tener cumplidos 25 años, no tener impedimento físico para ejercer la profesión, no haber sido condenado a pena corporal, tener buenas costumbres y tener una conducta que inspire al público la confianza que el estado deposita en este servidor público.
  - vi. Los Notarios solo podían ejercer su profesión dentro del Distrito Federal, aquellos instrumentos que otorgare fuera de este carecerían de valor puesto que en dicho lugar el Notario no tendría fe pública.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Cfr. RÍOS HELLIG Jorge, Ob. Cit. p.p. 16 a 19.

### 1.3.5.- EPOCA CONTEMPORÁNEA - LEYES DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el México Contemporáneo encontramos de manera trascendental la separación de la regulación notarial de la judicial, ya que en siglos pasados y durante un largo tiempo estuvieron vigentes y reguladas en las mismas leyes, pero con el paso del tiempo se normaron de acuerdo a cada profesión.

#### 1.3.5.1.- PRIMERA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES

Fue promulgada por Porfirio Díaz el 19 de diciembre de 1901, considerada de orden público y se debía conferir por el Ejecutivo de la Unión. En el lugar en donde no hubiese Notario quien podía desempeñar las funciones de Notario por receptoría eran los jueces de primera instancia.

- 
- Existían Notarios suplentes de los titulares con derecho a sueldo y horarios según lo convinieran.

En una exposición de motivos se hace referencia en que el Notario además de ser un profesional de derecho debía quedar sujeto al gobierno quien era quien lo nombraba, vigilaba, así como el de establecer el número de Notarios según su requerimiento. Obligaba a que los Notarios actuaran asistidos de testigos instrumentales. Los aspirantes adscritos a los Notarios podían desempeñar la función de testigo instrumental, sin excluir a los primeros.

- En 1917 los asuntos del notariado fueron encomendados al gobierno del Distrito Federal.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. Ibidem, p. 20

### 1.3.5.2.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.

Ley que abroga la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1901.

Esta ley siguió las mismas bases, estructura y método que la anterior, siendo esta de orden público, aprobada por el Estado, definiendo al Notario como el servidor que tiene la fe pública para hacer constar los actos o hechos a los que los interesados quieran dar autenticidad conforme a las leyes. Al igual que los requisitos para ser Notario que son los siguientes:

- No tener enfermedad habitual que le pudiera impedir la función.
- Acreditar buena conducta.
- Haber obtenido la patente de aspirante y;
- Estar vacante alguna notaria creada por la ley.

Uno de los nuevos puntos que aporta esta ley es la exclusión de los testigos en la actuación notarial, subsistiendo sólo los testigos testamentarios.

### 1.3.5.3.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1945.

Esta ley se componía de 194 artículos, durante varios años sufrió de una serie de modificaciones. Acorde a una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejó de ser aplicable a los territorios federales.

La presente ley precisaba que el Notario era un servidor investido de fe pública para hacer constar los actos o hechos jurídicos (en esta ley se distinguía claramente entre el instrumento – escritura y el instrumento – acta, dicha diferencia estaba basada en que el primero se refería a un negocio jurídico y en el segundo a un acto jurídico) a los que los interesados querían dar certeza y autenticidad jurídica conforme a las

leyes. Por otro lado hacia mención en sus respectivos artículos sobre el Notario, su separación, suspensión o destitución, escrituras, actas, testimonios, visitas, colegiación y todo lo referente a la actuación notarial.<sup>17</sup>

#### 1.3.5.4.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 y que inicio su vigencia sesenta días después de su publicación.

Esta ley siguió la misma estructura de la ley de 1945, una de sus principales modificaciones fue la de sustituir la terminología de servidor público por Licenciado en Derecho. Confirmando todos aquellos aspectos referentes a los hechos y actos jurídicos otorgados ante él, al igual que el protocolo a su cargo, el que continuaba constituido por libros formados por los folios numerados y sellados, en los que el Notario asienta las escrituras y actas, estableciendo que los Notarios llevarían un protocolo especial para los actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal, siendo éste el encargado de determinar el número de Notarios en el Distrito Federal conforme a las necesidades de los prestatarios de dichos servicios.<sup>18</sup>

#### 1.3.5.5.- REFORMAS CONSTITUCIONALES

Por lo anteriormente visto encontramos que la expedición y promulgación de las leyes del notariado eran facultad y competencia del Congreso de la Unión, actuando este como un legislador local. Es hasta el año de 1993 cuando se realizan reformas constitucionales en las que se modifica el estatuto jurídico del Distrito Federal y se le dota de un poder legislativo propio, es decir, se crea la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, que dentro de sus facultades tiene la de legislar en materia civil (entre esta la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

---

<sup>17</sup> Cfr. Ibidem, p. 21

<sup>18</sup> Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Ob. Cit., p. 64.

Lo anterior lo podemos fundamentar con el Artículo 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que más adelante estableceremos dentro de un apartado referente a la capacidad que tienen los Notarios del Distrito Federal para conocer de la sucesión intestamentaria.

#### 1.3.5.6.- LEY DEL NOTARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1999.

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2000 y entró en vigor a los 60 días naturales siguientes a partir de su publicación; establece que su objeto es regular con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al Notario en el Distrito Federal

Esta ley mejora y ordena la técnica y atribuciones del Notario, al igual que los derechos y obligaciones del mismo frente a los prestatarios del servicio, estableciendo como principios regulatorios el de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de la matricidad en todo el tiempo del mismo.

También hace énfasis sobre el de la concepción del notariado como garantía institucional a través de la reserva y determinación de las facultades de la asamblea legislativa; el del ejercicio de la actividad notarial, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia.

De lo anterior podemos decir que la función del Notario en el ejercicio de la fe pública de que esta investido, es con el fin de que dicha fe pueda manifestarse libremente en beneficio de la certeza y seguridad jurídica de acuerdo a las necesidades de la sociedad sin más limitaciones ni formalidades que las previstas en ley.<sup>19</sup>

La presente ley ha sufrido al igual que otras, modificaciones de trascendencia, las cuales están relacionadas con el tema a tratar y que más adelante veremos.

---

<sup>19</sup> Cfr. Idem.

## CAPITULO II.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

Para poder llevar a cabo la presente investigación es necesario remontarnos a todos aquellos conceptos, que por regla general, se establecieron en el pasado como requisitos fundamentales para la tramitación de la sucesión intestamentaria, ya que tanto en la teoría como en la práctica son tomados por nuestros legisladores como punto de partida para su toma de decisiones, y que hoy en día han tenido un gran avance respecto de nuestras legislaciones.

### 2.1.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SUCESIONES.

La naturaleza jurídica de las sucesiones se entiende que es puramente de carácter patrimonial, contemplada así desde el derecho romano, puesto que ya desde entonces si una persona tenía bienes suficientes para sustentar todas sus necesidades y las de sus familiares, su finalidad era producir más bienes con los mismos para que al momento de su muerte dichos bienes se repartieran entre sus herederos, siendo estos los continuadores del patrimonio al igual que en las relaciones pasivas como activas; es decir, cobrar lo que se le debe al autor de la herencia y pagar lo que este debía antes de su muerte.

Entonces, si el monto de las deudas del autor de la sucesión (*de cuius*) eran igual al valor de los bienes que dejaba, el heredero no recibía ningún bien porque debería aplicar todos esos bienes al pago de las deudas y si resultaba que el valor de las deudas era mayor al valor de los bienes, algunos acreedores del *de cuius* quedarían sin cobrar sus respectivos créditos o cobrarían solamente una parte de dichos créditos.

Por lo tanto, algunos autores resaltan que el heredero o los herederos no se tenían como representantes del *de cuius* sino que solamente se tomaban como unos simples sucesores de la personalidad del patrimonio de éste.

## 2.1.2.- CONCEPTO DE SUCESIÓN

Desde tiempos remotos el hombre ha tenido la necesidad de dejar bienes suficientes a sus familiares más allegados para después de su muerte, siendo muchas veces la forma de transmitírselos de manera voluntaria, otras por costumbre y otras por disposición de ley.

En un principio las sociedades tenían una organización que no reconocía la propiedad individual, por tal motivo, cuando fallecía un individuo o varios de un determinado grupo, los parientes sobrevivientes se encontraban en la misma situación de aquellos; es decir, solamente tenían el uso y goce de los bienes y no tenían la posibilidad de decidir a quien se les transmitirían al momento de su muerte. El término suceder según el diccionario de la Lengua de la Real Academia Española “implica entrar en lugar de otra persona o seguirse de ella”.<sup>20</sup>

Etimológicamente la palabra herencia proviene del griego *jeros* que significa despojado, dejado, abandonado, ect. Y del latín *heres* que significa heredero, y que gramaticalmente significa tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir una persona son transmisibles a sus herederos. El Código Civil para el Distrito Federal, la presupone como sinónimo de herencia y que se encuentra establecida en el artículo 1281:

“Art. 1281.- La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte”.<sup>21</sup>

De lo anterior se desprende que suceder es cuando una persona sustituye en una relación de derecho a otra; el sucesor hace las veces de sucedido, por ejemplo

---

<sup>20</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima segunda edición, Editorial Epsa, Madrid, España, 2001.

<sup>21</sup> Código Civil para el Distrito Federal, décima octava edición, ediciones fiscales ISEF, México, 2009.

tendríamos que en una compraventa el comprador hace las veces del vendedor adquiriendo a título de propiedad el bien materia de la compraventa, y el vendedor hace el roll del comprador adquiriendo el dinero como contraprestación de la cosa vendida.

Pero no todos los derechos y obligaciones del difunto se transmiten a sus herederos, ya que no todos los derechos son patrimoniales y por consiguiente los derechos no patrimoniales se extinguen con la muerte. El maestro Ibarrola nos hace mención que “son derechos patrimoniales los que según su contenido no están ligados a la personalidad individual de su titular y que por lo tanto pueden ser separados de el y transmitidos a otro”.<sup>22</sup>

Analizando el citado artículo y con el párrafo anterior cabe hacer mención del significado de la palabra muerte y de los derechos que se extinguen con la misma:

La palabra muerte de conformidad con el artículo 343 de la Ley General de Salud es sinónimo de pérdida de la vida y ocurre cuando:

Se presenten los siguientes signos de muerte:

La ausencia completa y permanente de conciencia;

La ausencia permanente de respiración espontánea;

La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y

El paro cardiaco irreversible; o,

Se presente la muerte cerebral,

“Artículo 344.- La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

I. Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;

II. Ausencia de automatismo respiratorio, y

---

<sup>22</sup> DE IBARROLA, Antonio, “Cosas y Sucesiones”, décima quinta edición, Editorial McGraw-Hill, México, 2006, p.659.

III. Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por ..... ausencia de movimientos”.<sup>23</sup>

En cuanto a los derechos que se extinguen con la muerte, por mencionar algunos encontramos:

- Los derechos políticos, como el derecho de voto.
- El usufructo por muerte del usufructuario.
- El uso y goce de habitación ya que le son aplicables las disposiciones establecidas para el usufructo.
- La patria potestad (con la muerte de quien la ejerce).
- La obligación de dar alimentos en caso de que se le asegure a una esposa por divorcio.

Al igual que la muerte, la sucesión intestamentaria se abre por la declaración de la presunción de muerte de un ausente.

Para que se de la presunción de muerte de un ausente se deben de seguir una serie de pasos, que se encuentran establecidos del artículo 648 al 722 del Código Civil para el Distrito Federal, y de los cuales a continuación resumiremos en lo referente a nuestra materia de investigación.

Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentre, el Juez a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos que se publicarán en los periódicos de su último domicilio, en los que se le señalará un término no menor a tres meses ni mayor de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar dichos bienes.

Los edictos irán con copia para los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él.

---

<sup>23</sup> Ley General de Salud, editorial Sista, México, 2008.

Una vez cumplido el término del llamamiento, y si el citado no comparece personalmente, por apoderado legítimo, tutor o pariente que pudiera representarlo, se nombrará representante del ausente, pudiendo serlo, el cónyuge, descendientes, ascendientes o en su caso el heredero presuntivo.

Los edictos se publicarán cada año en el día en que corresponda al que hubiera sido nombrado el representante, con los efectos de llamar al ausente. Dichos edictos se publicarán por dos meses con intervalos de quince días en el último domicilio del ausente, y se remitirán copias para los cónsules con la misma finalidad de los primeros edictos señalados.

La acción de la declaración de ausencia se puede ejercer una vez pasados dos años desde el día en que fue nombrado el representante del ausente, y podrá requerirse por:

- i. Los presuntos herederos,
- ii. Los que tengan algún derecho u obligación que dependan de la vida, muerte o presencia del ausente; y
- iii. Por el Ministerio Público.

Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que ésta se publique durante tres meses con intervalos de quince días en el periódico oficial que corresponda e igual que los edictos en los principales periódicos del último domicilio del ausente y se les remitirá copia a los cónsules.

Transcurridos cuatro meses desde la última publicación y no habiendo oposición de algún interesado o noticias del ausente, el Juez declarará en forma la ausencia, la cual se publicará tres veces con intervalos de quince días en los periódicos y con copia para los cónsules (ambos ya mencionados). Tales publicaciones se repetirán cada dos años hasta que se declare la presunción de muerte.

Los herederos legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo de que se hayan tenido las últimas noticias de éste, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes de aquel.

Una vez declarada la ausencia, con citación de los presuntos herederos, se procederá al inventario de los bienes y a la separación en su caso de los que corresponden al cónyuge del ausente y los que corresponden a éste.

Transcurridos seis años desde la declaración de ausencia, el Juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Dicho término podrá ser inferior en ciertos casos, como respecto a aquellos individuos que tomen parte en una guerra, de aquellos que se encuentren a bordo de un buque que naufrague, respecto de aquellos que se encuentren en una inundación o algún otro siniestro semejante, bastará con el transcurso de dos años contados desde el día de su desaparición sin que previamente se declare su ausencia.

En los casos en que la desaparición de alguna persona sea respecto de un incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y que exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará con el transcurso de seis meses contados a partir de tal acontecimiento.

Por lo tanto podemos citar las siguientes características y reglas comunes de la sucesión intestamentaria:

- Ocurre al momento de la muerte del autor de la sucesión o de la declaración de la presunción de muerte de un ausente.
- La sucesión intestamentaria o legítima también se abre cuando el testador no dispone de todos sus bienes por testamento o este es declarado nulo.
- El heredero es adquirente de los bienes a título universal y sólo responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de dichos bienes.

- Los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división respectiva.
- En este caso, no hay albacea nombrado, y por consiguiente, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde colectivamente con otros, sin que el que sea demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece en su totalidad.

Los efectos de la aceptación o repudiación (aspectos que veremos más adelante) de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de quien se hereda.

“Artículo 1665. Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

Artículo 1666. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate”.<sup>24</sup>

- Una vez que se es heredero, se es propietario de los bienes, y los frutos y productos de estos, deben repartirse entre los herederos hasta en tanto no se haga la liquidación, ya que en ese momento se deberán de abonar los frutos y/o productos que se les hubieren dado en exceso.
- El heredero no puede enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquel a quien hereda, y una vez que se realice tal evento, los herederos deben cumplir las reglas que establece el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 1292 y 1293 que a continuación se transcriben:

Artículo 1292. El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de Notario,

---

<sup>24</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

Artículo 1293. Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho.

- El derecho establecido para los herederos en el artículo 1292 cesa si la enajenación se hace a un coheredero.
- La apertura de la sucesión intestamentaria también se abre en el caso de la conmorencia; es decir, cuando el autor de la sucesión y sus herederos perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin saber a ciencia cierta quienes murieron antes, en este caso se tendrán por muertos a todos al mismo tiempo y no habrá lugar a la transmisión de la herencia entre ellos.
- El heredero tiene una posesión originaria de los bienes, lo que no sucede con el albacea, el cual tiene una posesión derivada.

### 2.1.3.- ESPECIES DE SUCESIÓN

La sucesión del autor de la herencia, o también llamado de *cujus* como ya lo habíamos dicho, se puede clasificar en tres: testamentaria, intestamentaria y mixta.

#### 2.1.3.1.- SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Es también llamada VOLUNTARIA y se difiere por la voluntad expresa del autor de la herencia.

### 2.1.3.2.- SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

También se conoce como AB- INTESTATO (sin testamento) o LEGITIMA y es la que se lleva a cabo de conformidad con la voluntad que la ley presume que sería la voluntad del autor de la herencia, y;

### 2.1.3.3.- SUCESIÓN MIXTA

Se le da este nombre debido a que se presentan los dos casos anteriores como consecuencia de que el autor de la herencia no dispuso de la totalidad de sus bienes mediante testamento y por consiguiente, la parte no dispuesta se tramitará conforme a las disposiciones de la ley. El claro ejemplo que podemos tomar es la realización de un testamento en el que el autor de la sucesión únicamente dispone de bienes mediante legados, es decir deja cosas específicas para algunos en específico, en este caso, los legados se repartirán conforme a la voluntad del testador. Y la parte no dispuesta, se regirá conforme a la ley (v. arts. 1282 y 1283 del Código Civil para el Distrito Federal, en adelante CC).

Para efectos de la presente investigación, las especies que a nosotros nos incumben son las dos últimas mencionadas.

### 2.1.4.- TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

Respecto del tipo de tramitación de la sucesión intestamentaria, esta se puede realizar de dos formas de acuerdo a su procedimiento:

- 1) JUDICIAL- La tramitación judicial es la regla y se puede realizar en todos los casos ante el Juez correspondiente.
- 2) NOTARIAL O EXTRAJUDICIAL- Este trámite es de carácter excepcional debido a que la ley lo permite solo en algunos casos, cumpliendo ciertos requisitos.

Así mismo la tramitación judicial se puede encomendar a un Notario, después de que el Juez competente lo juzgue pertinente, facilitándole a los prestatarios de dicho servicio, las cuales veremos en un apartado más adelante.

#### 2.1.5.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

Para llevar a cabo el procedimiento sucesorio ab- intestato, especialmente se requieren dos sujetos que son el que transmite y el que adquiere, sin embargo existen otros sujetos y no por no mencionarlos deja de ser importante su participación, es por eso que hacemos referencia de aquellos que son esenciales y de los que posiblemente pudieren aparecer, los cuales son:

##### 2.1.5.1.- AUTOR DE LA SUCESION

El autor de la herencia, también llamado *de cujus*. es la persona que ha dejado de existir y de cuya sucesión se trata.

En el antiguo derecho germánico se consideraba que principalmente los herederos eran creados por Dios en virtud del vínculo consanguíneo existente entre estos y el autor de la sucesión, por lo que si el *de cujus* quería transmitir sus bienes a través de testamento, solo lo podía dejar para los legatarios, dejando intacta la porción que les pertenecía a los herederos.

En tiempos pasados se creía o se pretendía que la continuidad del autor de la herencia se realizaba a través de los herederos, es decir, se tenía al heredero como un simple representante de la sucesión y por consecuencia varios autores afirman que no puede haber representación si el representado ha muerto.

“Al desaparecer la persona, su personalidad jurídica se extingue, puesto que ésta presupone la existencia física de su persona que ha desaparecido. La personalidad jurídica, como concepto abstracto es cualidad y por derecho corresponde, a todo

hombre, pero en concreto varía según los individuos; por lo tanto, es de naturaleza eminentemente personal e individual, que desaparece con la muerte del sujeto”.<sup>25</sup>

Como conclusión podemos determinar que en la sucesión intestamentaria el autor de la herencia es el que se toma como punto de partida para realizar la transmisión a título universal de sus bienes, derechos y obligaciones a aquellas personas que demuestren la relación de parentesco más cercana con aquel, en los términos y condiciones que se encuentran establecidas en la ley.

#### 2.1.5.2.- HEREDERO

Es la persona que adquiere a título universal todos los bienes que eran del autor de la herencia, o bien, si son varios herederos, cada uno de ellos adquiere una parte alícuota de una universalidad, entendiéndose como tal, un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que eran del difunto y que por disposición de éste o de la ley pasan a las personas con mejor derecho a ellos.

Por lo que podemos denotar las siguientes tres grandes características del heredero:

- Es un adquirente a título universal.
- Le es transmitida la masa hereditaria a beneficio de inventario.
- Responde de las deudas del *de cuius* hasta donde alcance el activo de la herencia.

#### 2.1.5.3.- LEGATARIO

El legatario es la persona designada por el autor de la sucesión a la cual se le transmite de forma gratuita y a título particular un bien determinado o un bien que

---

<sup>25</sup> AQUILES YORIO en ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano, Sucesiones”, Tomo IV, décimo primera edición, editorial Porrúa, México, 2006. P.39

pueda ser susceptible de determinarse, pudiendo ser una cosa o un derecho, o en un servicio o un hecho a cargo de la herencia.

Por lo que podemos hacer referencia de las siguientes características del legatario:

-No es un continuador de la personalidad del autor de la herencia, al igual que no lo es el heredero.

-Tampoco continúa con las relaciones patrimoniales *del de cujus*, por las mismas razones.

-Es de señalar que los legatarios no responden directamente por las cargas que son propias de la herencia, es decir, tienen una responsabilidad subsidiaria para el caso de que el activo transmitido a los herederos no alcance a cubrir el pasivo.

Como consecuencia de lo anterior y respecto del tema de investigación el legatario existe cuando se presenta únicamente la sucesión mixta.<sup>26</sup>

#### 2.1.5.4.- ALBACEA

Es aquel que se va a encargar de administrar los bienes de la sucesión hasta su liquidación, con las cargas y obligaciones que le sean impuestas por la ley, por los herederos, o por el Juez y que será nombrado por los herederos o en su caso por el Juez, tratándose de sucesión intestamentaria como hemos venido analizando.

#### 2.1.5.5.- INTERVENTOR

Es la persona nombrada por los herederos o judicialmente cuya función se limita a vigilar el exacto cumplimiento de las actividades del albacea y que tiene la misma duración que el albacea, mientras los herederos así lo convengan.

---

<sup>26</sup> Cfr. ARCE Y CERVANTES José, Ob. Cit. P. 67.

#### 2.1.5.6.- ACREEDOR

Es aquel que tiene pleno interés en que se le garanticen o paguen preferentemente las deudas que el autor de la herencia tenía con él. En todo caso una vez que han sido saldadas las cuentas con éste, el remanente o sobrante de los bienes o derechos formarían el caudal hereditario.

#### 2.1.5.7.- DEUDOR

Al deudor de una persona que ha dejado de existir no le es favorable o no se le exime del cumplimiento de su obligación, cuando se trate de una obligación patrimonial, puesto que esta puede ser exigida por los herederos y forma parte del acervo hereditario. Por consiguiente podemos resaltar que la persona que ha dejado de existir no podrá hacer exigibles los créditos que tenía con aquel, pero al actualizarse dicha hipótesis normativa (la muerte del autor de la herencia), quienes podrán cobrar los créditos serán los herederos de este.

#### 2.1.6.- DELACIÓN Y VOCACIÓN

Se llama delación al llamamiento que se les hace a los herederos ya sea por el testador (en caso de sucesión testamentaria), o por ley en caso de sucesión intestamentaria (que es materia de nuestra investigación) para que comparezcan a hacer propia la herencia.

La vocación por su parte es la aptitud que tienen los herederos a la herencia para entrar en ella. Como ejemplo tendríamos que los extranjeros que por falta de reciprocidad internacional y según las leyes de sus respectivos países les es prohibido adquirir inmuebles, como es el caso de aquel extranjero llamado a adquirir un inmueble ubicado en zonas prohibidas dentro del territorio Mexicano.

La aceptación de herencia se puede hacer desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión y prescribe en 10 años.<sup>27</sup> El maestro Asprón Pelayo al efecto nos comenta "...aquí es conveniente determinar a partir de que momento se cuentan esos 10 años ¿A partir de la muerte del de *cujus*, a partir de la declaratoria de herederos a favor de otras personas, a partir de que el preterido u olvidado se entere de la declaratoria de herederos....? Podemos concluir ..... que deben contarse a partir de la fecha de la declaración de herederos puesto que el interesado que se presente después.... no será admitido deduciendo derechos hereditarios, pero le deja a salvo su derecho para que lo haga valer en contra de los que fueron declarados herederos".<sup>28</sup>

#### 2.1.7.- CAPACIDAD PARA SUCEDER

Como ya vimos anteriormente, la vocación es simplemente la aptitud que tienen los llamados a la herencia para entrar en ella, por lo que respecta a la capacidad, ésta es la aptitud que tiene una persona para convertirse en titular de un derecho cualquiera que sea este y hacer valer ese derecho del cual se halla investida.

Jurídicamente en materia sucesoria se requieren de tres elementos para poder heredar:

- i. Existir: en tal caso no se puede ser heredero sino se existe antes de la muerte del autor de la sucesión.
- ii. Capacidad: de acuerdo con nuestro Código Civil, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido.

---

<sup>27</sup> Cfr. Artículo 1652. El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

<sup>28</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel, "Sucesiones", segunda edición, editorial McGraw-Hill, México, 2002, p. 13.

En este caso solo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.

- iii. Ser digno: es decir que se tienen ciertas cualidades, de orden moral, y que por razones éticas se es apto para poder entrar a la herencia.

De tal forma todos los habitantes del Distrito Federal, independientemente la edad que tengan, tienen capacidad para heredar, y no pueden, ser privados de ella de un modo absoluto, pero en relación con ciertas personas y a determinados bienes pueden perderla por alguna causa de las que se mencionaran en el siguiente subtítulo.

#### 2.1.8.- INCAPACIDAD PARA SUCEDER

Dentro del Código Civil del Distrito Federal se encuentran establecidas las incapacidades para heredar y algunas también llamadas indignidades, refiriéndonos especialmente a la sucesión intestamentaria encontramos las siguientes:

- i. Incapacidad por falta de personalidad: recordando lo ya mencionado, las personas físicas adquieren la capacidad de heredar con el nacimiento y por ende se encuentran protegidos por la ley en ese derecho. A contrario sensu son incapaces de heredar por falta de personalidad aquellas personas que dejaron de existir o que no existan al momento del fallecimiento del autor de la herencia.

De este modo podemos decir que los concebidos a la muerte del autor de la herencia, ya se encuentran dentro de las normas establecidas por la ley para ser considerados en la herencia, siempre y cuando cumplan con la condición resolutoria de que nazcan vivos y viables. De lo contrario se destruirían

retroactivamente los efectos y se entendería que el presunto heredero nunca fue heredero.<sup>29</sup>

Dentro de esta incapacidad también encontramos lo referente a la conmoriencia, debido a que si el autor de la herencia y los posibles herederos mueren en el mismo día o en el mismo desastre, no pudiéndose determinar quien murió antes o después, se les tendrá por muertos simultáneamente y en consecuencia ninguno de los dos podrá heredar en la sucesión del otro.

- ii. Incapacidad de los extranjeros: en relación con los extranjeros y de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos se encuentran incapacitados respecto de aquellos bienes que se encuentren ubicados en las zonas prohibidas, es decir, los ubicados dentro de cincuenta kilómetros de las playas y cien kilómetros de las fronteras. En caso de que en una sucesión intestamentaria le correspondieren bienes inmuebles a un extranjero dentro de la zona prohibida se entenderán afectos a fideicomiso, en el cual el extranjero tendrá el carácter de fideicomisario.
- iii. Incapacidad por falta de reciprocidad internacional: esta incapacidad les es aplicable a los extranjeros, que según con las leyes de sus países prohíban dejar sus bienes a mexicanos.
- iv. Incapacidad por delito.

---

<sup>29</sup> Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

.. II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 325.- Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

### 2.1.9.- INDIGNIDADES

Aunque nuestro Código Civil las reconoce también como incapacidades, cabe hacer mención de su diferencia con las indignidades. Para ser capaz de heredar conforme a lo anteriormente expuesto se requiere de tres elementos primordialmente que son: a) existir, b) ser capaz y c) ser digno. De este último rubro es del que carece el indigno, ya que por ello le es impedido o inhabilitado entrar a la sucesión.

A diferencia de las incapacidades, las indignidades si pueden ser suprimidas pero solamente por la voluntad del autor de la sucesión, ya sea de forma escrita o a través de hechos indubitables que puedan dar a saber que esa es la voluntad del autor de la sucesión.

A continuación se hace mención de los tipos de indignidades y que se encuentran reguladas en el artículo 1316 de nuestra ley sustantiva:

Aquel que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella.

Aquella persona que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, salvo que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

Si la acusación es declarada calumniosa será indigno de heredar el acusador aunque el autor de la sucesión no fuere descendiente, ascendiente, hermano o cónyuge de aquel;

El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia;  
El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente. En este caso le es aplicable la misma regla al coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos; para tal efecto se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado;

Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, son indignos de heredar respecto de los ofendidos;

Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

Para el caso de sucesión intestamentaria los descendientes del incapaz (indigno) de heredar conforme a lo anterior heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

#### 2.1.10.- REGLAS APLICABLES A LAS INCAPACIDADES

Para que el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la sucesión:

La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir sino después de declarada en juicio la acción, la cual no opera de pleno derecho, sino que debe de hacerse a petición de algún interesado (los posibles herederos y acreedores hereditarios). Dicha acción no podrá deducirse pasados tres años desde que el incapaz entro en posesión de la herencia, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista de interés público las cuales pueden hacerse valer en todo tiempo.

A excepción de los casos comprendidos en las Fracciones X y XII del Artículo 1316<sup>30</sup>. La incapacidad para heredar a que se refiere dicho Artículo priva también de los alimentos que corresponden por ley.

La incapacidad tiene efectos retroactivos como es en el caso de aquel que entro en la herencia y la pierde después por incapacidad. Si este enajeno o gravó todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en el que se discutía su incapacidad, y aquel con el que contrató obró de buena fe, el contrato subsistirá; más el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al heredero legítimo por todos los daños y perjuicios causados.

---

<sup>30</sup> Artículo 1316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

... X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Idem.

## 2.1.11.- DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTAMENTARIA

“Se abre la sucesión intestada cuando una persona sujeto de patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes: su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto”.<sup>31</sup>

Como ya dijimos con antelación la sucesión legítima se abre cuando el autor de la sucesión no dispuso de sus bienes para después de su muerte, y es cuando la ley a través del legislador interpreta la voluntad del mismo.

Sin embargo nuestro derecho positivo presupone varios casos por los que debe abrirse la sucesión intestada, ya sea por que el de *cujus* no dispuso de todos sus bienes mediante testamento, porque no pueden cumplirse las disposiciones que estableció, porque no hizo testamento, ect... Es por eso que nuestro Código Civil en su parte conducente nos hace referencia que: la parte de que no disponga el autor de la sucesión quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

A continuación hacemos referencia de los casos en que se presenta la sucesión ab-intestato que regula nuestra legislación:

- i. Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo, o perdió su validez;

El primer rubro no tiene complicaciones debido a que el de *cujus* simplemente no hizo testamento, en el caso de nulidad del testamento se presenta cuando no se cumplieron los requisitos de existencia y de validez como nos lo indica nuestra ley sustantiva en su artículo 1859.<sup>32</sup> Dicho esto tenemos los siguientes casos de nulidad:

---

<sup>31</sup> DE IBARROLA, Antonio, Ob. Cit, p.903

<sup>32</sup> Cfr. Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

La nulidad del heredero o legatario, hecha dicha institución en comunicados secretos o en memorias testamentarias.

El testamento hecho bajo violencia, dolo o fraude.

Cuando el testador no exprese su voluntad en la forma que establece la ley, o que la exprese de una manera que no sea clara y cumplida, es decir que responda a través de señales o monosílabos a las preguntas que se le hacen.

Y por último dentro de este supuesto tenemos la pérdida de validez, y se presenta cuando el testador revoca el primer testamento mediante la realización de otro.

ii. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

La ley sustantiva nos hace mención de que si el testador dispone sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima, de este modo, el intestado no es absoluto, por lo que se debe deducir del total de la herencia la parte de que dispuso el testador legalmente, y la parte restante se regirá por las disposiciones que regulan la sucesión intestamentaria. Es en este caso donde aplica la sucesión mixta a que se hace mención en el capítulo de especies de sucesión.

iii. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

En este orden de ideas podemos decir que el testador al disponer de sus bienes es libre de establecerle condiciones al heredero, siempre y cuando estas no sean contrarias a la moral, al orden público, o que sea imposible su realización, de lo contrario se tendrá por no puesta la institución de heredero y por consiguiente la ley suplirá la voluntad del testador.

Las condiciones que el testador puede imponer al heredero o legatario, deben de ser lícitas y posibles tanto física como jurídicamente, de lo contrario la ilicitud trae consigo la nulidad de la institución ya de heredero ya de legatario, y como consecuencia, la apertura de la sucesión legítima de la parte que debió haberle correspondido a dicho sujeto.

Dentro de las condiciones que podemos encontrar están las siguientes:

-La condición suspensiva, que es un acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende la existencia de un acto jurídico, en este caso la institución de heredero no nace sino hasta que se cumple la condición, por lo que de no cumplirse, la sucesión legítima se abre por la parte que debió haberle correspondido al heredero bajo condición.

-La condición resolutoria. Que es aquel acontecimiento de realización incierta, del cual depende la resolución de un acto jurídico, en este caso si el autor deja al heredero bajo esta condición, al cumplirse el hecho, los efectos se retrotraen al momento de instituirse dicho nombramiento, lo que podemos decir que es como si no se hubiere hecho su nombramiento y por lo tanto la sucesión al igual que el caso anterior se abre por la parte correspondiente a ese heredero (v. arts. 1939 y 1940 CC).

-Las condiciones imposibles, las cuales de acuerdo con la ley, se tendrán por no puestas y sucederá lo mismo que las condiciones antes mencionadas respecto de la parte sujeta a esa condición (v. art. 1943 CC).

- iv. Cuando el heredero muere antes que el testador, repudiare la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Si el heredero muere antes que el testador, por ende sabemos que jamás es, ni pudo ser heredero, en el caso de la repudiación es para aquellos herederos que son capaces de entrar en la sucesión pero no la aceptan, este concepto lo veremos más

adelante. La incapacidad es por la carencia de alguno de los tres elementos que ya establecimos (existencia, capacidad y ser digno ), y por último cuando el testador no nombra a un sustituto respecto de aquel que es heredero y este no puede entrar a la herencia por alguna de las incapacidades mencionadas, entonces se abre la sucesión intestamentaria.

Respecto a las personas que tienen el derecho a heredar en la sucesión ab- intestato en el orden establecido por la ley nos encontramos a las siguientes:

- Descendientes
- Ascendientes
- Colaterales hasta el cuarto grado (anteriormente el Código Civil para el Distrito Federal de 1884 reconocía hasta el octavo grado)
- Cónyuge o concubino y a falta de todos estos;
- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal.

Tomando en cuenta la presunta afección del autor de la herencia, es el parentesco el que determina el grado de preferencia de los llamados a heredar.

En los intestados como ya habíamos hecho mención por regla general los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, así tenemos por ejemplo el caso de que si concurriesen descendientes con ascendientes, estos últimos solo tendrían derecho a alimentos, independientemente que sean del mismo grado, ya que los descendientes los excluyen.

Por consiguiente los parientes que se hallen en el mismo grado heredarán por partes iguales.

Como ya sabemos nuestro Derecho reconoce tres especies de parentesco: "a) el consanguíneo, b) el de afinidad y c) el civil. El primero en relación con las personas que desciendan del autor de la herencia, es decir, de un tronco común, y los que

deriven del caso de adopción y de la reproducción asistida.”<sup>33</sup> El parentesco por afinidad es el que se adquiere entre el hombre y la mujer, ya sea por matrimonio o concubinato y entre los parientes consanguíneos de estos. En el caso del parentesco civil, este nace de la adopción y se limita entre el adoptante y adoptado.

Para efectos de la sucesión solamente da derecho a heredar el parentesco por consanguinidad y el civil, nunca el de afinidad.

#### 2.1.12.- MODOS DE SUCEDER

Los modos de suceder que reconoce la ley sustantiva son;

Por cabeza.- En este caso el heredero es llamado directamente por la ley para suceder al autor de la sucesión, aplicándose en todo momento el principio general de derecho que el pariente más próximo excluye al más lejano.

- i. Por stirpe.- Este modo de sucesión se da cuando los hijos de un heredero se presentan a la sucesión y ocupan el lugar de su ascendiente como si este viviera o pudiere heredar y se conoce tradicionalmente herencia por representación.

Mal llamado derecho de representación, debido a que no se puede representar a personas no vivas, es por eso que si el heredero renuncia a la masa hereditaria, el sustituto (hijo) adquiere los derechos y obligaciones de aquel.

- ii. Por líneas.- La sucesión por líneas se da en el caso de que se presentaran los ascendientes de segundo o mayor grado del autor de la sucesión, en este

---

<sup>33</sup> Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. Idem.

caso la herencia se divide en dos partes, independientemente si concurren los dos miembros de la línea paterna y de la materna. Por ejemplo si de la línea paterna concurre la abuela, un 50% es para ella, y si de la materna concurren los dos abuelos, a cada uno le corresponderá el 25% del 50% restante.

### 2.1.13.- TIPOS DE SUCESIÓN RESPECTO DEL PARENTESCO

Aplicando el principio general de derecho de que el pariente más cercano excluye al más lejano y de conformidad con nuestra legislación aplicable a continuación veremos los tipos de sucesión respecto del parentesco en el orden establecido por ésta misma.

#### 2.1.13.1.- SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

Este es el primer orden de herederos que de acuerdo con el principio de afección presunta del autor de la sucesión tienen derecho a heredar, ya que por regla general se tiene preferencia afectiva por los descendientes en primer lugar.

Existiendo este orden de herederos, como ya se mencionó, por regla se excluyen a los demás, a excepción del cónyuge, el cuál es el que entra o tiene derecho dentro de la mayoría de órdenes.

- i. En caso de intestado la herencia se dividirá entre los hijos por partes iguales, si solo sobreviven estos.
- ii. Si a la muerte del autor de la sucesión quedare su cónyuge e hijos, aquel tendrá derecho a una porción igual a la de un hijo únicamente en el caso de que carezca de bienes, en caso de tenerlos y no igualar la porción de los hijos, tendrá derecho de heredar solo de la parte que sea necesaria para igualar la porción del hijo. Por ende si tiene bienes suficientes no heredará nada.
- iii. En caso de concurrir hijos con descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Aplicándose lo mismo en el

caso de los hijos premuertos, incapaces de heredar, o que este haya renunciado a la herencia.

Si concurriesen sólo descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes y dentro de cada una por partes iguales si hubiere varios herederos.

- iv. En caso de que concurren hijos con ascendientes, éstos solamente tendrán derecho a alimentos, con la limitación de que en ningún caso puedan exceder de la porción que ha de corresponderle a uno de los hijos.
- v. En la sucesión del adoptante el adoptado heredará como hijo. En el caso de la sucesión del adoptado, los adoptantes se equiparan con los ascendientes (para efectos de nuestra investigación a partir del primero de junio de 2000 el Código Civil deroga la parte referente a la adopción simple (adopción entre parientes consanguíneos) para únicamente regular la adopción plena.<sup>34</sup>

Es decir que anteriormente al primero de junio de 2000, en la sucesión simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Es el caso de que concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos (v. arts. 1607 al 1614 CC).

#### 2.1.13.2.- SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

Este es el orden de herederos que de acuerdo con algunos autores es el que sigue de los descendientes, debido a que si no se puede descender, entonces asciende.

---

<sup>34</sup> Artículo 410-A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Artículo 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Idem.

Serán herederos por partes iguales el padre y la madre a falta de descendientes y de cónyuge.

En caso de que sólo hubiere padre o madre, ese heredara todo el caudal del hijo.

Si solo concurriesen ascendientes de ulterior grado por una línea, la herencia se dividirá en partes iguales entre ellos.

En cambio si los ascendientes que existieren fueren de ambas líneas, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para cada línea, es decir, una parte para la línea paterna, y otra para la materna, dividiendo cada una por partes iguales.

En caso de concurrir adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple (ascendientes de sangre), la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para los adoptantes y otra para los ascendientes.

Los ascendientes (progenitores) aún siendo ilegítimos tienen derecho a heredar si hubieren reconocido a sus descendientes, siempre y cuando el reconocimiento se hubiere hecho antes de que el reconocido hubiere adquirido bienes, de lo contrario la ley supone que la cuantía de dichos bienes motivó el reconocimiento, en dicho caso, la incapacidad de adquirir se recorre también a los descendientes de aquella persona que reconoció.

Tendrá derecho de percibir alimentos el que reconoció, en caso de que el reconocimiento se hubiere hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos (v. arts. 1615 al 1623 CC).

### 2.1.13.3.- SUCESIÓN DEL CÓNYUGE O CONCUBINO

A partir de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 27 de diciembre de 1983, la figura del concubino se igualó a la del cónyuge supérstite en materia de sucesión intestada.

Sin embargo cabe hacer mención de los requisitos que deben de ser satisfechos por el concubino para ser considerado sujeto de heredar:

- Que la concubina y el concubinario, no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio.
- Que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años.
- El transcurso de dicho periodo no será necesario si reuniendo los demás requisitos tienen un hijo en común.<sup>35</sup>

Dicho lo anterior a continuación la forma de suceder para el caso de los cónyuges, será la misma para los concubinos:

- i. Si el cónyuge que sobreviviere carece de bienes, concurriendo con descendientes, tendrá derecho de heredar la parte que le corresponde a un hijo. O si los tuviere, pero a la muerte del autor de la sucesión no igualaren dichos bienes la porción que corresponde a cada hijo, heredará solo la porción que sea suficiente para igualarla.

Esta regla se aplicara de la misma forma si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

---

<sup>35</sup> Cfr. Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en código o en otras leyes. Código Civil para el Distrito Federal. Idem.

- ii. Si el cónyuge concurre con los ascendientes del autor de la herencia, aquel tendrá derecho a la mitad del caudal hereditario y la otra mitad se aplicará por partes iguales a los ascendientes.  
El cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir dicha porción hereditaria aunque tenga bienes propios.
- iii. En caso de concurrir con uno o más hermanos del autor de la herencia, tendrá derecho a dos terceras partes de la herencia, y el hermano o hermanos se dividirán el tercio restante. En este caso se aplica la misma regla del párrafo anterior.
- iv. En el caso de no existir descendientes, ascendientes, o hermanos, el o la cónyuge adquirirá la totalidad de los bienes.

#### 2.1.13.4.- SUCESIÓN DE LOS COLATRALES

Este es el cuarto orden que regula nuestra ley sustantiva, el que se encuentra integrado por hermanos y sobrinos, y que tienen derecho a heredar de la siguiente forma:

- i. Se dividirá la herencia en ambas líneas si sólo hay hermanos al momento de fallecer el autor de la herencia.
- ii. Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.
- iii. Al concurrir hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, aplicándose el mismo principio del párrafo anterior.
- iv. Si sólo concurriesen hijos de los hermanos del autor de la sucesión, éstos sucederán por estirpe, y la porción de cada estirpe se dividirá por cabeza.
- v. A falta de hermanos del autor de la sucesión y de sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos, sucederán los parientes más próximos dentro del

cuarto grado, sin distinción de línea ni doble vínculo, y heredarán por partes iguales (v. arts. 1630 al 1634 CC).

#### 2.1.13.5.- SUCESIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

A falta de herederos descendientes, ascendientes, cónyuge o concubino y de colaterales dentro del cuarto grado, quién hereda es la beneficencia pública, en este caso será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra una limitación para que las instituciones de beneficencia adquieran bienes inmuebles;<sup>36</sup> por lo que en caso de que suceda este acontecimiento será necesario que se rematen en subasta pública y el numerario que se obtenga les será entregado. Salvo que dichos bienes sean necesarios para la consecución de sus fines, siendo así el caso, los bienes les serán entregados.

Dentro de la sucesión intestamentaria se puede dar el caso de que los herederos pueden aumentar su cuota legal debido a la desaparición de alguno de ellos y no de pauta o entrada a la sustitución legal, ya sea como por ejemplo haber repudiado la herencia, ser indigno para entrar en la herencia o haber muerto el heredero en el mismo desastre en que murió el autor de la herencia y no haber dejado descendencia, en estos casos la herencia se repartirá entre los herederos legales como si el que falleció, repudió, o era incapaz, jamás hubiera llegado a ser heredero.

---

<sup>36</sup>Cfr Artículo 27....II. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima segunda edición, ediciones fiscales ISEF, México, 2008.

#### 2.1.14.- PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE ENCINTA

Si a la muerte del esposo la viuda cree haber quedado encinta, lo deberá comunicará al Juez que conozca de la sucesión, dentro de un término de cuarenta días, para que se lo haga saber a los interesados que crean verse afectados con el nacimiento del hijo póstumo, los cuales tendrán todo el derecho de pedirle al Juez que dicte las medidas pertinentes, siempre y cuando no ataquen el pudor o la libertad de la viuda, a fin de evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Dado el aviso o no por parte de la viuda, al aproximarse el parto, está obligada a hacerlo del conocimiento del Juez para que se lo haga saber a los interesados, quienes tendrán derecho de pedir que nombre una persona para que se cerciore del alumbramiento. Dicho nombramiento deberá recaer en un médico o en una partera.

En caso de que el marido haya reconocido la preñez de su consorte ya en instrumento público, ya en instrumento privado, la viuda estará dispensada de dar el aviso referente al embarazo, con la salvedad de dar el aviso concerniente al momento del parto. Si llegare a suceder que la viuda no dio los avisos o los omitió, esto no perjudicaría la legitimidad del hijo si pudiera acreditarse por otros medios legales.

La viuda que quedare embarazada aún y cuando tenga bienes propios, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria. En caso de que la viuda no realice ninguno de los avisos antes mencionados, los interesados podrán negarle los alimentos cuando tenga bienes; y si por averiguaciones posteriores se demostrara la preñez, deberán abonársele los alimentos que dejaron de abonársele.

La viuda deberá ser oída en caso de que se realicen cualquiera de las diligencias anteriores, y en todas las cuestiones relativas a los alimentos, el Juez decidirá de plano, resolviendo en caso de duda a favor de la viuda.

Si por el contrario se le abonaran los alimentos a la viuda aún cuando haya abortado o no hubiera resultado cierta la preñez, no estará obligada a devolver los alimentos percibidos, salvo que hubiere procedido de mala fe y hubiere sido contradicha por dictamen pericial (v. arts. 1638 al 1647 CC).

El Código Civil, en su artículo 1648 dispone que la división de la herencia deberá suspenderse hasta que se verifique el alumbramiento o hasta que transcurra el término máximo de la gravidez, mas sin embargo los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

#### 2.1.15.- ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

La aceptación de la herencia es la manifestación expresa o tácita del heredero para recibir lo que era del autor de la sucesión. Dicha aceptación tiene efectos retroactivos a la muerte del *de cujus*. Es por eso que la persona que va a aceptar la herencia, esté seguro, y con la certeza de la muerte de aquel a quien va a suceder.

Existen fundamentalmente dos tipos de aceptación de herencia que han sido adoptadas en varias legislaciones:

- i. La aceptación a beneficio de inventario, que es el sistema adoptado por nuestro derecho y es en el que se separaran los patrimonios tanto del *de cujus* como del heredero por ministerio de ley, razón por la cual en ningún caso se produce confusión entre los bienes de los mismos.
- ii. La que no admite el beneficio de inventario, por lo que tiene que hacerse valer, pidiendo la separación de los patrimonios, de lo contrario si el pasivo del

patrimonio del autor de la sucesión es mayor al activo, el heredero tendría que responder también con parte o la totalidad de sus bienes.

#### 2.1.15.1.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACEPTACIÓN

La aceptación de la herencia es un acto jurídico:

Libre.- La aceptación del heredero no debe ser viciada por error o violencia.

Puro.- Dicha aceptación debe hacerse en términos absolutos, es decir, no puede quedar sujeta a modalidades, plazo o condición.

Indivisible.- Es indivisible porque la aceptación le corresponde a cada heredero, la cual no debe ser parcial, es decir, deberá aceptarse la totalidad del patrimonio y no solo a una parte.

Retroactivo.- Es retroactiva en el sentido de que los efectos se retrotraen al momento de la muerte del autor de la sucesión, para así determinar quienes son sus herederos; e

Irrevocable.- Ya una vez aceptada la herencia ésta no puede ser revocable, salvo que la manifestación de aceptarla esté afectada de dolo o violencia y por lo cual podría anularse dicha aceptación.

#### 2.1.15.2.- FORMA DE LA ACEPTACIÓN

De conformidad con nuestro Código Civil existen dos formas de aceptar la herencia, pero para algunos autores también hay una tercera, de las cuales hacemos mención:

- i. Aceptación expresa- en este supuesto, existe una declaración de voluntad explícita por parte del interesado en el entendido de aceptar la herencia. La

aceptación expresa se puede hacer compareciendo ante el Juez que conoce del proceso sucesorio, en escritura pública o en escrito privado, en estos dos últimos casos, los documentos deben presentarse en el juicio sucesorio.

- ii. Aceptación tácita- en la aceptación tácita no se manifiesta la voluntad por parte del heredero, sino que se deduce su intención de aceptarla de hechos ejecutados por el mismo (v. art. 1656 CC).
- iii. Aceptación legal- se le llama así porque para su aceptación basta con el transcurso del término que el Juez le fija al heredero para que se tenga por tal, conforme a la ley, si alguien tiene interés en que el heredero acepte o repudie la herencia, una vez pasados nueve días de la apertura de ésta, podrá pedir al Juez que le fije un plazo al heredero, el cual no podrá exceder de un mes, apercibiéndolo de que en caso de no hacer dicha declaración dentro del término establecido, se tendrá por aceptada la herencia.

La aceptación nunca producirá confusión de los bienes del autor de la herencia y de quien los acepta (heredero), ya que toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese.

#### 2.1.16.- REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

La repudiación de la herencia es la declaración de la voluntad expresa, por la que el heredero impide la transmisión de los bienes de aquel a quien se va a suceder. Pudiéndose realizar por escrito ante Juez o mediante instrumento público ante Notario. (v. art. 1661 CC).

##### 2.1.16.1.- CARACTERÍSTICAS DE LA REPUDIACIÓN

Al igual que la aceptación de la herencia, la repudiación, es un acto jurídico libre, puro, indivisible, irrevocable y con efectos retroactivos al momento de la muerte del autor de la sucesión.

La repudiación debe hacerse de manera expresa, ya sea mediante escrito ante el Juez o por medio de instrumento público otorgado ante Notario si el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.

Si una persona es llamada a heredar por testamento y por intestamentario, al repudiar la primera, se entiende haber repudiado por los dos. Por el contrario, si renuncia por la vía intestamentaria sin saber de su título testamentario, puede aceptar por esta forma.

Una vez conocida la muerte de quien se hereda, se puede renunciar la herencia que se dejó bajo condición aunque ésta no se haya cumplido.

En caso de que el heredero repudie la herencia con la intención de perjudicar a sus acreedores, éstos podrán pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel, con la limitación de que solo podrán aprovecharla hasta por el importe de sus créditos, y el excedente le corresponderá al heredero llamado por la ley que en ningún caso será el que hizo la renuncia. “Esta acción no le es aplicable a los acreedores que sean posteriores a la repudiación de la herencia.

La persona que entre como heredero a una herencia por el caso de repudiación, podrá impedir que sea aceptada por los acreedores, si les paga a estos los créditos que tienen contra el que la repudió.”<sup>37</sup>

#### 2.1.17.- REGLAS COMUNES DE LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN

Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate y por consiguiente, ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

---

<sup>37</sup> Cfr. ASPRÓN PELAYO Juan Manuel, Ob. Cit. p.p. 135 a 143.

Tienen capacidad para aceptar y repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

En el caso de la mujer casada, ésta no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. Pero en caso de una herencia común, su aceptación o repudiación debe ser hecha por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia resolverá el Juez (v. art. 1655 CC).

La herencia que se deja a los menores de edad y demás incapacitados, deberá ser aceptada o repudiada por sus tutores, si es este último caso, deberá hacerlo con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

La misma regla es para los menores emancipados, ya que éstos no pueden aceptar ni repudiar una herencia, puesto que solamente tienen la administración de sus bienes y no su disposición.

Sus efectos siempre se retrotraen a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda. En caso de que el heredero fallezca sin haber repudiado o aceptado la herencia, este derecho se transmite a sus sucesores (v. art. 1660 CC).

Ninguna persona puede aceptar o repudiar la herencia dejada por el autor de la sucesión ya sea en parte, condicionalmente o con plazo (v. art. 1657 CC).

Una vez hecha la aceptación o la repudiación, son irrevocables y sólo pueden ser impugnadas en los casos de dolo, violencia o por la aparición de un testamento desconocido al tiempo de hacerla y que altere la cantidad o calidad de la herencia, si es este último caso, el heredero al revocar la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia (v. art. 1670 CC).

La aceptación o repudiación como lo establecimos anteriormente, es un acto jurídico indivisible, por lo que corresponde a cada uno de los herederos, y en caso de que no convinieran sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

## CAPITULO III.- DEL ALBACEA Y DEL INTERVENTOR

De conformidad con nuestra legislación, estas figuras son distintas pero están siempre relacionadas debido a las funciones que desempeñan cada uno, en el caso del albacea repetimos que su función se limita a administrar los bienes hereditarios hasta que se liquiden totalmente y en el caso del interventor, su función se limita a vigilar el exacto cumplimiento del albacea.

A continuación pondremos en claro todas aquellas características que reflejan la importancia del desempeño de cada cargo.

### 3.1.1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ALBACEA

A través del tiempo diferentes autores han realizado teorías sobre la naturaleza jurídica del albacea, razón por la cual nos referiremos a ellas para llegar a un razonamiento lógico jurídico con una mayor amplitud en cuanto a su significado y al alcance de sus facultades.

La palabra albacea viene del árabe “al guasi” (ejecutor). En el Derecho Español antiguo se le llama “cabecalero” o “mansesor.”<sup>38</sup>

Entre los autores contemporáneos destaca Winokcheid, que sostenía que el albacea es un tutor de un patrimonio concreto, teoría que a la fecha no es aceptada ya que la sucesión carece de personalidad jurídica y por lo tanto no es una persona moral que pueda ser representada.

Teoría de que asimila al albacea con un árbitro, capaz de resolver las controversias que se originen entre los herederos y acreedores, ésta teoría tampoco es aceptada porque un árbitro no tiene la facultad de administrar bienes y el albacea sí.

---

<sup>38</sup> ARCE Y CERVANTES, José, “De las Sucesiones”, novena edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p.200.

Teoría del mandato post-mortem, en la que se sostiene que el albacea es un mandatario del autor de la sucesión, teoría menos aceptada ya que para poder realizar el contrato de mandato es necesario que existan tanto el mandante como el mandatario.

Una vez examinadas dichas teorías podemos concluir que no existe definición concreta para la persona llamada albacea, sino que es un sujeto con facultades y funciones designadas por los herederos, las cuales se encuentran limitadas a administrar y proteger un patrimonio en liquidación y que llegado este momento deberá entregar dicho patrimonio a quien corresponda, es decir, son los órganos representativos de la comunidad hereditaria dotados de potestades para celebrar contratos y ejercitar todas las acciones que sean necesarias para la administración y liquidación de la multicitada masa hereditaria.

Al efecto el maestro Rojina Villegas nos dice "...el albacea legítimo...es un órgano representativo de todos los intereses vinculados por la herencia y, por lo tanto, de los legatarios y de los acreedores hereditarios."<sup>39</sup>

### 3.1.2.- CUALIDADES DEL ALBACEA

En el desempeño del cargo de albacea, dicha persona ejecuta sus actos de conformidad con las siguientes cualidades:

- a) Es un cargo voluntario, debido a que ninguna persona puede ser obligada a desempeñar dicho cargo, pero una vez que es aceptado, se debe realizar hasta su total terminación, esto de conformidad con el artículo 1695 del Código Civil para el Distrito Federal y que a continuación se transcribe:

---

<sup>39</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano Sucesiones", Tomo IV, décimo primera edición, editorial Porrúa, México, 2006, p.179.

Artículo 1695. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

- b) Es un cargo personal ya que la función del albacea no se puede delegar, ni por causa de muerte pasa a sus herederos, pero puede delegar ciertas funciones a mandatarios y que de dichos actos responderá el albacea.
- c) El albacea por el desempeño de sus funciones tiene derecho a percibir una remuneración que será establecida por los herederos o la que se encuentra por disposición de ley.

### 3.1.3.- CLASES DE ALBACEAZGO

Dependiendo de quién haga el nombramiento de albacea nos encontramos la clasificación de este. Es por eso que atendiendo a nuestro tema de investigación a continuación hacemos referencia respecto de las clases de albaceazgo que se encuentren comprendidas dentro de la sucesión intestamentaria.

El albaceazgo puede tener el carácter de ser unitario o plural, atendiendo a las necesidades de los herederos para la consecución de sus fines que la ley le impone al albacea.

Puede ser convencional por acuerdo de los herederos. El acuerdo se hará por mayoría de votos atendiendo el importe de las porciones y no el número de personas, en caso de haber herederos menores de edad por ellos votarán sus legítimos representantes.

El albacea puede ser dativo y es el que surge en el caso de que dichos herederos no estuvieren de acuerdo y no fuere designado por mayoría de ellos su nombramiento, caso en el cual será nombrado por el Juez de entre los propuestos.

En caso de que el albacea nombrado por los herederos realice todas las funciones inherentes a su cargo tendrá el carácter de universal.

### 3.1.4.- CAPACIDAD PARA SER ALBACEA

Son capaces para ser albaceas todas las personas que tengan la libre disposición de sus bienes (v. art. 1679 CC).

En el caso de la mujer casada mayor de edad, ésta puede serlo sin la autorización de su esposo.

Nuestra ley en comento, establece una ilegitimidad a ciertas personas para ejercer el cargo de albacea, salvo que sean herederos únicos y son las siguientes:

- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en el que se abre la sucesión.
- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.
- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.
- Los que no tengan un modo honesto de vivir.

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que sólo pueden ser albaceas los mayores de edad, con pleno uso de sus facultades mentales y que por consiguiente tienen plena disposición de sus bienes (v. art. 1680 CC).

### 3.1.5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA

El albacea testamentario o legítimo tomando en cuenta que es el órgano representativo de la masa hereditaria tiene los siguientes derechos y obligaciones que para algunos autores son más bien potestades y prohibiciones, debido a que lo que implica un deber para él mismo no necesariamente deriva en un derecho para alguien más.

### 3.1.5.1.- DE LAS OBLIGACIONES DEL ALBACEA

Dentro de las obligaciones del albacea el artículo 1706 dispone lo siguiente:

Artículo 1706. Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventarios;
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella; y
- IX. Las demás que le imponga la ley.

-La presentación del testamento es solo para el caso de que hubiere testamento y en tal cuestión al presentarlo el albacea, la sucesión intestamentaria solamente se abrirá en la parte de los bienes de que no haya dispuesto el testador o en caso de que el testamento sea declarado nulo por autoridad competente.

-El aseguramiento de los bienes de la herencia ésta es otra obligación del albacea y tiene la finalidad de impedir que cualquier persona intente tomar alguna cosa que forme parte de la masa hereditaria. Por regla general los bienes se transmiten a los herederos y a los ejecutores testamentarios desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, salvo lo que dispone el artículo 205<sup>40</sup> del Código Civil. En este

---

<sup>40</sup> Cfr. Artículo 205. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

sentido se entiende que la posesión originaria la tienen los herederos y la posesión derivada el albacea, si fuere el caso de que el albacea también participara como heredero tendrá también la posesión originaria respecto de la parte alícuota que le corresponde.

-La formación de los inventarios, la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo son dos puntos que trataremos dentro de las cuatro secciones de la sucesión.

-Tomando en cuenta el albacea es un liquidador de la sucesión, otra de sus obligaciones es el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias,

Las deudas mortuorias son aquellas deudas que se generaron con motivo del fallecimiento del autor de la sucesión.

Las deudas hereditarias son las que fueron causadas por el mismo de *cujus* y de las que es responsable con sus bienes; es decir, que tendrán que ser pagadas con el caudal hereditario.

Las deudas testamentarias, como su nombre lo dice son aquellas que solamente se pueden acreditar por medio del testamento hecho por el autor de la sucesión y que la ley considera como legados preferentes respecto de otros créditos.<sup>41</sup>

-La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios también se explicara en las secciones de la sucesión.

-La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, como obligación del albacea se refiere a que si éste tiene como función

---

<sup>41</sup>Cfr. Artículo 1414. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:....

II. Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes;  
Idem

el de auxiliar en la administración de justicia, su principal imposición es el de realizar las acciones necesarias a fin de determinar la totalidad de bienes, derechos y obligaciones que conforman la herencia y que serán transmitidos a los herederos.

Por lo que se refiere a la defensa de la validez del testamento el albacea deducirá las acciones pertinentes ya sea contra los herederos, legatarios, acreedores o demás interesados que lleguen a impugnar la validez del mismo.

-La obligación del albacea de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella.

-En la sucesión intestamentaria el albacea también está obligado a garantizar su manejo dentro de los tres meses siguientes a la aceptación de su nombramiento, ya sea con fianza, hipoteca o prenda y conforme a las siguientes bases:

- I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;
- II. Por el valor de los bienes muebles;
- III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio de un quinquenio, a elección del Juez;
- IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Dicha garantía es obligatoria salvo que el albacea también sea coheredero, caso en el cual, podrá constituirla con su porción hereditaria mientras conserve sus derechos hereditarios, y si ésta llegase a ser insuficiente para prestar la garantía, solamente estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda respecto del faltante para prestar esa garantía.

Para el caso de la sucesión intestamentaria, los herederos son las únicas personas que pueden dispensar al albacea de garantizar su manejo ya que ni los legatarios ni el Juez podrán hacerlo.

### 3.1.5.2.- DE LOS DERECHOS DEL ALBACEA

-El albacea así como tiene obligaciones y prohibiciones para desempeñar su encargo, también tiene derechos que le son otorgados por la ley y que deben ser cumplidos por todos aquellos que se ven beneficiados por la transmisión de bienes por causa de muerte.

-Como se estableció anteriormente, el derecho de posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales, es decir a los albaceas, pudiendo ser este uno de sus derechos en caso de que también fuere coheredero, para así impedir que los bienes se menoscaben o se realicen sobre ellos actos que pudieren afectar la calidad y cantidad de los mismos. Sin embargo, seguimos afirmando que la posesión originaria la tienen los herederos y la posesión derivada la tiene el albacea, y por lo tanto si el albacea es coheredero, tendrá las dos calidades.

-El albacea podrá con el consentimiento de los herederos, establecer la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, así como de los sueldos de los dependientes de aquel. Es decir le es permitido el obrar por medio de mandatarios que estén bajo sus órdenes y que en todo caso el albacea responderá por los actos de éstos.

-Tiene derecho a cobrar el albacea en la sucesión ab-intestato el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

-El albacea debido a la duración de su encargo, solamente puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia hasta por un año, en todo caso para que

dicho término sea mayor, necesita el consentimiento de los herederos y el de los legatarios en caso de ser sucesión mixta.

Para algunos autores la capacidad del albacea para dar en arrendamiento los bienes de la herencia es una prohibición y no un derecho, desde mi punto de vista tiene ambas cualidades ya que como coheredero el poder hacer fructificar la masa hereditaria es un acto que beneficiaría a todos los herederos y no solamente al albacea, ya que es por eso que para poder desempeñar sus funciones la ley le impone la obligación de otorgar garantía.

### 3.1.5.3.- PROHIBICIONES DEL ALBACEA

Como punto de partida establecimos que el albacea es un auxiliar en la administración de justicia, con la finalidad de llevar a cabo cada uno de los actos establecidos de la segunda a la cuarta etapa de la sucesión intestamentaria. Es por eso que sus funciones solamente se limitan a dicho fin, prohibiéndole la ley realizar ciertos actos que únicamente pueden ser suprimidos por los herederos y en ciertos casos por el Juez. Dentro de las prohibiciones al albacea encontramos las siguientes:

Así como puede ser un derecho para el albacea, también es una prohibición el dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la herencia.

Los albaceas tampoco pueden comprar ni vender los bienes que pertenecen a la masa hereditaria, salvo para el pago de un deuda u otro gasto urgente, y que tendrá que hacerlo con el consentimiento de los herederos y en su defecto, con aprobación judicial.<sup>42</sup>

Para que se realice dicha venta es necesario que el numerario que se recibe de la misma se aplique al pago de deudas o gastos de conservación de la masa

---

<sup>42</sup> Cfr. Artículo 2280. No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: ...III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;..

Artículo 2282. Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

Ídem

hereditaria como lo establece el Artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles que a continuación transcribo:

Artículo 841.- Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrá enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil, y en los siguientes:

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación;
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

El albacea no puede delegar el cargo que ha recibido sino solamente puede apoyarse en mandatarios para la realización de ciertos actos de los cuales responderá aquel, y por su muerte dicho cargo no pasa a sus herederos (v. art. 1700 CC).

Tampoco puede el albacea gravar los bienes de la masa hereditaria salvo que se lo soliciten los herederos.

También no le es permitido realizar transacciones y comprometer en árbitros los bienes de la herencia sin el consentimiento de los herederos, ya que como lo seguimos repitiendo su cargo se encuentra restringido a realizar actos de administración y no de dominio (v. arts. 1719 y 1720 CC).

Por lo que respecta a los Artículos 1717 y 1758 del Código Civil par el Distrito Federal, dichas prohibiciones son las que establecimos en referencia a la venta de los bienes muebles o inmuebles, y que solamente puede realizar en un caso urgente con la autorización ya sea de los herederos o del Juez.

#### 3.1.5.4.- DE LAS EXCUSAS DEL ALBACEA

Las excusas no son sino aquellas circunstancias por las que la ley faculta o le da la posibilidad al albacea de no desempeñar el mencionado cargo, por lo que respecta a nuestro Código Civil, las únicas excusas las encontramos reguladas en el Artículo 1698 que a la letra dice:

Artículo 1698. Pueden excusarse de ser albaceas:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Quien desempeñará el cargo de albacea, tiene el término de seis días para presentar sus excusas en dos casos, el primero es cuando ya conociere su designación, el término correrá a partir de la muerte del testador, y el segundo será a partir de que tenga conocimiento de su designación, ya hecha por los herederos, ya hecha por el Juez. En caso de presentar dichas excusas fuera del término citado, será responsable de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

El albacea perderá lo que le hubiere dejado el testador si renuncia sin justa causa, de la misma forma sucederá si renuncia por justa causa si lo que se le hubiere dejado al albacea es con la finalidad de remunerarlo por la realización del mencionado cargo.

### 3.1.5.5.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL ALBACEAZGO

El Código Civil en su Artículo 1745 nos dice las causas de terminación del albaceazgo y que a continuación analizamos.

Por el término natural del encargo; es decir, que el albacea ha cumplido con cada una de sus obligaciones y por lo tanto ha liquidado y adjudicado a cada uno de los herederos la parte hereditaria que le corresponde.

Por muerte; en este caso nos referimos a la muerte del albacea, cabe mencionar que el mencionado cargo no pasa a sus herederos pero sí la obligación de rendir cuentas.

Por incapacidad legal, declarada en forma; como dijimos anteriormente, para poder ser albacea se necesita ser capaz y tener la libre disposición de sus bienes, por consiguiente con la incapacidad también se termina el cargo de albacea.

Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; en lo que respecta a las excusas, anteriormente establecimos las causas por las que una persona esta facultada para no realizar el cargo de albacea.

Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; la obligación del albacea de terminar o llevar a cabo la liquidación del patrimonio hereditario y adjudicar lo que a cada heredero le corresponde, lo debe hacer en el término de un año contado a partir de su aceptación, o en su caso con la prórroga que le otorguen los herederos que será de otro año, siempre y cuando haya sido aprobada la cuenta anual del albacea y que dicha prórroga se acuerde por una mayoría que represente por lo menos las dos terceras partes de la herencia.

Sin embargo, quienes deben de hacer valer esta terminación son los que tengan interés en ella; es decir, los herederos, ya que por si sola no opera.

Por revocación de sus nombramientos hecha por los herederos; la revocación igual que la causa de terminación anterior la hacen los herederos, con la única diferencia de que la revocación la pueden hacer en cualquier momento y sin que tengan alguna causa o justificación, pero para que surta efectos, es necesario que nombren a un albacea sustituto en el mismo acto.

La última causa de terminación del albaceazgo es la remoción, que también hecha por los herederos con causa justificada conforme a la ley es suficiente para que el albacea sea separado de su encargo por el incumplimiento de sus obligaciones.

#### 3.1.5.6.- CAUSAS DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA

1- Si no presentare el proyecto de partición dentro del término de quince días una vez aprobada la cuenta general o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos (v. art. 1712 CC).

2- Cuando no haga la manifestación dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta general de no hacer por si mismo la partición de los bienes para que el Juez nombre un contador que la haga;

3- Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en las secciones que mas adelante se indican; y

4- Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes (v. art. 1707 CC).

### 3.1.6.- DEL INTERVENTOR

El interventor es aquella persona que se encarga de vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del albacea y del cual podemos distinguir dos tipos:

#### 3.1.6.1.- INTERVENTOR DEFINITIVO

El interventor definitivo es aquel nombrado por los herederos que no hayan estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por los herederos.

Si al haber varios herederos inconformes con el nombramiento de albacea, para nombrar un interventor que tendrá el carácter de interventor definitivo, deberán hacerlo por mayoría de votos, en caso de no obtener dicha mayoría, el nombramiento lo hará el Juez de entre los propuestos (v. art. 1728 CC).

#### 3.1.6.2.- CARACTERÍSTICAS DEL INTERVENTOR DEFINITIVO

Su nombramiento debe ser hecho por aquellas personas que tengan un interés jurídico.

-El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes; por lo que debemos entender que no llevará a cabo la administración de los bienes del caudal hereditario, ya que es una de las obligaciones del albacea;

-El interventor debe ser mayor de edad y capaz de obligarse (v. art. 1732 CC).

-El interventor tendrá una duración indefinida, es decir, que durará en su encargo hasta que sea revocado su nombramiento por quien lo hizo o en su caso hasta que se nombre un nuevo albacea por la totalidad de los herederos, ya que la inconformidad de su nombramiento fue la causa de su existencia (v. art. 1733 CC).

-Al igual que el cargo de albacea, el interventor recibirá una retribución, la cual

será determinada y hecha por los herederos que hayan favorecido su nombramiento por su inconformidad.

-El nombramiento del interventor es necesario en los casos establecidos en el Artículo 1731 del Código Civil que a la letra dice:

Artículo 1731. Debe nombrarse precisamente un interventor:

- I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;
- II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;
- III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

La remuneración que obtendrá el interventor será del dos por ciento del valor de los bienes si estos no exceden de veinte mil pesos; en caso de ser mayor el valor pero no de cien mil pesos, tendrá además, el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere dicho valor de los cien mil pesos mencionados tendrá además un medio por ciento más sobre el excedente.

Si después de un mes de iniciado el juicio, no hubiere albacea, podrá el interventor con autorización judicial, intentar toda clase de demandas a fin de recobrar bienes o hacer efectivos derechos que pertenecen a la sucesión, así como contestar las que se promuevan en contra de ella.

### 3.1.7.- INTERVENTOR PROVISIONAL

El interventor provisional lo encontramos regulado del Artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles en adelante, y es aquel nombrado por el Juez en los siguientes dos casos:

1.-Cuando han pasado diez días de la muerte del autor de la sucesión y no se presenta el testamento, si en él no esta nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor.

2.- Cuando por cualquier motivo no hubiere albacea, después de un mes de iniciado el juicio sucesorio podrá el interventor, con autorización del Tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la herencia, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el Juez, aun antes de que transcurra el término antes citado, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

#### 3.1.7.1.- CARACTERÍSTICAS DEL INTERVENTOR PROVISIONAL

Para ser interventor provisional deben de cumplirse los requisitos siguientes:

Ser mayor de edad;

De notoria buena conducta;

Estar domiciliado en el lugar del juicio;

Otorgar fianza judicial para responder de su manejo; la cual, deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de ser removido por falta de dicha fianza.

El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial, esto en razón de que como comentamos antes, las funciones administrativas le corresponden al albacea.

En caso de que los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, será suficiente, para la formación del inventario, que en él se haga mención de los títulos de propiedad, si es que existen, entre los papeles del difunto, o en su caso una descripción de ellos según las noticias que se tuvieran (v. art. 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en adelante CPC).

El interventor cesará en su cargo luego que se nombre o se dé a conocer al albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras, o gastos de manutención, o reparación (v. art. 773 CPC).

## CAPITULO IV.- DE LOS PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS

Como ya habíamos hecho referencia, solamente existen dos tipos de procedimientos en una sucesión, que son ante Juez (la regla) y ante Notario (la excepción). A continuación de forma detallada y amplia los explicamos para complementar nuestro objeto de estudio y observar las diferencias que tiene cada uno de los mencionados procedimientos, a fin de dar cumplimiento al tema de investigación.

### 4.1.1.- SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE JUEZ

En el procedimiento sucesorio, como es el caso del Notario, también el Juez se encuentra limitado, pero no en cuanto a la capacidad de las personas que ante el acuden a denunciar la sucesión, sino que tal limitación se refiere principalmente al ámbito territorial, en este sentido el Artículo 156 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles nos dice:

Artículo 156.-Es Juez competente:....

V.-En los juicios hereditarios, el Juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

### 4.1.2.- SECCIONES O ETAPAS DE LA SUCESIÓN

De conformidad con los Artículos 786 en adelante del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son cuatro las secciones que comprende toda sucesión, dentro de las cuales el albacea interviene en las tres últimas, y que a continuación analizamos:

#### 4.1.2.1.- DE LA SUCESIÓN

El artículo 785 del citado Código de Procedimientos Civiles la sección de sucesión deberá contener las siguientes actuaciones:

1. El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado;
2. Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia;
3. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
4. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;
5. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

La mencionada sección que se llama de sucesión, dentro de sus rubros comprende la presentación del testamento o la denuncia del intestado a fin de reconocer los derechos de los herederos; es decir, ésta debe ser hecha por aquellas personas que tengan un interés jurídico; los cuales podrán hacer la aceptación o repudiación de la herencia como anteriormente señalamos. Al igual que la aceptación del nombramiento de albacea hecha por los multicitados herederos.

Siguiendo con el tema de investigación referente a la sucesión intestamentaria, hecha la denuncia por los interesados y presentando la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión, así como las que acrediten su entroncamiento con el mismo y con la información o declaración de dos testigos para acreditar que son los únicos herederos además de declarar e indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite; o en su caso, a falta de ellos el

de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, reunidos estos requisitos el Juez ordenará se giren oficios al Archivo General de Notarias, al Archivo Judicial y a la Secretaria de Salud, para saber sobre la existencia de algún testamento o en su caso sobre la inexistencia del mismo, hecho lo anterior, el Juez la tendrá por radicada.

Esto se hará ante un Juez de lo familiar, el cual, una vez que los requerimientos anteriores son llevados a cabo, debe citar a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que se designe albacea, salvo que se trate de heredero único o que los comparecientes ya se hayan puesto de acuerdo y dieron su voto por escrito o por comparecencia, en este caso el Juez hará la designación de albacea al hacerse la declaración de herederos (v. art. 799 CPC).

Para el caso de que la declaración de herederos sea hecha por parientes colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar los avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en el lugar del fallecimiento y de origen del autor de la sucesión así como dos veces de diez en diez días en un periódico de mayor circulación si el valor de los bienes de la herencia excediere de cinco mil pesos, anunciado su muerte sin testar, así como el nombre y parentesco de las personas que reclaman la herencia, a fin de que se presenten a reclamarla los que crean que tienen mejor o igual derecho a heredar dentro de un plazo que no podrá ser inferior a cuarenta días a consideración del Juez (v. art. 807 CPC).

Si dentro del plazo fijado comparecen otros parientes, el Juez les señalará un plazo no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten las pruebas con las que acrediten el parentesco que tenían con el autor.

Cabe mencionar que si dentro del plazo de un mes, transcurrido a partir de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubino (a) o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar los avisos anteriormente señalados, y si no se presentare ningún solicitante a la herencia o no

se les reconociere el derecho de entrar en ella a ninguno de los pretendientes, se tendrá por heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles la declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Por consiguiente con la declaración de herederos, se hace el nombramiento de albacea, al cual se le deben entregar los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor.

Lo anterior deja también la posibilidad a aquellos que se vean perjudicados en sus derechos a inconformarse, lo cual podrá deberá tramitarse en forma incidental.

#### 4.1.2.2.- DEL INVENTARIO Y AVALÚO

La segunda etapa comprende los siguientes rubros:

1. El inventario provisional del interventor;
2. El inventario y avalúo que forme el albacea;
3. Los incidentes que se promuevan;
4. La resolución sobre el inventario y avalúo (v. art. 786 CPC).

Aunque la ley nos dice que se llamará del inventario, para algunos autores también comprende del avalúo, por las siguientes razones.

La formación del inventario es la determinación del pasivo y activo del caudal hereditario; es decir, determinar qué bienes lo constituyen y se encuentra

conformado por los derechos, bienes y obligaciones que pertenecían al autor de la herencia.

Y con referencia a los avalúos, una vez que se ha determinado el cúmulo de bienes que componen el caudal, es necesario especificar el valor que tienen dichos bienes.

El albacea previo a formar el inventario no deberá permitir la extracción de cosa alguna, salvo que conste la propiedad ajena en el testamento, en instrumento público o en libros, si en este último caso el autor de la herencia hubiera sido comerciante; si la propiedad constare en medios diversos de estos, el albacea lo indicará en las partidas respectivas por medio de una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que en su caso la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

La falta de cumplimiento a estas disposiciones por parte del albacea lo harán responsable de los daños y perjuicios (v. arts. 1713 y 1714 CC).

De conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los 10 días siguientes a la aceptación del cargo de albacea, este debe realizar la formación del inventario y avalúo, los cuales deben realizarse al mismo tiempo siempre y cuando la naturaleza de los bienes no lo impida; y deberá presentarlos dentro de los sesenta días siguientes de la misma fecha de la aceptación del cargo. En caso de que no lo presentare dentro del término citado, podrá ser removido por los interesados.

El inventario deberá ser realizado por el actuario del juzgado o por un Notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad, o cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal tuvieren interés, el inventario podrá realizarse por el mismo albacea (v. art. 817 CPC).

El inventario efectuado por cualquiera de las personas antes mencionadas (actuuario o Notario), con la concurrencia de las personas interesadas, se hará con claridad y precisión en el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste; la cual una vez terminada, deberá ser firmada por los concurrentes.

El inventario que es realizado por el albacea, tendrá que presentarlo por escrito al juzgado, para que los interesados puedan objetarlo en un plazo no mayor de cinco días,

Las disposiciones hechas por el testador de dispensar al albacea de realizar el inventario son nulas.

Dentro de los diez días siguientes a la declaración o reconocimiento de derechos a los herederos, estos deberán designar por mayoría de votos a un perito valuador, y en caso de que no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el Juez lo designará, ello con el fin de que una vez que se ha llevado a cabo el inventario, el perito los valúe (v. art. 819 CPC).

El perito será el encargado de valuar todos los bienes inventariados y en caso de existir títulos y acciones que se coticen en bolsa, podrán valuarse por la misma.

El inventario hecho por el albacea o por heredero, aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, de tal forma, perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Una vez que se han practicado el inventario y el avalúo, serán agregados a los autos que conforman la segunda sección y se pondrán de manifiesto en la Secretaría del

juzgado por un término de cinco días para que los interesados puedan examinarlos (v. art. 824 CPC).

Aprobado el inventario por el Juez o por los interesados, no pueden reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva en juicio ordinario.

Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, el albacea propondrá al Juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios (no hay que confundir los productos que originan los bienes con los mismos bienes), estableciendo la parte que cada heredero y en su caso legatario recibirá cada bimestre.

Cuando los productos variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentara el proyecto de partición dentro de los primeros cinco días de cada bimestre.

#### 4.1.2.3.- DE LA ADMINISTRACIÓN

En esta sección el albacea debe de cumplir principalmente todo lo relacionado a la administración y rendición de cuentas del caudal hereditario.

Esta sección deberá contener:

- 1- Todo lo relativo a la administración;
- 2- Las cuentas, su glosa y calificación;
- 3- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal (v. art. 787 CPC).

Entrando en materia, el albacea deberá cubrir todos los adeudos que conciernen a la herencia, así como cobrar los que se le deben a ésta.

En primer lugar se deben pagar las deudas mortuorias si no estuvieren pagadas, que significa liquidar los gastos causados por el funeral, así como los que se

hubieren originado por la última enfermedad del autor de la sucesión (v. art. 1756 CC).

En segundo lugar se pagaran los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes que conforman la herencia y en su caso los créditos alimenticios (v. art. 1757 CC).

Los gastos anteriormente señalados deberán hacerse con el dinero en efectivo que hubiere en la herencia, y en caso de no haberlo, el albacea promoverá la venta de de los bienes muebles o inmuebles si se requiere para el pago de aquellas. Dicha venta se hará en subasta pública (v. art. 1758 CC).

En seguida se pagaran las deudas que fueren exigibles, es decir, aquellas contraídas por el autor de la sucesión y de las que es responsable con sus bienes.

El albacea no podrá pagar los legados sin haber cubierto o haber asignado bienes suficientes para pagar las deudas.

Cuando los acreedores se presenten después de que hayan sido pagados los legados, tendrán solamente acción contra los legatarios si en la herencia no hubiere bienes suficientes para pagar sus créditos. Dichos acreedores serán pagados en el orden que se presenten, pero si entre ellos hay preferentes y no se presentan, aquellos deberán caucionar para el caso de acreedor con mejor derecho. De tal modo tenemos que los legatarios responden de las deudas hereditarias con los herederos.

Dentro de la administración de los bienes también se encuentra la rendición de cuentas, que por ende corresponde también al albacea.

La única excepción de que el albacea no tenga la administración de los bienes, es que se encuentre el cónyuge supérstite, el cual, será el que tenga la posesión y

administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, cuyo objeto será el de vigilar a dicho administrador (v. art. 832 CPC).

El albacea debe rendir las siguientes cuentas de su administración:

La cuenta anual que dentro de los primeros cinco días de cada año de su ejercicio, la que deberá ser aprobada por los interesados para poder ser nombrado nuevamente como albacea y en caso de no realizar dicha función, será removido de plano.

La cuenta general de administración, que comprende todo lo relativo e inherente a las funciones del albacea desde su nombramiento hasta la total liquidación del haber hereditario y que deberá presentar dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de las operaciones referidas.

#### 4.1.2.4.- DE LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Acertadamente el licenciado Asprón Pelayo nos dice que la partición “es el acto jurídico por medio del cual las partes abstractas e indivisas se convierten en concretas y divisas”.<sup>43</sup>

La última etapa de toda sucesión se llama de partición y tiene como finalidad principal establecer la parte que a cada heredero le corresponde, en sentido mas amplio, es la realización de todas las operaciones que son inherentes a la sucesión, esto con el propósito de fijar la proporción que le corresponde a cada heredero, así como para que se les adjudique dicha porción.

Esta sección deberá contener:

1.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios; cuyo objeto es ponerlo a la vista de los interesados para que acepten o de plano rechacen la parte proporcional que les corresponde.

---

<sup>43</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel, Ob. Cit. p.179

2.- El proyecto de partición de los bienes; que es aquel en el que se establece de manera clara y concisa lo que ha de adjudicarse a cada heredero.

3.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores; esto debido a las inconformidades de los herederos.

4.- Los arreglos relativos de lo anteriormente establecido;

5.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

6.- Lo relativo a la aplicación de los bienes (v. art. 788 CPC).

El proyecto de partición provisional, recordando lo ya mencionado es el que dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, el albacea propondrá al Juez sobre los productos de los bienes hereditarios, estableciendo la parte que cada heredero y en su caso legatario recibirá cada bimestre. El mencionado proyecto lo mandara el Juez ponerlo a la vista de los interesados.

Si no hubiere inconformes o nada hubieren expresado, el Juez lo aprobara y mandara abonar lo que a cada uno le corresponda.

El otro proyecto que presentara el albacea es el relacionado con la partición de los bienes, que lo hará dentro de los quince días siguientes a que se apruebe la cuenta general de administración,

#### 4.1.2.5.- REGLAS ESPECIALES DE LA PARTICIÓN

El artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles nos señala las personas que pueden pedir la partición de la herencia y que a la letra dice:

Artículo 859.- Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1o. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados por inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

2o. Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

3o. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

4o. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse, y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerán el aseguramiento del derecho pendiente.

5o. Los herederos del heredero que mueren antes de la partición.

Por regla general, a ningún heredero puede obligársele a permanecer en la indivisión, ni por disposición expresa del autor de la sucesión, solamente puede suspenderse por convenio expreso de los interesados, y si existieren menores entre ellos, deberá oírse al tutor de estos y al Ministerio Público,

El tiempo que dure la indivisión deberá estar determinado en el auto en el que se apruebe el inventario.

Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes mediante testamento, en ella deberá estarse, en caso de no hacerlo y se trata de bienes que representan una negociación agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos

agricultores, ganaderos o industriales, a ellos deberá aplicársele dicha negociación, siempre y cuando puedan entregar en dinero a los otros herederos la parte que les corresponda. Sin embargo los coherederos no están impedidos de celebrar los arreglos que estimen pertinentes (v. art. 1772 CC).

Los coherederos deberán abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios así como los gastos que debieron hacerse sobre los mismos necesariamente y los daños ocasionados por malicia o negligencia (v. art. 1773 CC).

Si existieren bienes gravados, se determinaran los gravámenes y se indicara el modo de dirimirlos o repartirlos entre los herederos.

El legado de pensión o renta vitalicia hecha por el testador, sin disponer que heredero o legatario se hará cargo de la misma, se capitalizara el nueve por ciento anual y se separara un fondo de igual valor que se entregara a la persona que debe de recibir la pensión o renta (v. art. 1774 CC).

Los herederos estarán gravados por una parte proporcional del fondo afecto a la pensión, lo cual deberá estar expresamente citado en el proyecto de partición.

En caso de que el albacea no haga la partición de los bienes dentro del tercer día de aprobada la cuenta de administración, éste promoverá la elección de un contador o abogado con cédula profesional y que se encuentre registrado en el tribunal para que la realice.

El cónyuge supérstite será tomado como parte si en la herencia existen bienes que pertenecen a la sociedad conyugal. En todo caso al hacerse la división, se separarán dichos bienes, esto conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

Terminado una vez el proyecto de partición, el Juez lo pondrá a la vista de los interesados, en la Secretaría por un término de diez días, si en este término no hubiere oposición alguna, el Juez lo aprobará y mandara que se le apliquen los bienes que le corresponden a cada interesado.

Los legatarios de cantidad tienen derecho a pedir que se les apliquen bienes de la herencia como pago y a ser considerados como interesados en las diligencias de partición.

Las personas que pueden oponerse a la partición las establece el artículo 867 de Código de Procedimientos Civiles y nos dice que son:

-Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido y, si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

-Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

#### 4.1.2.6.- DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

La partición legalmente hecha, fija la porción o parte de bienes que corresponde a cada heredero sobre la masa hereditaria (v. art. 1779 CC).

Los coherederos que fuesen privados de todo o en parte de su haber, por causas ajenas a la partición, lo otros herederos estarán obligados a indemnizarlo de dicha pérdida en proporción a sus derechos que tienen en la herencia, salvo en los siguientes supuestos:

-Le hubieren dejado al heredero que fue privado bienes individualmente determinados.

-Que los coherederos, al hacerse la partición, renuncien expresamente el derecho de ser indemnizados.

-Que la pérdida sea ocasionada por el mismo heredero que la sufre (v. arts. 1780 y 1784 CC).

La porción que ha de pagarse al que pierda su parte, será la que le corresponda deduciéndola del total de la herencia (v. art. 1781 CC).

La cuota que corresponda a los coherederos, encontrándose alguno de éstos en estado de insolvencia, será repartida entre los demás, incluyendo al que perdió su parte, conservando aquellos su acción contra éste para cuando mejore su fortuna (v. art. 1787 CC).

El heredero que fuere privado de sus bienes hereditarios por embargo o por que se pronuncie sentencia en juicio en contra de ellos, tendrá el derecho de pedir a los coherederos que caucionen la responsabilidad que pueda originarse, y en su caso, que no les sea permitido el enajenar los bienes que recibieron de la herencia.

Para el caso de créditos incobrables no hay responsabilidad.

#### 4.1.2.7.- DE LA ADJUDICACIÓN

La adjudicación de los bienes hereditarios se deba de realizar con las mismas formalidades que la ley exige para su venta (v. art. 868 CPC).

En relación con el artículo 869 del Código antes mencionado, además de los requisitos que exige la ley, las escrituras de partición deberán contener:

- 1- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si falta;
- 2- La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;
- 3- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;
- 4- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;
- 5- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;
- 6- La firma de todos los interesados.

#### 4.1.2.8.- DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES

La rescisión y nulidad de las particiones se pueden dar por las mismas causas que las obligaciones. Y en los siguientes casos:

En caso de que aparezca un heredero preterido, este tiene derecho a pedir la nulidad de la partición, la cual una vez declarada, se hará una nueva partición para recibir lo que por derecho le correspondía.

En caso de que se hubiera hecho la partición con un heredero falso, caso en el cual, la parte que se le aplicó, será distribuida entre los demás herederos.

Para el caso de que aparecieran bienes que no se contemplaron en la partición, se hará una partición suplementaria con la aplicación de las disposiciones que ya

mencionamos, es decir, se llevará a cabo de la misma manera que la partición primitiva.

Cabe hacer distinción entre la nulidad y la rescisión, en relación con la nulidad esta si es aplicable en el caso de la partición de herencia respecto del heredero preterido porque no se realizó cumpliendo de manera exacta con las disposiciones de ley, pero la rescisión no, debido a que esta es una sanción para una de las partes que incumple, y en el caso de la partición, los herederos solamente prueban que se les transmitan los bienes por causa de muerte.<sup>44</sup>

#### 4.1.3.- SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO

Para dejar establecida la capacidad del Notario para conocer de la tramitación de la sucesión intestamentaria, primeramente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos Artículos nos hace referencia a su ámbito de actuación y en otro la forma en como se le ha de dar esa facultad y que nos permitimos transcribir:

Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:...

Artículo 122.-....

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.....

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:....

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:....

---

<sup>44</sup> Cfr. Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.  
Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;,,,<sup>45</sup>

A continuación relacionaremos los fundamentos que regulan este procedimiento de conformidad con la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial el 28 de marzo de 2000 y que entró en vigor el 27 de mayo siguiente.

Por una primera parte y que analizaremos *a grosso modo* es la Ley del Notariado para el Distrito Federal, con reformas que fueron publicadas en la Gaceta Oficial el día 28 de marzo de 2000 y que entraron en vigor el 27 de mayo del mismo año, ya que es la que nos especifica con mayor claridad la actuación del Notario en materia de sucesión intestamentaria, y que también en la mencionada ley se incluyó en la Sección segunda el capítulo cuarto denominado “DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO”.

Del artículo 166 en delante de la mencionada ley, se encuentra esta regulación, cuyos principios son los siguientes:

El Notario podrá actuar en todos aquellos asuntos en los que no haya controversia judicial, siempre que se lo soliciten los interesados para que haga constar bajo su fe, los acuerdos hechos o situaciones de que se trate.

En esta inteligencia podemos decir que el Notario se limitara a hacer constar dichos acuerdos, hechos o situaciones en los que estén de acuerdo los interesados, pero en caso de que resultare alguna controversia por parte de los mismos, la facultad de actuación les corresponderá a los jueces.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ibidem.

<sup>46</sup> Cfr. Artículo 45. Queda prohibido a los notarios:....

II. Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público;....

De la misma manera, el Notario podrá dar fe de aquellos asuntos que en los términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en la vía de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando no existan menores no emancipados o mayores incapacitados en los mencionados asuntos.

Se establece que sin perjuicio de lo que dispone el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, los interesados podrán tramitar las sucesiones cuando no haya controversia alguna y cuyos herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas.

Si una vez iniciada la sucesión intestamentaria ante Notario resultare alguna inconformidad o apareciere alguna persona que tenga o crea tener derecho a entrar en ella, esta se seguirá conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles en comento, y en caso de que el Juez lo estime procedente, se lo comunicara al Notario para que se abstenga de proseguir con la tramitación.

Cabe hacer mención que con las reformas de enero de 2006 y que entraron en vigor al mes siguiente el artículo 169 de la Ley del Notariado tuvo algunos cambios significantes y que dando continuidad a nuestro tema de investigación analizamos a continuación.

Antes de las reformas decía:

Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener estos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

A partir de 2006 las reformas que se establecen en dicho artículo son las siguientes:

Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

Para tener una mejor visión de lo que es dicha tramitación, de los artículos anteriores, resaltamos los requisitos fundamentales y que son:

-Si el último domicilio del *de cujus* fue el Distrito Federal, o como se hace mención en las nuevas reformas a la ley, si se encuentran dentro de la entidad “uno” o la mayor parte de los bienes del mismo, este último punto es de gran interés, debido a que la misma ley no establece a que tipo de bienes se esta refiriendo, ¿Será inmueble o mueble?.

Al parecer para muchos autores y también desde nuestro punto de vista al legislador se le olvidó esa “pequeña observación”, y como ejemplo nos da a entender que si el autor de la sucesión en algún tiempo atrás compró un reloj de muy buena marca en esta entidad, los interesados para poder llevar a cabo la tramitación sucesoria, ¿basta con que presenten ante Notario, además de los requisitos que mas adelante indicaremos, la factura del reloj o el mismo reloj? lo cual nos lleva a pensar que eso sería suficiente, ya que además el artículo citado nos dice que eso lo declararán los interesados bajo su responsabilidad.

-Que no haya controversia alguna, solamente como recordatorio a lo que ya mencionamos, que en caso de que exista controversia, quien será competente para conocer será el Juez.

- Que los herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; es decir, que en caso de que existan menores no emancipados o mayores incapacitados, el Notario se abstendrá de conocer, aunque al referirse solamente a las palabras “mayores de edad”, podría darse la confusión de que está hablando o se esta refiriendo a mayores en general sin importar si son capaces o no.

-Un requisito indispensable es la obtención por parte del Archivo Judicial y del Archivo General de Notarias los avisos de existencia, inexistencia o deposito de algún testamento posterior al presentado o la inexistencia del mismo para saber si la tramitación de la sucesión será mixta a de plano intestamentaria. Esto una vez que se ha dejado acreditado el entroncamiento de los interesados con el autor, mediante las actas del Registro Civil, así como la que acredite el fallecimiento de aquel.

Dentro de lo que cabe a la obtención de avisos sobre la existencia o inexistencia de testamentos, es menester hacer mención que a partir de las reformas de 2006 antes mencionadas, se crea el Registro Nacional de Testamentos que se encuentra a cargo de la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación. Dicha dependencia como su nombre lo indica, tiene a su cargo el informar a los Notarios o autoridades que tengan interés conocer sobre la existencia o inexistencia de algún testamento, así mismo, los Notarios tienen la obligación de informarle sobre el otorgamiento de aquellos en la notaria a su cargo.

-Los interesados acompañados de dos testigos “idóneos”, deberán comparecer ante Notario para hacer constar las declaraciones respecto de cual fue el último domicilio del autor, y de que no conocen de la existencia de persona diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. Los

testigos manifestarán de forma separada al Notario la información testimonial a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.<sup>47</sup>

Una vez que se han realizado las declaraciones relacionadas en el párrafo anterior, se reconocerán los derechos hereditarios de dichas personas, para que en su caso, mediante su voluntad y de común acuerdo, nombren a la persona o persona que deban desempeñar el cargo de albacea y su aceptación, así como la resolución que acuerden los herederos sobre la caución que deba de otorgar aquel.

Los puntos antes referidos podrá hacerlos constar el Notario en un solo instrumento.

-Las declaraciones de los herederos, el Notario las dará a conocer mediante dos publicaciones con un intervalo de diez días en un periódico de mayor circulación, con el número de publicación que le corresponda a cada una, es decir, la primera será 1 de 2 y la segunda 2 de 2.

Una vez hechas las publicaciones, el albacea formará el inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria, y lo presentará al Notario junto con el avalúo, para que con la aprobación de todos los coherederos (en caso de ser más de dos, ya que si solamente fuera uno, lo mas factible es que este también sea albacea), se realice su protocolización, es decir, se relacione en el protocolo del Notario.

Por último tenemos la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, la cual otorgaran los herederos y albacea, conforme a las disposiciones de la ley o como los propios herederos convengan.

---

<sup>47</sup> Cfr. Artículo 801.- Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, décima octava edición, ediciones fiscales ISEF, México, 2009.

-La protocolización de inventario y avalúo de los bienes así como la partición y adjudicación, también podrán realizarse en una misma escritura.

También dentro de esta sección encontramos que en el caso del testamento público simplificado,<sup>48</sup> los legatarios deberán de exhibirlo al Notario, así como los títulos de propiedad y la partida de defunción del autor. Para el caso de dicha sucesión, el Notario solamente realizara una publicación en un diario de mayor circulación, en la que indicara que ante el se esta tramitando la misma, así como el nombre de los legatarios y el del testador, también recabara informes sobre la existencia o inexistencia de algún testamento posterior en el Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial y en sus caso de los archivos del último domicilio del autor.

Respecto de esta clase de testamento nos damos cuenta que el testador no dispone de todos sus bienes sino solamente de algunos (inmuebles) y por ende los que no se encuentran dentro de esta forma se regirán por las disposiciones aplicables a la sucesión intestamentaria.

#### 4.1.4.- DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SUCESORIO

Con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para esta Capital publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de septiembre de 2004 y que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, el ordenamiento antes citado, sufre reformas en materia de juicios sucesorios intestamentarios, ya que se adiciona la Sección segunda en el Capitulo tres del Título Decimocuarto denominada “DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS” y que consta de cinco Artículos.

---

<sup>48</sup> Cfr. Artículo 1549 Bis. Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior..... Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

A continuación nos permitimos transcribir dichos Artículos para que así los podamos relacionar y sacar algunas conclusiones con los conceptos que anteriormente analizamos con respecto a las facultades otorgadas a los Notarios.

Artículo 815 Bis.- En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

Artículo 815 Ter.- Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

- I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión;
- II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite;
- III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del *De Cujus*; y
- IV. Convenio de adjudicación de bienes.

Artículo 815 Quater.- El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarias sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 815 Quintus.- Si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título.

Artículo 815 Sextus.- La adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico.

#### 4.1.5.- COMPARACIÓN ENTRE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA LEY DEL NOTARIADO AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

Seguimos viendo que las mencionadas adiciones siguen estableciendo los mismos requisitos esenciales para la tramitación ab- intestato, consistentes en que no exista controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad (siguen sin hacernos mención si solamente se refieren a capaces o también a incapaces), menores emancipados o personas jurídicas.

Las mencionadas personas podrán presentarse ante Juez o Notario para la realización del procedimiento especial.

Los requisitos del Artículo 815 Ter si nos damos cuenta son los mismos que se establecen en la Ley del Notariado y en el Código de Procedimientos Civiles para la sucesión ante Notario o ante Juez, desde la presentación de las actas que acrediten el entroncamiento con el autor de la sucesión hasta la presentación del proyecto de partición, salvo que en este caso lo que se pide es que se exhiban desde el momento mismo que acuden ante el Juez o el Notario con la finalidad de que el procedimiento se resuelva de un modo más rápido.

El Artículo 815 Quarter establece que el Notario o Juez habiendo solicitado previamente informe sobre la existencia o inexistencia de un testamento posterior al Archivo General de Notarías, y en presencia de los interesados examinará los documentos, al igual que a los testigos de reconocimiento“ EN UNA SOLA AUDIENCIA” resolverá conforme a la ley aplicable (Notarial o de Procedimientos).

Respecto de este último Artículo citado lo que nos puede resaltar es que tanto el Código de Procedimientos como la Ley del Notariado obligan al Juez o Notario a que

también se pida el informe en el Archivo Judicial (ya que pudo haber realizado un testamento público cerrado el autor de la sucesión), y que por consiguiente podemos concluir que se le olvidó al legislador, "ya porque creyeron que era una forma más rápida de agilizar el procedimiento". Deduciendo de lo anteriormente dicho, también pensamos que tienen que consultarse los informes a la mencionada dependencia.

Los siguientes dos artículos solamente hacen repetir lo que ya encontramos respecto de si hay controversia entre los interesados, dejará de conocer el Notario e inmediatamente lo hará del conocimiento del Juez y la formalidad en la adjudicación de los bienes.

En conclusión podemos decir, que efectivamente aunque es un procedimiento más ágil, al parecer se les olvido mencionar algunos aspectos importantes como es la parte correspondiente al albacea, es decir, en este caso, como todo lo realizan los interesados en una sola audiencia, dicha figura no aparece dentro del multicitado procedimiento, ya que especifica que los interesados deberán presentarse con el Notario ya con todos los documentos referentes al inventario y al proyecto de partición, por lo que podríamos especificar que son contrarias a las disposiciones de las dos legislaciones aplicables (primeras disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado), y por consiguiente se pueden prestar a confusión respecto de qué ley deberán aplicar para el mejoramiento y agilidad en la prestación del servicio, sin dejar a un lado la aplicación del derecho en forma correcta.

## CAPITULO V.- REGULACION DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Siguiendo con nuestro tema de investigación, cabe hacer mención sobre la regulación que tienen las leyes del Notariado de las demás entidades federativas sobre la sucesión intestamentaria, esto con la intención de proponer todas aquellas normas que establece nuestra mencionada ley y que pueden servir de base para formar una ley tipo respecto del tema en comento.

A continuación haremos una breve relación de los artículos que norman la sucesión intestamentaria en los demás Estados de la República Mexicana, y los estudiaremos en relación con nuestra ley referida.

### 5.1.1.- AGUASCALIENTES

Este Estado aunque tiene al igual que las demás entidades su propia ley del Notariado, así como su Código de Procedimientos Civiles, es en éste último donde se regula la sucesión intestamentaria, y esa carga de trabajo le es conferida solamente a los jueces (v. art. 686 en adelante del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes).

### 5.1.2.- BAJA CALIFORNIA

El Artículo siguiente fue Adicionado por el Decreto Número 64, publicado en el Periódico Oficial Número 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, para quedar vigente en este mencionado Estado como sigue:

ARTÍCULO 204.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión estuvo en Baja California, o si se encuentran ubicados en esta entidad la mayor parte de los bienes.

Para tramitar la intestamentaria, el Notario deberá obtener del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad, las constancias de no tener éstos depositado testamento del autor de la sucesión.

Los herederos deberán acreditar al Notario la muerte del autor de la sucesión y su entroncamiento con el mismo, mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

Por lo que podemos observar, en el mencionado Estado la regulación notarial en materia de sucesión intestamentaria es muy escasa, debido a que no hace mención en que casos el Notario debe de dejar de conocer, es decir, ¿le es permitido llevar la tramitación, aun y cuando existan menores de edad o mayores incapaces, al igual que en caso de existir conflicto entre los interesados? Por lo que se refiere a esta pregunta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado en comento, nos dice que una vez iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas. Por lo que podemos concluir que su regulación notarial se encuentra insuficiente.

### 5.1.3.- BAJA CALIFORNIA SUR

El Estado en comento no tiene regulación notarial, pero en lo que se refiere al procedimiento judicial, tiene las mismas características que ya estudiamos con anterioridad respecto de la normatividad referente al Distrito Federal en materia de sucesión intestamentaria. (v. art. 750 en adelante del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur).

#### 5.1.4.- CAMPECHE

La regulación en el Estado de Campeche en su Ley del Notariado, la encontramos de la siguiente forma:

ARTÍCULO 32.- Los Notarios en ejercicio estarán facultados para intervenir en testamentarias e intestados, instruyendo los procedimientos correspondientes, cuando los herederos interesados sean mayores de edad y tengan el libre ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 33.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento deberá iniciarse a petición de uno o más de los presuntos herederos, quienes comparecerán ante el Notario, presentando el certificado de defunción del autor de la herencia y el testamento o los documentos justificativos de su parentesco o vinculación con dicho autor; para tal caso ya hicimos mención que son las actas de nacimiento, así como la o las de matrimonio;

II.- Los Notarios al recibir la petición de los interesados levantarán acta en el protocolo dando por denunciados la testamentaria o intestado con la relación y generales de todos los interesados y de acuerdo con los mismos hará el Notario la publicación de un edicto en el Periódico Oficial y en cualquiera otro de mayor circulación en el Estado, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que dentro del término de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducirlo y en el mismo edicto se citará a todos los acreedores para que también dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos;

III.- El Notario formará un expediente especial con todos estos antecedentes y cuando en su oportunidad se verifiquen las particiones y se terminen los sucesorios todos los documentos se llevarán al apéndice como parte de la escritura final de adjudicación;

IV.- Transcurrido el término señalado en la fracción II, sin que ninguna persona se hubiere presentado, verificarán nueva comparecencia los interesados entregando al Notario los ejemplares de la publicación que se hará de diez en diez días por tres veces y, al mismo tiempo, se reconocerán recíprocamente sus derechos designando entre ellos al albacea, quien deberá presentar en el término de cinco días, por memorias simples y extrajudiciales, los inventarios y avalúos de los bienes que pertenezcan a la sucesión, debiendo figurar como valores de los inmuebles los que aparezcan en la respectiva Dirección de Catastro, o sea el valor fiscal en que se encuentren registrados para el efecto del pago del impuesto predial;

V.- En la misma acta, que se levante para este efecto, se harán constar las deducciones que deban hacerse al capital por concepto de adeudos, estableciendo la cantidad líquida que corresponda al caudal hereditario; y

VI.- Una vez establecido el monto del caudal, los herederos concurrirán nuevamente ante el Notario acompañando un acuerdo definitivo de partición además de la forma de liquidación y el entero que debe hacerse para cada uno de los interesados, manifestando ante el Notario ser los únicos herederos interesados y que están de acuerdo en que se hagan las adjudicaciones en la forma que se propone para que se otorgue la escritura respectiva en la que se haga constar lo que corresponde a cada heredero con la debida descripción de los inmuebles y datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a fin de que adjudicados recíprocamente los bienes entre los propios herederos, se proceda a su inscripción en el Registro, mediante el testimonio que expida el Notario autorizante que con ello dará por terminado todo el procedimiento del juicio sucesorio.

ARTÍCULO 34.- En caso de que durante el procedimiento; ante el Notario, se presente alguna controversia entre los interesados o se presente un tercero deduciendo derechos opuestos al de los promoventes, se declarará contencioso el

asunto y el Notario remitirá al juzgado competente toda la documentación que le haya sido presentada.

Por otro lado y aunque su regulación es más abundante que la de las otras entidades mencionadas, en esta ley ni siquiera nos hace mención sobre la información requerida al Archivo General de Notarías, al Archivo Judicial, al Registro Nacional de Testamentos o en su caso al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para verificar sobre la Existencia o inexistencia de testamento alguno para que se sobresea el procedimiento y se tramite el testamentario.

#### 5.1.5.- CHIAPAS

La sucesión intestamentaria en el Estado de Chiapas la encontramos regulada en los siguientes artículos:

Del 207 al 210 y del 214 al 216 de su respectiva Ley del Notariado que a continuación comentamos:

Artículo 207.-Solo los Notarios de la entidad podrán auxiliar al poder judicial del estado para conocer de los procedimientos no contenciosos establecidos en la presente ley, conforme a las disposiciones previstas en los códigos civil y de procedimientos civiles del estado.

Artículo 208.- Los procedimientos no contenciosos que podrán tramitarse ante Notario, a elección de parte interesada, serán los siguientes:

- procedimiento sucesorio testamentario;
- procedimiento sucesorio intestamentario.

Artículo 209.- el Notario conocerá de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en tanto subsista el acuerdo entre los solicitantes, debiendo dejar de conocer del mismo si hay alguna oposición o controversia.

Artículo 210.- En la tramitación de los procedimientos señalados en este capítulo, deberán cumplirse las formalidades y disposiciones establecidas en los códigos civil y de procedimientos civiles del estado, en esta ley, su reglamento y demás disposiciones complementarias aplicables.

Artículo 214.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y no exista conflicto de intereses entre éstos, podrán continuar la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario ante Notario,

Artículo 215.- Los presuntos herederos de acuerdo con el orden de prelación que establece el código civil del estado, podrán solicitar al Notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del registro civil o las pruebas que legalmente acrediten su entroncamiento con éste.

Artículo 216.- En caso de inconformidad de cualquiera de los presuntos herederos o de un tercero con la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, el Notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá de inmediato las actuaciones al Juez competente, para tramitar la sucesión legítima.

En efecto al igual que nuestra Ley Notarial, este Estado como nos lo dice en párrafos anteriores, lo no dispuesto en la Ley del Notariado, se estará a lo que previene el Código de Procedimientos y de lo que en su parte conducente, situamos las siguientes características que se encuentran en el referido ordenamiento legal.

-En las sucesiones intestamentarias en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad o personas morales, podrán desde su inicio tramitarse ante Notario.

Los Notarios ante quien se tramite, deberán tener su adscripción en el distrito judicial del último domicilio del autor de la sucesión o del distrito judicial en el que se encuentre la totalidad o la mayor parte de los bienes de la herencia, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el párrafo anterior, y una vez que se hubieren obtenido de las oficinas respectivas las constancias siguientes:

- No tener testamento.
- Estar depositado testamento, o
- Informe de que se haya o no otorgado alguno.

Para el caso de la sucesión intestamentaria, los herederos, en el orden de derechos previstos por el código civil comparecerán todos ante el Notario en compañía de dos testigos idóneos: exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio, del finado, y que ellos o los que designen son los únicos herederos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información como es en nuestro caso de información Ad- Perpetuam.

-El Notario está obligado a dar a conocer las manifestaciones de los herederos a que se refieren los dos artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de los de mayor circulación en la entidad, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

Por lo anteriormente señalado podemos dejar entredicho que la legislación de Chiapas se encuentra con definiciones más afines a las de nuestro ordenamiento, pero dejando claro que seguimos observando que en lo que toca a la sucesión intestamentaria, ésta sigue rigiéndose por ambos ordenamientos.

#### 5.1.6.- COAHUILA

La Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, es otra legislación que carece de fundamentos relacionados a la regulación de la sucesión intestamentaria y por consiguiente nos remitimos a su Código de Procedimientos Civiles del cual destacamos los siguientes párrafos:

Las sucesiones podrán tramitarse ante Notario en los siguientes casos:

I. Cuando sin haber controversia entre los herederos, todos fueren mayores de edad, capaces y hubieren sido instituidos en un testamento público abierto, o en un testamento cerrado o en un testamento privado, siempre y cuando en estos dos últimos casos se hubiere ordenado su protocolización notarial por disposición judicial.

II. Cuando tratándose de una sucesión intestamentaria, se satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Que todos los herederos sean mayores de edad.
- b) Que lo pidan todos.
- c) Que no exista controversia alguna.

Cuando se suscite oposición o controversia entre los interesados, cesará la tramitación extrajudicial.

Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, con un intervalo de diez días, mediante el cual se convocará a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del difunto, para que se presenten en el juicio a deducirlos según corresponda. Los edictos se publicarán en la tabla de avisos del juzgado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en el lugar del juicio. El juzgador ordenará la publicación en otros medios de difusión, cuando lo estime conveniente.

Si el juicio esta radicado en un lugar distinto al cual estaba ubicado el último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos v. art. 750 en adelante del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila)

De lo anteriormente relacionado nos encontramos que dicha ley no comprende lo tocante a los mayores de edad, es decir, da la oportunidad que se realice la sucesión intestamentaria aún y cuando se presente este caso, por lo que se refiere a las etapas de dicho trámite, son las mismas que se deben seguir una vez que se ha denunciado el intestamentario.

#### 5.1.7.- COLIMA

El mencionado Estado al igual que otros ya mencionados, no tiene regulación en su Ley del Notariado lo referente a la participación de los Notarios en la sucesión intestamentaria, por lo que al remitirnos a su Código de Procedimientos Civiles , este nos fija el procedimiento a seguir, el cual se encuentra regulado del Artículo 781 en adelante y nos establece que una vez iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después, del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario público la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas.

Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas....

Por lo que podemos deducir que para que el Notario de esta entidad conozca de una sucesión intestamentaria, es necesario que primero sean reconocidos los derechos de los herederos judicialmente, y una vez hecho esto, cumpliéndose los requisitos de ley respecto de los mismos, el trámite podrá seguirse ante Notario.

#### 5.1.8.- DURANGO

Como seguimos viendo, la participación de los Notarios se encuentra limitada en lo que a sucesión intestamentaria se refiere, Durango es otro de esos casos, ya que también sus normas a seguir las encontramos en el Código de Procedimientos Civiles a partir del Artículo 865 y que al igual que la entidad señalada anteriormente, podrá tramitarse ante Notario cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado. Por lo que es de más hacer mención los requisitos que se deben cumplir, al igual que las etapas a seguir.

#### 5.1.9.- ESTADO DE MÉXICO

El Estado México en su ley del Notariado tiene características muy similares a la nuestra en lo que toca al procedimiento en análisis, dicha regulación la encontramos a partir del Artículo 126 y que a continuación nos permitimos transcribir:

Artículo 126 .- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y no exista conflicto de intereses entre éstos, el procedimiento sucesorio intestamentario podrá tramitarse ante Notario.

Artículo 127.- Los presuntos herederos de acuerdo con el orden de prelación que establece el Código Civil del Estado de México, podrán solicitar al Notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del Registro Civil o las pruebas que legalmente acrediten su entroncamiento con éste.

Artículo 128.- En caso de inconformidad de cualquiera de los presuntos herederos o de un tercero con la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, el Notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá de inmediato las actuaciones al Juez competente, para tramitar la sucesión legítima.

De estos Artículos cabe hacer mención que la participación de los Notarios no se restringe, ya que no nos hace referencia a que si los bienes del autor de la sucesión deben encontrarse dentro de la Entidad mencionada o que si el último domicilio de éste fue el Estado de México.

Por lo que se refiere a los demás formalismos, son los mismos que hemos estado mencionando.

#### 5.1.10.- GUANAJUATO

Para el Estado de Guanajuato también encontramos la intervención de los Notarios de dicha entidad respecto de la tramitación de intestados en el Código de Procedimientos Civiles y no en la Ley del Notariado.

Es de repetir que son las mismas etapas por las que se rige dicho procedimiento y que encontramos reguladas a partir del artículo 583 en adelante que nos indica que iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas.

Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre será por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará ante el Juez que previno, por el procedimiento incidental...

También es necesario primero reconocer los derechos de los herederos, así como su capacidad para que pueda seguirse el trámite ante Notario.

#### 5.1.11.- GUERRERO

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero a partir del artículo 662 dispone lo relativo a las sucesiones intestamentarias, del cual hacemos mención de lo siguiente:

Las sucesiones podrán tramitarse ante Notario público en los siguientes casos:

-Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubiesen sido instituidos en un testamento público; y

- Cuando hecha la declaración de herederos en un juicio de intestado, se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que todos los interesados sean mayores de edad;
- b) Que lo pidan todos; y
- c) Que no exista controversia alguna.

-En cualquier momento, antes de concluida, a solicitud de cualquiera de los interesados, cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia.

-La tramitación ante Notario se hará del conocimiento del fisco y se verificará de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo respectivo...

Como podemos apreciar es reiterativo en muchos Estados ( también Guerrero) que la tramitación ante Notario de la sucesión intestamentaria además de que no se encuentra regulada en al Ley del Notariado, es necesario que primero les sean reconocidos sus derechos judicialmente.

#### 5.1.12.- HIDALGO

El Estado de Hidalgo también regula lo conducente a la tramitación del intestado en su Código de Procedimientos Civiles que encontramos a partir del artículo 862 y hace mención que cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, previa autorización del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario, lo anterior de conformidad a las normas que se establecen en el capítulo respectivo.

#### 5.1.13.- JALISCO

Para el Estado de referencia su Ley del Notariado nos indica en su artículo 92 que sólo se tramitarán y en su caso se radicarán en las notarías los procedimientos sucesorios a rogación de todos los interesados en los términos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Y por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles, nos hace la misma referencia en su artículo 934 que una vez radicada la sucesión y hecha la declaratoria de herederos, cuando todos éstos sean mayores de edad o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores, o cuando hubiere un sólo heredero, aunque éste sea menor de edad, podrá continuar tramitándose la sucesión extrajudicialmente, ante los Notarios Públicos del Estado, mientras no se suscite controversia.

#### 5.1.14.- MICHOACÁN

Al igual que la mayoría de los otros Estados, Michoacán regula la sucesión ab-intestato en el Código de Procedimientos Civiles y principalmente lo establece el artículo 1009 indicándonos que una vez iniciado el juicio sucesorio y siendo los herederos mayores de edad, o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo

heredero, aunque éste fuera menor de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por personas.

Por lo que respecta a la capacidad o incapacidad de los herederos también dicho ordenamiento carece de disposiciones que lo regulen de forma precisa en su capítulo respectivo, y en lo concerniente a la participación de los Notarios, podemos suponer que por ende, sólo les es permitido una vez que les son reconocidos sus derechos a los herederos.

#### 5.1.15.- MORELOS

La regulación de la sucesión intestamentaria en el Estado de Morelos la encontramos en su Código Procesal Familiar y al igual que la mayoría de las otras entidades la tramitación ante Notario no podrá iniciarse sino hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos, y siempre que todos los interesados sean mayores de edad o si hay menores que estuviesen debidamente representados lo pidan de común acuerdo y no exista controversia.

En este caso es menester aclarar que las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la mencionada entidad referentes a la sucesión legítima, fueron derogadas por el Código de Procedimientos Familiares que entraron en vigor el primero de octubre de 2006 v. art. 759 en adelante del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos)

#### 5.1.16.- NAYARIT

Este Estado, al igual que el Distrito Federal, es uno de las pocas entidades que cuentan con normas regulatorias dentro de la Ley del Notariado en cuanto a sucesión

intestamentaria se refiere, las cuales podemos encontrar a partir del artículo 167 de la mencionada ley.

A continuación nos tomamos la molestia de establecer algunas de sus reglas más destacadas del mencionado tema.

-Las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

-La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue dentro del Estado de Nayarit, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del Registro Nacional de Testamentos a través de la Dirección y del Registro Publico, las constancias de no tener estos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

-Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario también en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento;

-Declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

-El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado para corroborar el dicho de los herederos. Acto seguido, se procederá a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

-El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de los de mayor circulación en el Estado de Nayarit, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

-Hechas las publicaciones anteriores y dejando constancia el Notario en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

#### 5.1.17.- NUEVO LEÓN

El Estado de Nuevo León en su Ley del Notariado únicamente contempla un artículo referente a las sucesiones y es el 83 Bis que nos indica que en este caso el Notario deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria, solicitándoselo a la Dirección del Archivo General de Notarias y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los cuales a su vez se lo solicitarán al Registro Nacional de Avisos de Testamento, y por lo que se refiere al tratamiento que se le dará, se encuentra regulado en su Código de Procedimientos Civiles, el cual es por de más mencionarlo al igual que en las demás entidades ya que se le da el mismo trato. Al efecto su artículo 885 nos remite a que Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo respectivo. Esto se hará cuando no hubiere controversia alguna.

### 5.1.18.- OAXACA

Aunque la Ley del Notariado del Estado en referencia cuenta con Ley del Notariado, es reiterativo al igual que otros Estados el orden en que se encuentra la participación de los Notarios en la tramitación de la sucesión y aún más cuando se trata de un intestado, debido a que esta entidad en su Código de Procedimientos Civiles en el artículo 882 Bis nos dice que:

Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, en pleno uso de su capacidad de ejercicio y no hubiere controversia, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un Notario, en los términos siguientes:

-El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y testimonio del testamento, se presentarán ante Notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea acepta y protesta el cargo y va a proceder a formar el inventario y avalúo de los bienes que forman la masa hereditaria;

- El Notario dará a conocer las declaraciones señaladas en la fracción que antecede, por medio de dos publicaciones que se harán de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la Entidad;

- El Notario recabará a la Dirección General de Notarías y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento;

- El inventario y avalúo se efectuará en un plazo que no excederá de diez días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, a la que se refiere la fracción segunda de este mismo artículo;

- Practicado el inventario y avalúo por el albacea y estando conforme con ellos todos los herederos, lo presentarán al Notario para que lo protocolice; y

- Dentro de los siguientes diez días de aprobado el inventario, el albacea formará, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia y lo exhibirán al Notario quien efectuará la protocolización.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención.

El sistema y procedimientos que deberán seguir los interesados y el Notario es el mismo que analizamos en un principio cuando desarrollamos el tema respecto del Distrito Federal y creo que ya lo conocemos.

#### 5.1.19.- PUEBLA

En relación con el Estado de Puebla, este también regula la participación de los Notarios en su Código de Procedimientos Civiles, y que encontramos a partir del artículo 763, dentro de los cuales a continuación, transcribimos los más importantes y que se refieren sobre a nuestro tema de investigación.

Artículo 763.- Los procedimientos hereditarios comprenden las testamentarias y las intestamentarias que se inician mediante la denuncia hecha por parte legítima.

Artículo 764.- Mientras no se presenten los presuntos herederos o legatarios, el Juez con audiencia del Ministerio Público, a petición de cualquier interesado, dictará las medidas necesarias para asegurar los bienes de la sucesión.

Artículo 783.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter, el procedimiento podrá seguirse tramitando ante Notario público, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo.

#### 5.1.20.- QUERÉTARO

Querétaro no es la excepción ya que la participación de los Notarios en materia de intestados se encuentra regulada en su Código de Procedimientos Civiles y que en su artículo 904 nos expresa

ARTÍCULO 904.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un juicio sucesorio intestamentario o testamentario iniciado por testamento público, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo, para lo cual exhibirán copia certificada de lo actuado.

#### 5.1.21.- QUINTANA ROO

No obstante que en la Ley del Notariado del Estado en comento tiene disposiciones que regulan la participación de los Notarios en las sucesiones. La sucesión intestamentaria se encuentra regulada dentro de su Código de Procedimientos Civiles y a continuación nos permitimos transcribir el artículo en el cual se nos hace mención.

Artículo 822.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con la intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo.

#### 5.1.22.- SAN LUIS POTOSÍ

El caso de San Luis Potosí es similar al de las demás entidades que no cuentan con una sistematización en su Ley notarial respecto de la sucesión intestada, ya que solamente nos hace referencia a la realización del testamento y no de cómo proseguir en caso de inexistencia de éste, es por eso que al consultar su Código

Procesal encontramos en su artículo 744 lo relativo al tema en investigación y del cual rescatamos lo siguiente:

-Si se trata de intestados, una vez radicada la sucesión y hecha la declaración de herederos ante el Juez correspondiente, cuando éstos sean mayores de edad o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores, o cuando hubiere un solo heredero, aunque éste sea menor de edad, podrá seguirse tramitando la sucesión extrajudicialmente con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo respectivo.

-El Juez hará saber lo anterior a los herederos, con la finalidad de que designen de común acuerdo al Notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.

#### 5.1.23.- SINALOA

Sinaloa es sin duda otra entidad que al igual que muchas otras siguen rigiendo la colaboración de los Notarios en los intestados en su Código de Procedimientos Civiles, independientemente que cuentan con una ley notarial.

El artículo que nos lo connota es el 885 que a continuación transcribimos, y por lo que respecta al demás procedimiento, sigue siendo el anteriormente analizado.

Artículo. 885. Una vez radicada la sucesión hecha la declaratoria de herederos, cuando todos éstos sean mayores de edad o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores, o cuando hubiere un solo heredero, aunque éste sea menor de edad, podrá continuar tramitándose la sucesión extrajudicialmente, ante los Notarios Públicos del Estado, mientras no se suscite controversia.

#### 5.1.24.- SONORA

Peculiar régimen tiene el Estado de Sonora dentro de su Código Procesal, ya que su Ley notarial carece de dichos fundamentos, por lo que a continuación establecemos aquellos puntos característicos en relación con la participación del Notario en materia de intestados y que se encuentran reglamentados a partir del artículo 830 del Código citado.

- La tramitación de intestados ante Notario no podrá iniciarse si no hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos, y siempre que todos los interesados sean mayores de edad, que lo pidan de común acuerdo y que no exista controversia alguna.

- La tramitación ante Notario se hará del conocimiento del representante del fisco para que tenga la intervención que le concede la ley.

- Ya se trate de testamentarias o de intestados, practicado el inventario por el albacea y estando conformes con el todos los herederos, lo presentarán al Notario para que lo protocolice. Al mismo tiempo con el inventario se hará el avalúo, de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley Federal del Impuesto Sobre Herencias y Legados.

- Los interesados, de común acuerdo, podrán practicar un avalúo distinto para los efectos de la partición.

- Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al Notario, quien efectuará su protocolización. Esto es aplicable tanto a las testamentarias como a los juicios de intestado. El albacea rendirá cuentas a los herederos,...

- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, podrán separarse de los procedimientos judiciales y éste podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario.

- Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia, o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su tramitación y enviará testimonio de las actas que hubiere levantado a la autoridad judicial que corresponda.

Como podemos apreciar las disposiciones procesales en análisis tienen las mismas características de aquellas que analizamos y respecto del tratamiento posterior ya es conocido por nosotros.

#### 5.1.25.- TABASCO

EL Código de Procedimientos de Tabasco en el artículo 630 nos establece los requisitos para tramitar la sucesión intestamentaria ante Notario, de los cuales nos permitimos enumerar los siguientes:

..1.- Cuando hecha la declaración de herederos en un juicio de intestado, se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que todos los interesados sean mayores de edad;
- b) Que lo pidan todos; y
- c) Que no exista controversia alguna.

En cualquier momento, antes de concluida, a solicitud de cualquiera de los interesados, cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia.

-La tramitación ante Notario se hará del conocimiento del fisco.

#### 5.1.26.- TAMAULIPAS

La Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas nos hace mención únicamente que los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, deberán recabar la

información sobre la existencia de alguna disposición testamentaria mediante la búsqueda local y nacional.

Y por lo que se refiere a su Código de Procedimientos Civiles nos establece los siguientes puntos para que la intestamentaria se tramite ante Notario:

- Que la declaración de herederos se haya hecho judicialmente;
- Que todos los interesados sean mayores de edad;
- Que lo pidan de común acuerdo;
- Que no exista controversia; y
- Que se le haga saber al fisco para su intervención, así como que sus intereses sean cubiertos v. art. 769 en adelante Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas).

Por lo que se refiere a las demás etapas y procedimientos, esta de más comentarlos, ya que son los mismos que hemos venido observando.

#### 5.1.27.- TLAXCALA

Tanto de su Ley notarial como de su Código Procesal encontramos los siguientes ordenamientos:

Ley notarial:

ARTICULO 97.- Los Jueces y los Notarios ante quiénes se tramite una sucesión, en la primera actuación deberá recabar informes de la Dirección de Notarías y Registros Públicos, acerca de si tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate, el nombre del Notario que intervino y la fecha de otorgamiento.

Código Procesal:

El presente ordenamiento no da la pauta como en otros estados para radicar la sucesión ante Notario una vez que han sido reconocidos los derechos hereditarios de los interesados, lo que nos deja como resultado que solamente se llevará ante Juez.

#### 5.1.28.- VERACRUZ

El Estado de Veracruz sigue las mismas formalidades, ya que en su Ley del Notariado sólo encontramos el artículo 120 en referencia con las sucesiones, el cual establece que el Notario informará a la Dirección General la autorización de testamentos, expresando fecha, nombre y demás generales del testador; si fuera cerrado indicará además el lugar donde se encuentre o la persona en cuyo poder se hubiera depositado. La Dirección General llevará un registro con los datos que proporcionen los Notarios acerca de estos testamentos.

El Notario ante quien se denuncie una sucesión solicitará a la Dirección General un informe de si existe en sus registros un testamento a nombre del de cujus.

Por lo que entendemos que la denuncia que se puede hacer ante el mismo, únicamente será la testamentaria.

En lo que respecta a su Código Procesal, en sus artículos 587y 699-A encontramos que cuando los herederos sean mayores de edad, o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo heredero, aunque éste fuera menor de edad, y no exista controversia alguna, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria

o del intestado, siempre que la ley civil no lo impida. Los arreglos se tomarán ante un Notario público de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

-A elección del promovente, podrá tramitarse la jurisdicción voluntaria ante el Juez competente o ante Notario público en los siguientes casos:

...X. La sucesión testamentaria o intestada con las limitaciones legales establecidas,...

-De igual forma nos enuncia que en caso de haber oposición al trámite notarial, de inmediato se suspenderá su actuación y turnará al Juez competente toda la documentación, para que se decida lo conducente.

-Las formalidades y requisitos exigidos por el Código mencionado deberán ser observadas por el Notario, y en caso de no hacerlo, además de las responsabilidades en que incurran, será responsable del pago de daños y perjuicios que cause.

#### 5.1.29.- YUCATÁN

A continuación desplegamos las disposiciones que localizamos en la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, las cuales nos remiten a su Código Procesal y que son las siguientes:

Artículo 137.- Es facultad de los Notarios Públicos conocer de la tramitación de juicios de sucesión, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- Que todos los herederos sean mayores de edad legal.
- Que no haya controversia alguna....

Artículo 138.- La tramitación se hará en la forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles.

Y por lo que concierne a Su Código de Procedimientos Civiles, en su Artículo 1139 nos indica los requisitos para que la sucesión intestamentaria pueda tramitarse ante Notario Público:

-Que todos los herederos sean mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario.

Al parecer para los legisladores sigue siendo necesario que primero sean reconocidos los derechos de los interesados vía judicial para que posteriormente se le encomiende la demás tarea al Notario.

#### 5.1.30.- ZACATECAS

Por último tenemos al Estado de Zacatecas, el cual tiene similitud con las demás entidades el dejar dentro del Código de Procedimientos Civiles todas las normas en relación con la asistencia que le dan los Notarios a los jueces en materia de sucesión intestamentaria, por lo que atañe a la Ley del Notariado, nos cita que cuando un Notario ante quien se tramita una sucesión *mortis causa* sin litigio tuviere conocimiento de un hecho que implique controversia, inmediatamente cesará su intervención y deberá de inmediato remitir el asunto al Juez competente para que resuelva lo conducente.

Y en lo referente a su Código Procesal a partir de su artículo 830 nos indica lo que hemos estado repitiendo en cuestión a los requisitos y los cuales son:

-La declaración de derechos hereditarios deberá ser hecha por autoridad judicial;

-Que todos los interesados sean mayores de edad;

- De común acuerdo lo deben pedir; y
- Que no exista ninguna controversia.

Una de sus características que análogamente pocas entidades tienen es que se le deberá notificar al fisco para que sean cubiertos sus intereses.

Ya que hemos estudiado cada una de las legislaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, descubrimos que cada uno de ellos tiene su propia regulación, ya en la Ley del Notariado, ya en el Código de Procedimientos Civiles, en lo que se refiere a la participación del Notario en la tramitación de la sucesión intestamentaria.

Aunque como lo vimos no tienen la misma consideración respecto de la amplitud de criterio para permitir al Notario conocer desde un principio respecto de este tipo de trámite, la mayoría de las legislaciones establecen que una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la declaración de herederos se haya hecho judicialmente;
- Que todos los interesados sean mayores de edad;
- Que lo pidan de común acuerdo;
- Y que no exista controversia;

El Notario podrá seguir conociendo en relación con las demás etapas de la sucesión intestada.

Lo que si es concordante y todas las legislaciones hacen mención es que en caso de que exista alguna controversia entre los interesados, el Notario dejará de conocer y se lo hará del conocimiento del Juez.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En relación con toda la investigación que llevamos a cabo precedentemente respecto de la sucesión intestamentaria ante Notario público nos dio la pauta para poder entender de manera sistemática la actuación de los legisladores que tiene cada uno de los Estados de nuestra República Mexicana y del Distrito Federal para la adecuación de normas que rigen nuestra vida cotidiana.

En nuestros tiempos hemos estado en una serie de controversias existentes en las leyes para la regulación de la sucesión intestamentaria, debido a esto, es necesario establecer normas que se aboquen y que regulen de una forma concomitante, eficaz, rápida y porque no eficientemente esta situación.

SEGUNDA.- La sucesión intestamentaria ante Notario público da la posibilidad de agilizar este tramite cumpliendo con todas las formalidades y requisitos que exige la ley, por lo cual nos da la certeza y seguridad como prestatarios de dicho servicio, ya que el Notario público es una persona con conocimientos de derecho autorizado por el Estado para desempeñar dicho cargo.

La posibilidad que nos da la ley de realizar la sucesión intestamentaria ante Notario público permite tener un enfoque de que no solamente por el hecho de encontrarnos en esta situación la gestión sea realizada por abogados o por los mismos interesados ante los tribunales que conocen de la materia, sino que una vez que las personas que acuden ante aquellos a recibir sus servicios y orientación, tengan la seguridad de que sus pedimentos sean aclarados y resueltos.

TERCERA.- En la actualidad es muy común que los familiares de una persona vivan en distintos lugares (Estados de la República Mexicana o Distrito Federal), y que los bienes de dicha persona también se encuentren en distintos lugares, es por eso que

nos vemos en la necesidad de tener un ordenamiento jurídico que regule el procedimiento sucesorio de una manera general y no particular, es decir que las leyes se encuentre coordinadas en ciertos aspectos, en este caso en materia sucesoria ante Notario público.

CUARTA.- La finalidad de esta investigación es que la sucesión intestamentaria ante Notario público se pueda realizar y se encuentre regulada en la Ley de Notariado Para el Distrito Federal y en la de los Estados de la República Mexicana de forma concomitante, independientemente del lugar donde murió la persona a quién se va a suceder y la ubicación de los bienes del mismo, dando la posibilidad a los sucesores de elegir al Notario público a su libre albedrío.

QUINTA.- Es por eso que a partir de una serie de investigaciones y en relación con la Ley del Notariado y del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal y de los Estados de la República Mexicana que tomamos como punto de partida y como modelos, en relación a su reglamentación, podamos dar una propuesta de regulación de la sucesión intestamentaria para las mencionadas Leyes del Notariado.

SEXTA.- Con lo anteriormente expuesto podemos concluir que es necesaria la regulación de la sucesión intestamentaria ante Notario público en el Distrito Federal y en las demás Entidades Federativas de una manera concomitante, debido a las subsecuentes reformas que han sufrido las mencionadas leyes y que de algún modo han quedado confusas sus reglamentaciones ya sea en su Ley del Notariado o bien en su Código de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMA.- Si bien es cierto que cada Estado y el Distrito Federal tiene su propia Ley del Notariado y Código de Procedimientos Civiles, ya que son de materia local, se puede dar la posibilidad como en otras leyes, que sea creada una LEY TIPO en materia de sucesión intestamentaria, referente a la participación de los Notarios en dicho trámite, siendo de nuestro interés que dicha regulación se encuentre

primordialmente en la Ley del Notariado de cada entidad y del Distrito Federal, esto debido a que la mencionada ley es la que regula la actuación del Notario.

Es por demás mencionar que aunque el procedimiento en comento ya esta reglamentado en cada sitio referido (Ley Notarial o Código Procesal), es importante y necesario para los Notarios como para los Jueces estas modificaciones a las leyes. No para otorgarle más facultades a los Notarios, sino para desahogar el exceso de trabajo del cual están llenos los juzgados y que únicamente impiden que puedan sacar el mayor trabajo posible relacionado con el tema en comento.

OCTAVA.- Dentro de la propuesta que se viene planteando, para que se pueda llevar a cabo la sucesión ante Notario ya en el Distrito Federal, ya en alguno de los Estados de la República Mexicana, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- La sucesión intestamentaria podrá realizarse ante Notario independientemente del lugar de fallecimiento del autor de la sucesión y la ubicación de los bienes del mismo cuando se cumplan las siguientes formalidades:

- Que los herederos sean mayores de edad (capaces), menores emancipados o personas jurídicas.

- Que no haya controversia entre los interesados y que los mismos se lo soliciten al Notario.

- Esto una vez que se ha dejado acreditado el entroncamiento de los interesados con el autor, mediante las actas del Registro Civil, así como la que acredite el fallecimiento de aquel.

- La tramitación la pueden pedir el cónyuge, los ascendientes, descendientes. colaterales hasta el cuarto grado y el concubino (a) siempre y cuando acredite su carácter como tal.

- Un requisito indispensable es la obtención del Archivo Judicial y del Archivo General de Notarias del lugar donde se este llevando la tramitación, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión (en caso de ser distinto de aquel en el que se esta llevando el trámite) los avisos de existencia o depósito de algún testamento o la inexistencia del mismo.

- También es de resaltar la obtención del aviso por parte del Registro Nacional de Testamentos que se encuentra a cargo de la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación.

- Los interesados acompañados de dos testigos “idóneos”, deberán comparecer ante Notario para hacer constar las declaraciones respecto de cual fue el último domicilio del autor, y de que no conocen de la existencia de persona diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

- Una vez que se han realizado las declaraciones relacionadas en el párrafo anterior, se reconocerán los derechos hereditarios de dichas personas, para que en su caso, mediante su voluntad y de común acuerdo, nombren a la persona o persona que deban desempeñar el cargo de albacea y su aceptación, así como la resolución que acuerden los herederos sobre la caución que deba de otorgar aquel.

- Las declaraciones de los herederos, el Notario las dará a conocer mediante dos publicaciones con un intervalo de diez días en un periódico de mayor circulación nacional, con el número de publicación que le corresponda a cada una.

Una vez hechas las publicaciones, el albacea formará el inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria, y lo presentará al Notario junto con el avalúo, para que con la aprobación de todos los coherederos (en caso de ser más de dos, ya que si solamente fuera uno, lo mas factible es que este también sea albacea), se realice su protocolización, es decir, se relacione en el protocolo del Notario.

Por último tenemos la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, la cual otorgaran los herederos y albacea, conforme a las disposiciones de la ley o como los propios herederos convengan.

- En caso de que resultare alguna controversia por parte de los interesados, el Notario dejará de conocer y lo hará del conocimiento del Juez.

- En lo que se refiere a este último punto es de mencionar quien debe conocer para el caso de controversia será el Juez en razón de territorio respecto del último domicilio del autor de la sucesión.

NOVENA.- Además de las razones establecidas en un principio por las que debe existir una reglamentación análoga en la Ley del Notariado del Distrito Federal y de cada uno de los Estados de la República Mexicana encontramos las siguientes:

La seguridad con la que los prestatarios pueden dirigirse a pedir los servicios del Notario es similar a la de presentarse ante un Juez debido a que ambos tienen los conocimientos suficientes para llevar a cabo el mencionado trámite.

Tiempo y costo son dos razones por las que es conveniente la realización de la sucesión intestamentaria ante Notario y que van aparejadas.

Por lo que se refiere al trámite ante Juez se lleva por lo regular de seis a siete meses o más y por consiguiente el costo sería mayor por parte de los prestatarios en cuanto al pago de los honorarios del abogado.

Por otra parte tenemos que el tiempo estimado durante dicho proceso ante Notario se lleva de dos a tres meses cuando mucho. Ese tiempo se estima debido a los avisos que debe de recabar el Notario, así como las publicaciones que debe de realizar.

Y por lo que se refiere al costo, los Notarios cuentan con un arancel del cual no deben de sobrepasar por la prestación de sus servicios.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

AGUILAR MOLINA, Víctor Rafael (coordinador), La Función Notarial y la Correduría, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2005

ARCE Y CERVANTES, José, "De las Sucesiones", 9ª Edición, Editorial Porrúa, 2008. 271 pp.

ASPRON PELAYO, Juan Manuel, "Comentarios a las Reformas al Código de Procedimientos Civiles (en Revista Mexicana de Derecho), Editorial Porrúa, México, 2006

ASPRON PELAYO, Juan Manuel, "Sucesiones". 2ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2002 275 pp.

CARDENAS GONZALEZ, Fernando Antonio, "Propuesta de Ley Modelo para el Notariado de las Entidades Federativas de la República Mexicana", OGS Editores, México, 2001. 184pp

CASTREJON Y LUNA, Víctor Manuel, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 2007. 227pp

DE IBARROLA, Antonio, "Cosas y Sucesiones" 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, 1120 pp.

DE PINA VARA, Rafael del, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 2000. 546 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derechos Reales y Sucesiones", Editorial Porrúa, México, 2002.

GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Editorial Oxford, México, 1997.

IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, Editorial Ariel, Barcelona, undécima edición, 1997, 662 pp.

LLEDO YAGÜE, Francisco ( y otros )," Compendio de Derecho de Sucesiones", Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 1998.

LOPEZ HERNANDEZ, Eutiquio, "El Concubinato" (en Revista Mexicana de Derecho), Editorial Porrúa, México, 2005, 314 pp.

OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", editorial Oxford, 9ª Edición, México, 2008, 469 pp.

PÉREZ FERNÁNDEZ del CASTILLO, Bernardo, "Derecho Notarial", 2ª Edición, Editorial Porrúa, 2005.

PEREZ LASALA, José Luis, "Curso de Derecho Sucesorio", Editorial De Palma, Buenos Aires, 1989, 264 pp.

PULLIAM ABURTO, Erick Salvador, "Tramitación Especial de Intestados" (en Revista Mexicana de Derecho), Editorial Porrúa, México, 2005, 314 pp.

RIOS HELLIG, Jorge, "La práctica del Derecho Notarial", 5ª Edición, Editorial, Mc Graw Hill, México, 2002, 480 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", Editorial Porrúa, México, 2007, 541 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano, Sucesiones", Editorial Porrúa, México, 2006, t. IV, 581 pp.

SEVILLANO GONZALEZ, Francisco Jacobo, "Algunas Consideraciones Prácticas de las facultades Otorgadas a los Notarios en la Tramitación de Sucesiones" (en Revista Mexicana de Derecho), Editorial Porrúa, México, 2004, 355 pp.

VENTURA SILVA, Sabino, "Derecho Romano", Editorial Porrúa, México, 1984, 437 pp.

## LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2009.

Ley General de Salud, Sista, México, 2008.

Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México,2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista, México,2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, Sista, México, 2009.

Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes.

Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur.

Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Ley del Notariado para el Estado de Chiapas.

Ley del Notariado para el Estado de Chihuahua.

Ley del Notariado para el Estado de Coahuila.

Ley del Notariado para el Estado de Colima.

Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.

Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo.

Ley del Notariado para el Estado de Jalisco.

Ley del Notariado para el Estado de México, Sista, México, 2008

Ley del Notariado para el Estado de Michoacán.

Ley del Notariado para el Estado de Morelos.

Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León.

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Ley del Notariado para el Estado de Puebla, Sista, México, 2008.

Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, Sista, México, 2008.

Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo.

Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

Ley del Notariado para el Estado de Sinaloa.

Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.

Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala.

Ley del Notariado para el Estado de Veracruz.

Ley del Notariado para el Estado de Yucatán.

Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas.

## OTRAS FUENTES.

### DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Ed.22, Epasa, Madrid, España, 2001

### PAGINAS DE INTERNET

[www.ordenjurico.gob.mx](http://www.ordenjurico.gob.mx) marzo 2009.

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) marzo 2009.

## CAPITULO II.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

Para poder llevar a cabo la presente investigación es necesario remontarnos a todos aquellos conceptos, que por regla general, se establecieron en el pasado como requisitos fundamentales para la tramitación de la sucesión intestamentaria, ya que tanto en la teoría como en la práctica son tomados por nuestros legisladores como punto de partida para su toma de decisiones, y que hoy en día han tenido un gran avance respecto de nuestras legislaciones.

### 2.1.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SUCESIONES.

La naturaleza jurídica de las sucesiones se entiende que es puramente de carácter patrimonial, contemplada así desde el derecho romano, puesto que ya desde entonces si una persona tenía bienes suficientes para sustentar todas sus necesidades y las de sus familiares, su finalidad era producir más bienes con los mismos para que al momento de su muerte dichos bienes se repartieran entre sus herederos, siendo estos los continuadores del patrimonio al igual que en las relaciones pasivas como activas; es decir, cobrar lo que se le debe al autor de la herencia y pagar lo que este debía antes de su muerte.

Entonces, si el monto de las deudas del autor de la sucesión (*de cuius*) eran igual al valor de los bienes que dejaba, el heredero no recibía ningún bien porque debería aplicar todos esos bienes al pago de las deudas y si resultaba que el valor de las deudas era mayor al valor de los bienes, algunos acreedores del *de cuius* quedarían sin cobrar sus respectivos créditos o cobrarían solamente una parte de dichos créditos.

Por lo tanto, algunos autores resaltan que el heredero o los herederos no se tenían como representantes del *de cuius* sino que solamente se tomaban como unos simples sucesores de la personalidad del patrimonio de éste.

## 2.1.2.- CONCEPTO DE SUCESIÓN

Desde tiempos remotos el hombre ha tenido la necesidad de dejar bienes suficientes a sus familiares más allegados para después de su muerte, siendo muchas veces la forma de transmitírselos de manera voluntaria, otras por costumbre y otras por disposición de ley.

En un principio las sociedades tenían una organización que no reconocía la propiedad individual, por tal motivo, cuando fallecía un individuo o varios de un determinado grupo, los parientes sobrevivientes se encontraban en la misma situación de aquellos; es decir, solamente tenían el uso y goce de los bienes y no tenían la posibilidad de decidir a quien se les transmitirían al momento de su muerte. El término suceder según el diccionario de la Lengua de la Real Academia Española “implica entrar en lugar de otra persona o seguirse de ella”.<sup>1</sup>

Etimológicamente la palabra herencia proviene del griego *jeros* que significa despojado, dejado, abandonado, ect. Y del latín *heres* que significa heredero, y que gramaticalmente significa tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir una persona son transmisibles a sus herederos. El Código Civil para el Distrito Federal, la presupone como sinónimo de herencia y que se encuentra establecida en el artículo 1281:

“Art. 1281.- La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte”.<sup>2</sup>

De lo anterior se desprende que suceder es cuando una persona sustituye en una relación de derecho a otra; el sucesor hace las veces de sucedido, por ejemplo

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima segunda edición, Editorial Epsa, Madrid, España, 2001.

<sup>2</sup> Código Civil para el Distrito Federal, décima octava edición, ediciones fiscales ISEF, México, 2009.

tendríamos que en una compraventa el comprador hace las veces del vendedor adquiriendo a título de propiedad el bien materia de la compraventa, y el vendedor hace el roll del comprador adquiriendo el dinero como contraprestación de la cosa vendida.

Pero no todos los derechos y obligaciones del difunto se transmiten a sus herederos, ya que no todos los derechos son patrimoniales y por consiguiente los derechos no patrimoniales se extinguen con la muerte. El maestro Ibarrola nos hace mención que “son derechos patrimoniales los que según su contenido no están ligados a la personalidad individual de su titular y que por lo tanto pueden ser separados de el y transmitidos a otro”.<sup>3</sup>

Analizando el citado artículo y con el párrafo anterior cabe hacer mención del significado de la palabra muerte y de los derechos que se extinguen con la misma:

La palabra muerte de conformidad con el artículo 343 de la Ley General de Salud es sinónimo de pérdida de la vida y ocurre cuando:

Se presenten los siguientes signos de muerte:

La ausencia completa y permanente de conciencia;

La ausencia permanente de respiración espontánea;

La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y

El paro cardiaco irreversible; o,

Se presente la muerte cerebral,

“Artículo 344.- La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

I. Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;

II. Ausencia de automatismo respiratorio, y

---

<sup>3</sup> DE IBARROLA, Antonio, “Cosas y Sucesiones”, décima quinta edición, Editorial McGraw-Hill, México, 2006, p.659.

III. Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por ..... ausencia de movimientos”.<sup>4</sup>

En cuanto a los derechos que se extinguen con la muerte, por mencionar algunos encontramos:

- Los derechos políticos, como el derecho de voto.
- El usufructo por muerte del usufructuario.
- El uso y goce de habitación ya que le son aplicables las disposiciones establecidas para el usufructo.
- La patria potestad (con la muerte de quien la ejerce).
- La obligación de dar alimentos en caso de que se le asegure a una esposa por divorcio.

Al igual que la muerte, la sucesión intestamentaria se abre por la declaración de la presunción de muerte de un ausente.

Para que se de la presunción de muerte de un ausente se deben de seguir una serie de pasos, que se encuentran establecidos del artículo 648 al 722 del Código Civil para el Distrito Federal, y de los cuales a continuación resumiremos en lo referente a nuestra materia de investigación.

Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentre, el Juez a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos que se publicarán en los periódicos de su último domicilio, en los que se le señalará un término no menor a tres meses ni mayor de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar dichos bienes.

Los edictos irán con copia para los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él.

---

<sup>4</sup> Ley General de Salud, editorial Sista, México, 2008.

Una vez cumplido el término del llamamiento, y si el citado no comparece personalmente, por apoderado legítimo, tutor o pariente que pudiera representarlo, se nombrará representante del ausente, pudiendo serlo, el cónyuge, descendientes, ascendientes o en su caso el heredero presuntivo.

Los edictos se publicarán cada año en el día en que corresponda al que hubiera sido nombrado el representante, con los efectos de llamar al ausente. Dichos edictos se publicarán por dos meses con intervalos de quince días en el último domicilio del ausente, y se remitirán copias para los cónsules con la misma finalidad de los primeros edictos señalados.

La acción de la declaración de ausencia se puede ejercer una vez pasados dos años desde el día en que fue nombrado el representante del ausente, y podrá requerirse por:

- i. Los presuntos herederos,
- ii. Los que tengan algún derecho u obligación que dependan de la vida, muerte o presencia del ausente; y
- iii. Por el Ministerio Público.

Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que ésta se publique durante tres meses con intervalos de quince días en el periódico oficial que corresponda e igual que los edictos en los principales periódicos del último domicilio del ausente y se les remitirá copia a los cónsules.

Transcurridos cuatro meses desde la última publicación y no habiendo oposición de algún interesado o noticias del ausente, el Juez declarará en forma la ausencia, la cual se publicará tres veces con intervalos de quince días en los periódicos y con copia para los cónsules (ambos ya mencionados). Tales publicaciones se repetirán cada dos años hasta que se declare la presunción de muerte.

Los herederos legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo de que se hayan tenido las últimas noticias de éste, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes de aquel.

Una vez declarada la ausencia, con citación de los presuntos herederos, se procederá al inventario de los bienes y a la separación en su caso de los que corresponden al cónyuge del ausente y los que corresponden a éste.

Transcurridos seis años desde la declaración de ausencia, el Juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Dicho término podrá ser inferior en ciertos casos, como respecto a aquellos individuos que tomen parte en una guerra, de aquellos que se encuentren a bordo de un buque que naufrague, respecto de aquellos que se encuentren en una inundación o algún otro siniestro semejante, bastará con el transcurso de dos años contados desde el día de su desaparición sin que previamente se declare su ausencia.

En los casos en que la desaparición de alguna persona sea respecto de un incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y que exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará con el transcurso de seis meses contados a partir de tal acontecimiento.

Por lo tanto podemos citar las siguientes características y reglas comunes de la sucesión intestamentaria:

- Ocurre al momento de la muerte del autor de la sucesión o de la declaración de la presunción de muerte de un ausente.
- La sucesión intestamentaria o legítima también se abre cuando el testador no dispone de todos sus bienes por testamento o este es declarado nulo.
- El heredero es adquirente de los bienes a título universal y sólo responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de dichos bienes.

- Los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división respectiva.
- En este caso, no hay albacea nombrado, y por consiguiente, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde colectivamente con otros, sin que el que sea demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece en su totalidad.

Los efectos de la aceptación o repudiación (aspectos que veremos más adelante) de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de quien se hereda.

“Artículo 1665. Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

Artículo 1666. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate”.<sup>5</sup>

- Una vez que se es heredero, se es propietario de los bienes, y los frutos y productos de estos, deben repartirse entre los herederos hasta en tanto no se haga la liquidación, ya que en ese momento se deberán de abonar los frutos y/o productos que se les hubieren dado en exceso.
- El heredero no puede enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquel a quien hereda, y una vez que se realice tal evento, los herederos deben cumplir las reglas que establece el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 1292 y 1293 que a continuación se transcriben:

Artículo 1292. El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de Notario,

---

<sup>5</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

Artículo 1293. Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho.

- El derecho establecido para los herederos en el artículo 1292 cesa si la enajenación se hace a un coheredero.
- La apertura de la sucesión intestamentaria también se abre en el caso de la conmorencia; es decir, cuando el autor de la sucesión y sus herederos perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin saber a ciencia cierta quienes murieron antes, en este caso se tendrán por muertos a todos al mismo tiempo y no habrá lugar a la transmisión de la herencia entre ellos.
- El heredero tiene una posesión originaria de los bienes, lo que no sucede con el albacea, el cual tiene una posesión derivada.

### 2.1.3.- ESPECIES DE SUCESIÓN

La sucesión del autor de la herencia, o también llamado de *cujus* como ya lo habíamos dicho, se puede clasificar en tres: testamentaria, intestamentaria y mixta.

#### 2.1.3.1.- SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Es también llamada VOLUNTARIA y se difiere por la voluntad expresa del autor de la herencia.

### 2.1.3.2.- SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

También se conoce como AB- INTESTATO (sin testamento) o LEGITIMA y es la que se lleva a cabo de conformidad con la voluntad que la ley presume que sería la voluntad del autor de la herencia, y;

### 2.1.3.3.- SUCESIÓN MIXTA

Se le da este nombre debido a que se presentan los dos casos anteriores como consecuencia de que el autor de la herencia no dispuso de la totalidad de sus bienes mediante testamento y por consiguiente, la parte no dispuesta se tramitará conforme a las disposiciones de la ley. El claro ejemplo que podemos tomar es la realización de un testamento en el que el autor de la sucesión únicamente dispone de bienes mediante legados, es decir deja cosas específicas para algunos en específico, en este caso, los legados se repartirán conforme a la voluntad del testador. Y la parte no dispuesta, se regirá conforme a la ley (v. arts. 1282 y 1283 del Código Civil para el Distrito Federal, en adelante CC).

Para efectos de la presente investigación, las especies que a nosotros nos incumben son las dos últimas mencionadas.

### 2.1.4.- TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

Respecto del tipo de tramitación de la sucesión intestamentaria, esta se puede realizar de dos formas de acuerdo a su procedimiento:

- 1) JUDICIAL- La tramitación judicial es la regla y se puede realizar en todos los casos ante el Juez correspondiente.
- 2) NOTARIAL O EXTRAJUDICIAL- Este trámite es de carácter excepcional debido a que la ley lo permite solo en algunos casos, cumpliendo ciertos requisitos.

Así mismo la tramitación judicial se puede encomendar a un Notario, después de que el Juez competente lo juzgue pertinente, facilitándole a los prestatarios de dicho servicio, las cuales veremos en un apartado más adelante.

#### 2.1.5.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

Para llevar a cabo el procedimiento sucesorio ab- intestato, especialmente se requieren dos sujetos que son el que transmite y el que adquiere, sin embargo existen otros sujetos y no por no mencionarlos deja de ser importante su participación, es por eso que hacemos referencia de aquellos que son esenciales y de los que posiblemente pudieren aparecer, los cuales son:

##### 2.1.5.1.- AUTOR DE LA SUCESION

El autor de la herencia, también llamado *de cujus*. es la persona que ha dejado de existir y de cuya sucesión se trata.

En el antiguo derecho germánico se consideraba que principalmente los herederos eran creados por Dios en virtud del vínculo consanguíneo existente entre estos y el autor de la sucesión, por lo que si el *de cujus* quería transmitir sus bienes a través de testamento, solo lo podía dejar para los legatarios, dejando intacta la porción que les pertenecía a los herederos.

En tiempos pasados se creía o se pretendía que la continuidad del autor de la herencia se realizaba a través de los herederos, es decir, se tenía al heredero como un simple representante de la sucesión y por consecuencia varios autores afirman que no puede haber representación si el representado ha muerto.

“Al desaparecer la persona, su personalidad jurídica se extingue, puesto que ésta presupone la existencia física de su persona que ha desaparecido. La personalidad jurídica, como concepto abstracto es cualidad y por derecho corresponde, a todo

hombre, pero en concreto varía según los individuos; por lo tanto, es de naturaleza eminentemente personal e individual, que desaparece con la muerte del sujeto”.<sup>6</sup>

Como conclusión podemos determinar que en la sucesión intestamentaria el autor de la herencia es el que se toma como punto de partida para realizar la transmisión a título universal de sus bienes, derechos y obligaciones a aquellas personas que demuestren la relación de parentesco más cercana con aquel, en los términos y condiciones que se encuentran establecidas en la ley.

#### 2.1.5.2.- HEREDERO

Es la persona que adquiere a título universal todos los bienes que eran del autor de la herencia, o bien, si son varios herederos, cada uno de ellos adquiere una parte alícuota de una universalidad, entendiéndose como tal, un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que eran del difunto y que por disposición de éste o de la ley pasan a las personas con mejor derecho a ellos.

Por lo que podemos denotar las siguientes tres grandes características del heredero:

- Es un adquirente a título universal.
- Le es transmitida la masa hereditaria a beneficio de inventario.
- Responde de las deudas del *de cuius* hasta donde alcance el activo de la herencia.

#### 2.1.5.3.- LEGATARIO

El legatario es la persona designada por el autor de la sucesión a la cual se le transmite de forma gratuita y a título particular un bien determinado o un bien que

---

<sup>6</sup> AQUILES YORIO en ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano, Sucesiones”, Tomo IV, décimo primera edición, editorial Porrúa, México, 2006. P.39

pueda ser susceptible de determinarse, pudiendo ser una cosa o un derecho, o en un servicio o un hecho a cargo de la herencia.

Por lo que podemos hacer referencia de las siguientes características del legatario:

-No es un continuador de la personalidad del autor de la herencia, al igual que no lo es el heredero.

-Tampoco continúa con las relaciones patrimoniales *del de cujus*, por las mismas razones.

-Es de señalar que los legatarios no responden directamente por las cargas que son propias de la herencia, es decir, tienen una responsabilidad subsidiaria para el caso de que el activo transmitido a los herederos no alcance a cubrir el pasivo.

Como consecuencia de lo anterior y respecto del tema de investigación el legatario existe cuando se presenta únicamente la sucesión mixta.<sup>7</sup>

#### 2.1.5.4.- ALBACEA

Es aquel que se va a encargar de administrar los bienes de la sucesión hasta su liquidación, con las cargas y obligaciones que le sean impuestas por la ley, por los herederos, o por el Juez y que será nombrado por los herederos o en su caso por el Juez, tratándose de sucesión intestamentaria como hemos venido analizando.

#### 2.1.5.5.- INTERVENTOR

Es la persona nombrada por los herederos o judicialmente cuya función se limita a vigilar el exacto cumplimiento de las actividades del albacea y que tiene la misma duración que el albacea, mientras los herederos así lo convengan.

---

<sup>7</sup> Cfr. ARCE Y CERVANTES José, Ob. Cit. P. 67.

#### 2.1.5.6.- ACREEDOR

Es aquel que tiene pleno interés en que se le garanticen o paguen preferentemente las deudas que el autor de la herencia tenía con él. En todo caso una vez que han sido saldadas las cuentas con éste, el remanente o sobrante de los bienes o derechos formarían el caudal hereditario.

#### 2.1.5.7.- DEUDOR

Al deudor de una persona que ha dejado de existir no le es favorable o no se le exime del cumplimiento de su obligación, cuando se trate de una obligación patrimonial, puesto que esta puede ser exigida por los herederos y forma parte del acervo hereditario. Por consiguiente podemos resaltar que la persona que ha dejado de existir no podrá hacer exigibles los créditos que tenía con aquel, pero al actualizarse dicha hipótesis normativa (la muerte del autor de la herencia), quienes podrán cobrar los créditos serán los herederos de este.

#### 2.1.6.- DELACIÓN Y VOCACIÓN

Se llama delación al llamamiento que se les hace a los herederos ya sea por el testador (en caso de sucesión testamentaria), o por ley en caso de sucesión intestamentaria (que es materia de nuestra investigación) para que comparezcan a hacer propia la herencia.

La vocación por su parte es la aptitud que tienen los herederos a la herencia para entrar en ella. Como ejemplo tendríamos que los extranjeros que por falta de reciprocidad internacional y según las leyes de sus respectivos países les es prohibido adquirir inmuebles, como es el caso de aquel extranjero llamado a adquirir un inmueble ubicado en zonas prohibidas dentro del territorio Mexicano.

La aceptación de herencia se puede hacer desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión y prescribe en 10 años.<sup>8</sup> El maestro Asprón Pelayo al efecto nos comenta "...aquí es conveniente determinar a partir de que momento se cuentan esos 10 años ¿A partir de la muerte del de *cujus*, a partir de la declaratoria de herederos a favor de otras personas, a partir de que el preterido u olvidado se entere de la declaratoria de herederos....? Podemos concluir ..... que deben contarse a partir de la fecha de la declaración de herederos puesto que el interesado que se presente después.... no será admitido deduciendo derechos hereditarios, pero le deja a salvo su derecho para que lo haga valer en contra de los que fueron declarados herederos".<sup>9</sup>

#### 2.1.7.- CAPACIDAD PARA SUCEDER

Como ya vimos anteriormente, la vocación es simplemente la aptitud que tienen los llamados a la herencia para entrar en ella, por lo que respecta a la capacidad, ésta es la aptitud que tiene una persona para convertirse en titular de un derecho cualquiera que sea este y hacer valer ese derecho del cual se halla investida.

Jurídicamente en materia sucesoria se requieren de tres elementos para poder heredar:

- i. Existir: en tal caso no se puede ser heredero sino se existe antes de la muerte del autor de la sucesión.
- ii. Capacidad: de acuerdo con nuestro Código Civil, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido.

---

<sup>8</sup> Cfr. Artículo 1652. El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

<sup>9</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel, "Sucesiones", segunda edición, editorial McGraw-Hill, México, 2002, p. 13.

En este caso solo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.

- iii. Ser digno: es decir que se tienen ciertas cualidades, de orden moral, y que por razones éticas se es apto para poder entrar a la herencia.

De tal forma todos los habitantes del Distrito Federal, independientemente la edad que tengan, tienen capacidad para heredar, y no pueden, ser privados de ella de un modo absoluto, pero en relación con ciertas personas y a determinados bienes pueden perderla por alguna causa de las que se mencionaran en el siguiente subtítulo.

#### 2.1.8.- INCAPACIDAD PARA SUCEDER

Dentro del Código Civil del Distrito Federal se encuentran establecidas las incapacidades para heredar y algunas también llamadas indignidades, refiriéndonos especialmente a la sucesión intestamentaria encontramos las siguientes:

- i. Incapacidad por falta de personalidad: recordando lo ya mencionado, las personas físicas adquieren la capacidad de heredar con el nacimiento y por ende se encuentran protegidos por la ley en ese derecho. A contrario sensu son incapaces de heredar por falta de personalidad aquellas personas que dejaron de existir o que no existan al momento del fallecimiento del autor de la herencia.

De este modo podemos decir que los concebidos a la muerte del autor de la herencia, ya se encuentran dentro de las normas establecidas por la ley para ser considerados en la herencia, siempre y cuando cumplan con la condición resolutoria de que nazcan vivos y viables. De lo contrario se destruirían

retroactivamente los efectos y se entendería que el presunto heredero nunca fue heredero.<sup>10</sup>

Dentro de esta incapacidad también encontramos lo referente a la conmoriencia, debido a que si el autor de la herencia y los posibles herederos mueren en el mismo día o en el mismo desastre, no pudiéndose determinar quien murió antes o después, se les tendrá por muertos simultáneamente y en consecuencia ninguno de los dos podrá heredar en la sucesión del otro.

- ii. Incapacidad de los extranjeros: en relación con los extranjeros y de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos se encuentran incapacitados respecto de aquellos bienes que se encuentren ubicados en las zonas prohibidas, es decir, los ubicados dentro de cincuenta kilómetros de las playas y cien kilómetros de las fronteras. En caso de que en una sucesión intestamentaria le correspondieren bienes inmuebles a un extranjero dentro de la zona prohibida se entenderán afectos a fideicomiso, en el cual el extranjero tendrá el carácter de fideicomisario.
- iii. Incapacidad por falta de reciprocidad internacional: esta incapacidad les es aplicable a los extranjeros, que según con las leyes de sus países prohíban dejar sus bienes a mexicanos.
- iv. Incapacidad por delito.

---

<sup>10</sup> Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

.. II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 325.- Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

### 2.1.9.- INDIGNIDADES

Aunque nuestro Código Civil las reconoce también como incapacidades, cabe hacer mención de su diferencia con las indignidades. Para ser capaz de heredar conforme a lo anteriormente expuesto se requiere de tres elementos primordialmente que son: a) existir, b) ser capaz y c) ser digno. De este último rubro es del que carece el indigno, ya que por ello le es impedido o inhabilitado entrar a la sucesión.

A diferencia de las incapacidades, las indignidades si pueden ser suprimidas pero solamente por la voluntad del autor de la sucesión, ya sea de forma escrita o a través de hechos indubitables que puedan dar a saber que esa es la voluntad del autor de la sucesión.

A continuación se hace mención de los tipos de indignidades y que se encuentran reguladas en el artículo 1316 de nuestra ley sustantiva:

Aquel que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella.

Aquella persona que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, salvo que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

Si la acusación es declarada calumniosa será indigno de heredar el acusador aunque el autor de la sucesión no fuere descendiente, ascendiente, hermano o cónyuge de aquel;

El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia;  
El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente. En este caso le es aplicable la misma regla al coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos; para tal efecto se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado;

Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, son indignos de heredar respecto de los ofendidos;

Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

Para el caso de sucesión intestamentaria los descendientes del incapaz (indigno) de heredar conforme a lo anterior heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

#### 2.1.10.- REGLAS APLICABLES A LAS INCAPACIDADES

Para que el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la sucesión:

La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir sino después de declarada en juicio la acción, la cual no opera de pleno derecho, sino que debe de hacerse a petición de algún interesado (los posibles herederos y acreedores hereditarios). Dicha acción no podrá deducirse pasados tres años desde que el incapaz entro en posesión de la herencia, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista de interés público las cuales pueden hacerse valer en todo tiempo.

A excepción de los casos comprendidos en las Fracciones X y XII del Artículo 1316<sup>11</sup>. La incapacidad para heredar a que se refiere dicho Artículo priva también de los alimentos que corresponden por ley.

La incapacidad tiene efectos retroactivos como es en el caso de aquel que entro en la herencia y la pierde después por incapacidad. Si este enajeno o gravó todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en el que se discutía su incapacidad, y aquel con el que contrató obró de buena fe, el contrato subsistirá; más el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al heredero legítimo por todos los daños y perjuicios causados.

---

<sup>11</sup> Artículo 1316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

... X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Idem.

## 2.1.11.- DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTAMENTARIA

“Se abre la sucesión intestada cuando una persona sujeto de patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes: su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto”.<sup>12</sup>

Como ya dijimos con antelación la sucesión legítima se abre cuando el autor de la sucesión no dispuso de sus bienes para después de su muerte, y es cuando la ley a través del legislador interpreta la voluntad del mismo.

Sin embargo nuestro derecho positivo presupone varios casos por los que debe abrirse la sucesión intestada, ya sea por que el de *cujus* no dispuso de todos sus bienes mediante testamento, porque no pueden cumplirse las disposiciones que estableció, porque no hizo testamento, ect... Es por eso que nuestro Código Civil en su parte conducente nos hace referencia que: la parte de que no disponga el autor de la sucesión quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

A continuación hacemos referencia de los casos en que se presenta la sucesión ab-intestato que regula nuestra legislación:

- i. Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo, o perdió su validez;

El primer rubro no tiene complicaciones debido a que el de *cujus* simplemente no hizo testamento, en el caso de nulidad del testamento se presenta cuando no se cumplieron los requisitos de existencia y de validez como nos lo indica nuestra ley sustantiva en su artículo 1859.<sup>13</sup> Dicho esto tenemos los siguientes casos de nulidad:

---

<sup>12</sup> DE IBARROLA, Antonio, Ob. Cit, p.903

<sup>13</sup> Cfr. Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

La nulidad del heredero o legatario, hecha dicha institución en comunicados secretos o en memorias testamentarias.

El testamento hecho bajo violencia, dolo o fraude.

Cuando el testador no exprese su voluntad en la forma que establece la ley, o que la exprese de una manera que no sea clara y cumplida, es decir que responda a través de señales o monosílabos a las preguntas que se le hacen.

Y por último dentro de este supuesto tenemos la pérdida de validez, y se presenta cuando el testador revoca el primer testamento mediante la realización de otro.

ii. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

La ley sustantiva nos hace mención de que si el testador dispone sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima, de este modo, el intestado no es absoluto, por lo que se debe deducir del total de la herencia la parte de que dispuso el testador legalmente, y la parte restante se regirá por las disposiciones que regulan la sucesión intestamentaria. Es en este caso donde aplica la sucesión mixta a que se hace mención en el capítulo de especies de sucesión.

iii. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

En este orden de ideas podemos decir que el testador al disponer de sus bienes es libre de establecerle condiciones al heredero, siempre y cuando estas no sean contrarias a la moral, al orden público, o que sea imposible su realización, de lo contrario se tendrá por no puesta la institución de heredero y por consiguiente la ley suplirá la voluntad del testador.

Las condiciones que el testador puede imponer al heredero o legatario, deben de ser lícitas y posibles tanto física como jurídicamente, de lo contrario la ilicitud trae consigo la nulidad de la institución ya de heredero ya de legatario, y como consecuencia, la apertura de la sucesión legítima de la parte que debió haberle correspondido a dicho sujeto.

Dentro de las condiciones que podemos encontrar están las siguientes:

-La condición suspensiva, que es un acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende la existencia de un acto jurídico, en este caso la institución de heredero no nace sino hasta que se cumple la condición, por lo que de no cumplirse, la sucesión legítima se abre por la parte que debió haberle correspondido al heredero bajo condición.

-La condición resolutoria. Que es aquel acontecimiento de realización incierta, del cual depende la resolución de un acto jurídico, en este caso si el autor deja al heredero bajo esta condición, al cumplirse el hecho, los efectos se retrotraen al momento de instituirse dicho nombramiento, lo que podemos decir que es como si no se hubiere hecho su nombramiento y por lo tanto la sucesión al igual que el caso anterior se abre por la parte correspondiente a ese heredero (v. arts. 1939 y 1940 CC).

-Las condiciones imposibles, las cuales de acuerdo con la ley, se tendrán por no puestas y sucederá lo mismo que las condiciones antes mencionadas respecto de la parte sujeta a esa condición (v. art. 1943 CC).

- iv. Cuando el heredero muere antes que el testador, repudiare la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Si el heredero muere antes que el testador, por ende sabemos que jamás es, ni pudo ser heredero, en el caso de la repudiación es para aquellos herederos que son capaces de entrar en la sucesión pero no la aceptan, este concepto lo veremos más

adelante. La incapacidad es por la carencia de alguno de los tres elementos que ya establecimos (existencia, capacidad y ser digno ), y por último cuando el testador no nombra a un sustituto respecto de aquel que es heredero y este no puede entrar a la herencia por alguna de las incapacidades mencionadas, entonces se abre la sucesión intestamentaria.

Respecto a las personas que tienen el derecho a heredar en la sucesión ab- intestato en el orden establecido por la ley nos encontramos a las siguientes:

- Descendientes
- Ascendientes
- Colaterales hasta el cuarto grado (anteriormente el Código Civil para el Distrito Federal de 1884 reconocía hasta el octavo grado)
- Cónyuge o concubino y a falta de todos estos;
- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal.

Tomando en cuenta la presunta afección del autor de la herencia, es el parentesco el que determina el grado de preferencia de los llamados a heredar.

En los intestados como ya habíamos hecho mención por regla general los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, así tenemos por ejemplo el caso de que si concurriesen descendientes con ascendientes, estos últimos solo tendrían derecho a alimentos, independientemente que sean del mismo grado, ya que los descendientes los excluyen.

Por consiguiente los parientes que se hallen en el mismo grado heredarán por partes iguales.

Como ya sabemos nuestro Derecho reconoce tres especies de parentesco: "a) el consanguíneo, b) el de afinidad y c) el civil. El primero en relación con las personas que desciendan del autor de la herencia, es decir, de un tronco común, y los que

deriven del caso de adopción y de la reproducción asistida.”<sup>14</sup> El parentesco por afinidad es el que se adquiere entre el hombre y la mujer, ya sea por matrimonio o concubinato y entre los parientes consanguíneos de estos. En el caso del parentesco civil, este nace de la adopción y se limita entre el adoptante y adoptado.

Para efectos de la sucesión solamente da derecho a heredar el parentesco por consanguinidad y el civil, nunca el de afinidad.

#### 2.1.12.- MODOS DE SUCEDER

Los modos de suceder que reconoce la ley sustantiva son;

Por cabeza.- En este caso el heredero es llamado directamente por la ley para suceder al autor de la sucesión, aplicándose en todo momento el principio general de derecho que el pariente más próximo excluye al más lejano.

- i. Por stirpe.- Este modo de sucesión se da cuando los hijos de un heredero se presentan a la sucesión y ocupan el lugar de su ascendiente como si este viviera o pudiere heredar y se conoce tradicionalmente herencia por representación.

Mal llamado derecho de representación, debido a que no se puede representar a personas no vivas, es por eso que si el heredero renuncia a la masa hereditaria, el sustituto (hijo) adquiere los derechos y obligaciones de aquel.

- ii. Por líneas.- La sucesión por líneas se da en el caso de que se presentaran los ascendientes de segundo o mayor grado del autor de la sucesión, en este

---

<sup>14</sup> Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. Idem.

caso la herencia se divide en dos partes, independientemente si concurren los dos miembros de la línea paterna y de la materna. Por ejemplo si de la línea paterna concurre la abuela, un 50% es para ella, y si de la materna concurren los dos abuelos, a cada uno le corresponderá el 25% del 50% restante.

### 2.1.13.- TIPOS DE SUCESIÓN RESPECTO DEL PARENTESCO

Aplicando el principio general de derecho de que el pariente más cercano excluye al más lejano y de conformidad con nuestra legislación aplicable a continuación veremos los tipos de sucesión respecto del parentesco en el orden establecido por ésta misma.

#### 2.1.13.1.- SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

Este es el primer orden de herederos que de acuerdo con el principio de afección presunta del autor de la sucesión tienen derecho a heredar, ya que por regla general se tiene preferencia afectiva por los descendientes en primer lugar.

Existiendo este orden de herederos, como ya se mencionó, por regla se excluyen a los demás, a excepción del cónyuge, el cuál es el que entra o tiene derecho dentro de la mayoría de órdenes.

- i. En caso de intestado la herencia se dividirá entre los hijos por partes iguales, si solo sobreviven estos.
- ii. Si a la muerte del autor de la sucesión quedare su cónyuge e hijos, aquel tendrá derecho a una porción igual a la de un hijo únicamente en el caso de que carezca de bienes, en caso de tenerlos y no igualar la porción de los hijos, tendrá derecho de heredar solo de la parte que sea necesaria para igualar la porción del hijo. Por ende si tiene bienes suficientes no heredará nada.
- iii. En caso de concurrir hijos con descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Aplicándose lo mismo en el

caso de los hijos premuertos, incapaces de heredar, o que este haya renunciado a la herencia.

Si concurriesen sólo descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes y dentro de cada una por partes iguales si hubiere varios herederos.

- iv. En caso de que concurren hijos con ascendientes, éstos solamente tendrán derecho a alimentos, con la limitación de que en ningún caso puedan exceder de la porción que ha de corresponderle a uno de los hijos.
- v. En la sucesión del adoptante el adoptado heredará como hijo. En el caso de la sucesión del adoptado, los adoptantes se equiparan con los ascendientes (para efectos de nuestra investigación a partir del primero de junio de 2000 el Código Civil deroga la parte referente a la adopción simple (adopción entre parientes consanguíneos) para únicamente regular la adopción plena.<sup>15</sup>

Es decir que anteriormente al primero de junio de 2000, en la sucesión simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Es el caso de que concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos (v. arts. 1607 al 1614 CC).

#### 2.1.13.2.- SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

Este es el orden de herederos que de acuerdo con algunos autores es el que sigue de los descendientes, debido a que si no se puede descender, entonces asciende.

---

<sup>15</sup> Artículo 410-A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Artículo 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Idem.

Serán herederos por partes iguales el padre y la madre a falta de descendientes y de cónyuge.

En caso de que sólo hubiere padre o madre, ese heredara todo el caudal del hijo.

Si solo concurriesen ascendientes de ulterior grado por una línea, la herencia se dividirá en partes iguales entre ellos.

En cambio si los ascendientes que existieren fueren de ambas líneas, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para cada línea, es decir, una parte para la línea paterna, y otra para la materna, dividiendo cada una por partes iguales.

En caso de concurrir adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple (ascendientes de sangre), la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para los adoptantes y otra para los ascendientes.

Los ascendientes (progenitores) aún siendo ilegítimos tienen derecho a heredar si hubieren reconocido a sus descendientes, siempre y cuando el reconocimiento se hubiere hecho antes de que el reconocido hubiere adquirido bienes, de lo contrario la ley supone que la cuantía de dichos bienes motivó el reconocimiento, en dicho caso, la incapacidad de adquirir se recorre también a los descendientes de aquella persona que reconoció.

Tendrá derecho de percibir alimentos el que reconoció, en caso de que el reconocimiento se hubiere hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos (v. arts. 1615 al 1623 CC).

### 2.1.13.3.- SUCESIÓN DEL CÓNYUGE O CONCUBINO

A partir de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 27 de diciembre de 1983, la figura del concubino se igualó a la del cónyuge supérstite en materia de sucesión intestada.

Sin embargo cabe hacer mención de los requisitos que deben de ser satisfechos por el concubino para ser considerado sujeto de heredar:

- Que la concubina y el concubinario, no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio.
- Que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años.
- El transcurso de dicho periodo no será necesario si reuniendo los demás requisitos tienen un hijo en común.<sup>16</sup>

Dicho lo anterior a continuación la forma de suceder para el caso de los cónyuges, será la misma para los concubinos:

- i. Si el cónyuge que sobreviviere carece de bienes, concurriendo con descendientes, tendrá derecho de heredar la parte que le corresponde a un hijo. O si los tuviere, pero a la muerte del autor de la sucesión no igualaren dichos bienes la porción que corresponde a cada hijo, heredará solo la porción que sea suficiente para igualarla.

Esta regla se aplicara de la misma forma si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

---

<sup>16</sup> Cfr. Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en código o en otras leyes. Código Civil para el Distrito Federal. Idem.

- ii. Si el cónyuge concurre con los ascendientes del autor de la herencia, aquel tendrá derecho a la mitad del caudal hereditario y la otra mitad se aplicará por partes iguales a los ascendientes.  
El cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir dicha porción hereditaria aunque tenga bienes propios.
- iii. En caso de concurrir con uno o más hermanos del autor de la herencia, tendrá derecho a dos terceras partes de la herencia, y el hermano o hermanos se dividirán el tercio restante. En este caso se aplica la misma regla del párrafo anterior.
- iv. En el caso de no existir descendientes, ascendientes, o hermanos, el o la cónyuge adquirirá la totalidad de los bienes.

#### 2.1.13.4.- SUCESIÓN DE LOS COLATRALES

Este es el cuarto orden que regula nuestra ley sustantiva, el que se encuentra integrado por hermanos y sobrinos, y que tienen derecho a heredar de la siguiente forma:

- i. Se dividirá la herencia en ambas líneas si sólo hay hermanos al momento de fallecer el autor de la herencia.
- ii. Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.
- iii. Al concurrir hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, aplicándose el mismo principio del párrafo anterior.
- iv. Si sólo concurriesen hijos de los hermanos del autor de la sucesión, éstos sucederán por estirpe, y la porción de cada estirpe se dividirá por cabeza.
- v. A falta de hermanos del autor de la sucesión y de sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos, sucederán los parientes más próximos dentro del

cuarto grado, sin distinción de línea ni doble vínculo, y heredarán por partes iguales (v. arts. 1630 al 1634 CC).

#### 2.1.13.5.- SUCESIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

A falta de herederos descendientes, ascendientes, cónyuge o concubino y de colaterales dentro del cuarto grado, quién hereda es la beneficencia pública, en este caso será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra una limitación para que las instituciones de beneficencia adquieran bienes inmuebles;<sup>17</sup> por lo que en caso de que suceda este acontecimiento será necesario que se rematen en subasta pública y el numerario que se obtenga les será entregado. Salvo que dichos bienes sean necesarios para la consecución de sus fines, siendo así el caso, los bienes les serán entregados.

Dentro de la sucesión intestamentaria se puede dar el caso de que los herederos pueden aumentar su cuota legal debido a la desaparición de alguno de ellos y no de pauta o entrada a la sustitución legal, ya sea como por ejemplo haber repudiado la herencia, ser indigno para entrar en la herencia o haber muerto el heredero en el mismo desastre en que murió el autor de la herencia y no haber dejado descendencia, en estos casos la herencia se repartirá entre los herederos legales como si el que falleció, repudió, o era incapaz, jamás hubiera llegado a ser heredero.

---

<sup>17</sup>Cfr Artículo 27....II. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima segunda edición, ediciones fiscales ISEF, México, 2008.

#### 2.1.14.- PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE ENCINTA

Si a la muerte del esposo la viuda cree haber quedado encinta, lo deberá comunicará al Juez que conozca de la sucesión, dentro de un término de cuarenta días, para que se lo haga saber a los interesados que crean verse afectados con el nacimiento del hijo póstumo, los cuales tendrán todo el derecho de pedirle al Juez que dicte las medidas pertinentes, siempre y cuando no ataquen el pudor o la libertad de la viuda, a fin de evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Dado el aviso o no por parte de la viuda, al aproximarse el parto, está obligada a hacerlo del conocimiento del Juez para que se lo haga saber a los interesados, quienes tendrán derecho de pedir que nombre una persona para que se cerciore del alumbramiento. Dicho nombramiento deberá recaer en un médico o en una partera.

En caso de que el marido haya reconocido la preñez de su consorte ya en instrumento público, ya en instrumento privado, la viuda estará dispensada de dar el aviso referente al embarazo, con la salvedad de dar el aviso concerniente al momento del parto. Si llegare a suceder que la viuda no dio los avisos o los omitió, esto no perjudicaría la legitimidad del hijo si pudiera acreditarse por otros medios legales.

La viuda que quedare embarazada aún y cuando tenga bienes propios, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria. En caso de que la viuda no realice ninguno de los avisos antes mencionados, los interesados podrán negarle los alimentos cuando tenga bienes; y si por averiguaciones posteriores se demostrara la preñez, deberán abonársele los alimentos que dejaron de abonársele.

La viuda deberá ser oída en caso de que se realicen cualquiera de las diligencias anteriores, y en todas las cuestiones relativas a los alimentos, el Juez decidirá de plano, resolviendo en caso de duda a favor de la viuda.

Si por el contrario se le abonaran los alimentos a la viuda aún cuando haya abortado o no hubiera resultado cierta la preñez, no estará obligada a devolver los alimentos percibidos, salvo que hubiere procedido de mala fe y hubiere sido contradicha por dictamen pericial (v. arts. 1638 al 1647 CC).

El Código Civil, en su artículo 1648 dispone que la división de la herencia deberá suspenderse hasta que se verifique el alumbramiento o hasta que transcurra el término máximo de la gravidez, mas sin embargo los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

#### 2.1.15.- ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

La aceptación de la herencia es la manifestación expresa o tácita del heredero para recibir lo que era del autor de la sucesión. Dicha aceptación tiene efectos retroactivos a la muerte del *de cujus*. Es por eso que la persona que va a aceptar la herencia, esté seguro, y con la certeza de la muerte de aquel a quien va a suceder.

Existen fundamentalmente dos tipos de aceptación de herencia que han sido adoptadas en varias legislaciones:

- i. La aceptación a beneficio de inventario, que es el sistema adoptado por nuestro derecho y es en el que se separaran los patrimonios tanto del *de cujus* como del heredero por ministerio de ley, razón por la cual en ningún caso se produce confusión entre los bienes de los mismos.
- ii. La que no admite el beneficio de inventario, por lo que tiene que hacerse valer, pidiendo la separación de los patrimonios, de lo contrario si el pasivo del

patrimonio del autor de la sucesión es mayor al activo, el heredero tendría que responder también con parte o la totalidad de sus bienes.

#### 2.1.15.1.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACEPTACIÓN

La aceptación de la herencia es un acto jurídico:

Libre.- La aceptación del heredero no debe ser viciada por error o violencia.

Puro.- Dicha aceptación debe hacerse en términos absolutos, es decir, no puede quedar sujeta a modalidades, plazo o condición.

Indivisible.- Es indivisible porque la aceptación le corresponde a cada heredero, la cual no debe ser parcial, es decir, deberá aceptarse la totalidad del patrimonio y no solo a una parte.

Retroactivo.- Es retroactiva en el sentido de que los efectos se retrotraen al momento de la muerte del autor de la sucesión, para así determinar quienes son sus herederos; e

Irrevocable.- Ya una vez aceptada la herencia ésta no puede ser revocable, salvo que la manifestación de aceptarla esté afectada de dolo o violencia y por lo cual podría anularse dicha aceptación.

#### 2.1.15.2.- FORMA DE LA ACEPTACIÓN

De conformidad con nuestro Código Civil existen dos formas de aceptar la herencia, pero para algunos autores también hay una tercera, de las cuales hacemos mención:

- i. Aceptación expresa- en este supuesto, existe una declaración de voluntad explícita por parte del interesado en el entendido de aceptar la herencia. La

aceptación expresa se puede hacer compareciendo ante el Juez que conoce del proceso sucesorio, en escritura pública o en escrito privado, en estos dos últimos casos, los documentos deben presentarse en el juicio sucesorio.

- ii. Aceptación tácita- en la aceptación tácita no se manifiesta la voluntad por parte del heredero, sino que se deduce su intención de aceptarla de hechos ejecutados por el mismo (v. art. 1656 CC).
- iii. Aceptación legal- se le llama así porque para su aceptación basta con el transcurso del término que el Juez le fija al heredero para que se tenga por tal, conforme a la ley, si alguien tiene interés en que el heredero acepte o repudie la herencia, una vez pasados nueve días de la apertura de ésta, podrá pedir al Juez que le fije un plazo al heredero, el cual no podrá exceder de un mes, apercibiéndolo de que en caso de no hacer dicha declaración dentro del término establecido, se tendrá por aceptada la herencia.

La aceptación nunca producirá confusión de los bienes del autor de la herencia y de quien los acepta (heredero), ya que toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese.

#### 2.1.16.- REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

La repudiación de la herencia es la declaración de la voluntad expresa, por la que el heredero impide la transmisión de los bienes de aquel a quien se va a suceder. Pudiéndose realizar por escrito ante Juez o mediante instrumento público ante Notario. (v. art. 1661 CC).

##### 2.1.16.1.- CARACTERÍSTICAS DE LA REPUDIACIÓN

Al igual que la aceptación de la herencia, la repudiación, es un acto jurídico libre, puro, indivisible, irrevocable y con efectos retroactivos al momento de la muerte del autor de la sucesión.

La repudiación debe hacerse de manera expresa, ya sea mediante escrito ante el Juez o por medio de instrumento público otorgado ante Notario si el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.

Si una persona es llamada a heredar por testamento y por intestamentario, al repudiar la primera, se entiende haber repudiado por los dos. Por el contrario, si renuncia por la vía intestamentaria sin saber de su título testamentario, puede aceptar por esta forma.

Una vez conocida la muerte de quien se hereda, se puede renunciar la herencia que se dejó bajo condición aunque ésta no se haya cumplido.

En caso de que el heredero repudie la herencia con la intención de perjudicar a sus acreedores, éstos podrán pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel, con la limitación de que solo podrán aprovecharla hasta por el importe de sus créditos, y el excedente le corresponderá al heredero llamado por la ley que en ningún caso será el que hizo la renuncia. “Esta acción no le es aplicable a los acreedores que sean posteriores a la repudiación de la herencia.

La persona que entre como heredero a una herencia por el caso de repudiación, podrá impedir que sea aceptada por los acreedores, si les paga a estos los créditos que tienen contra el que la repudió.”<sup>18</sup>

#### 2.1.17.- REGLAS COMUNES DE LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN

Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate y por consiguiente, ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

---

<sup>18</sup> Cfr. ASPRÓN PELAYO Juan Manuel, Ob. Cit. p.p. 135 a 143.

Tienen capacidad para aceptar y repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

En el caso de la mujer casada, ésta no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. Pero en caso de una herencia común, su aceptación o repudiación debe ser hecha por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia resolverá el Juez (v. art. 1655 CC).

La herencia que se deja a los menores de edad y demás incapacitados, deberá ser aceptada o repudiada por sus tutores, si es este último caso, deberá hacerlo con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

La misma regla es para los menores emancipados, ya que éstos no pueden aceptar ni repudiar una herencia, puesto que solamente tienen la administración de sus bienes y no su disposición.

Sus efectos siempre se retrotraen a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda. En caso de que el heredero fallezca sin haber repudiado o aceptado la herencia, este derecho se transmite a sus sucesores (v. art. 1660 CC).

Ninguna persona puede aceptar o repudiar la herencia dejada por el autor de la sucesión ya sea en parte, condicionalmente o con plazo (v. art. 1657 CC).

Una vez hecha la aceptación o la repudiación, son irrevocables y sólo pueden ser impugnadas en los casos de dolo, violencia o por la aparición de un testamento desconocido al tiempo de hacerla y que altere la cantidad o calidad de la herencia, si es este último caso, el heredero al revocar la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia (v. art. 1670 CC).

La aceptación o repudiación como lo establecimos anteriormente, es un acto jurídico indivisible, por lo que corresponde a cada uno de los herederos, y en caso de que no convinieran sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

## CAPITULO III.- DEL ALBACEA Y DEL INTERVENTOR

De conformidad con nuestra legislación, estas figuras son distintas pero están siempre relacionadas debido a las funciones que desempeñan cada uno, en el caso del albacea repetimos que su función se limita a administrar los bienes hereditarios hasta que se liquiden totalmente y en el caso del interventor, su función se limita a vigilar el exacto cumplimiento del albacea.

A continuación pondremos en claro todas aquellas características que reflejan la importancia del desempeño de cada cargo.

### 3.1.1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ALBACEA

A través del tiempo diferentes autores han realizado teorías sobre la naturaleza jurídica del albacea, razón por la cual nos referiremos a ellas para llegar a un razonamiento lógico jurídico con una mayor amplitud en cuanto a su significado y al alcance de sus facultades.

La palabra albacea viene del árabe “al guasi” (ejecutor). En el Derecho Español antiguo se le llama “cabecalero” o “mansesor.”<sup>1</sup>

Entre los autores contemporáneos destaca Winokcheid, que sostenía que el albacea es un tutor de un patrimonio concreto, teoría que a la fecha no es aceptada ya que la sucesión carece de personalidad jurídica y por lo tanto no es una persona moral que pueda ser representada.

Teoría de que asimila al albacea con un árbitro, capaz de resolver las controversias que se originen entre los herederos y acreedores, ésta teoría tampoco es aceptada porque un árbitro no tiene la facultad de administrar bienes y el albacea sí.

---

<sup>1</sup> ARCE Y CERVANTES, José, “De las Sucesiones”, novena edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p.200.

Teoría del mandato post-mortem, en la que se sostiene que el albacea es un mandatario del autor de la sucesión, teoría menos aceptada ya que para poder realizar el contrato de mandato es necesario que existan tanto el mandante como el mandatario.

Una vez examinadas dichas teorías podemos concluir que no existe definición concreta para la persona llamada albacea, sino que es un sujeto con facultades y funciones designadas por los herederos, las cuales se encuentran limitadas a administrar y proteger un patrimonio en liquidación y que llegado este momento deberá entregar dicho patrimonio a quien corresponda, es decir, son los órganos representativos de la comunidad hereditaria dotados de potestades para celebrar contratos y ejercitar todas las acciones que sean necesarias para la administración y liquidación de la multicitada masa hereditaria.

Al efecto el maestro Rojina Villegas nos dice "...el albacea legítimo...es un órgano representativo de todos los intereses vinculados por la herencia y, por lo tanto, de los legatarios y de los acreedores hereditarios."<sup>2</sup>

### 3.1.2.- CUALIDADES DEL ALBACEA

En el desempeño del cargo de albacea, dicha persona ejecuta sus actos de conformidad con las siguientes cualidades:

- a) Es un cargo voluntario, debido a que ninguna persona puede ser obligada a desempeñar dicho cargo, pero una vez que es aceptado, se debe realizar hasta su total terminación, esto de conformidad con el artículo 1695 del Código Civil para el Distrito Federal y que a continuación se transcribe:

---

<sup>2</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano Sucesiones", Tomo IV, décimo primera edición, editorial Porrúa, México, 2006, p.179.

Artículo 1695. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

- b) Es un cargo personal ya que la función del albacea no se puede delegar, ni por causa de muerte pasa a sus herederos, pero puede delegar ciertas funciones a mandatarios y que de dichos actos responderá el albacea.
- c) El albacea por el desempeño de sus funciones tiene derecho a percibir una remuneración que será establecida por los herederos o la que se encuentra por disposición de ley.

### 3.1.3.- CLASES DE ALBACEAZGO

Dependiendo de quién haga el nombramiento de albacea nos encontramos la clasificación de este. Es por eso que atendiendo a nuestro tema de investigación a continuación hacemos referencia respecto de las clases de albaceazgo que se encuentren comprendidas dentro de la sucesión intestamentaria.

El albaceazgo puede tener el carácter de ser unitario o plural, atendiendo a las necesidades de los herederos para la consecución de sus fines que la ley le impone al albacea.

Puede ser convencional por acuerdo de los herederos. El acuerdo se hará por mayoría de votos atendiendo el importe de las porciones y no el número de personas, en caso de haber herederos menores de edad por ellos votarán sus legítimos representantes.

El albacea puede ser dativo y es el que surge en el caso de que dichos herederos no estuvieren de acuerdo y no fuere designado por mayoría de ellos su nombramiento, caso en el cual será nombrado por el Juez de entre los propuestos.

En caso de que el albacea nombrado por los herederos realice todas las funciones inherentes a su cargo tendrá el carácter de universal.

### 3.1.4.- CAPACIDAD PARA SER ALBACEA

Son capaces para ser albaceas todas las personas que tengan la libre disposición de sus bienes (v. art. 1679 CC).

En el caso de la mujer casada mayor de edad, ésta puede serlo sin la autorización de su esposo.

Nuestra ley en comento, establece una ilegitimidad a ciertas personas para ejercer el cargo de albacea, salvo que sean herederos únicos y son las siguientes:

- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en el que se abre la sucesión.
- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.
- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.
- Los que no tengan un modo honesto de vivir.

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que sólo pueden ser albaceas los mayores de edad, con pleno uso de sus facultades mentales y que por consiguiente tienen plena disposición de sus bienes (v. art. 1680 CC).

### 3.1.5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA

El albacea testamentario o legítimo tomando en cuenta que es el órgano representativo de la masa hereditaria tiene los siguientes derechos y obligaciones que para algunos autores son más bien potestades y prohibiciones, debido a que lo que implica un deber para él mismo no necesariamente deriva en un derecho para alguien más.

### 3.1.5.1.- DE LAS OBLIGACIONES DEL ALBACEA

Dentro de las obligaciones del albacea el artículo 1706 dispone lo siguiente:

Artículo 1706. Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventarios;
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella; y
- IX. Las demás que le imponga la ley.

-La presentación del testamento es solo para el caso de que hubiere testamento y en tal cuestión al presentarlo el albacea, la sucesión intestamentaria solamente se abrirá en la parte de los bienes de que no haya dispuesto el testador o en caso de que el testamento sea declarado nulo por autoridad competente.

-El aseguramiento de los bienes de la herencia ésta es otra obligación del albacea y tiene la finalidad de impedir que cualquier persona intente tomar alguna cosa que forme parte de la masa hereditaria. Por regla general los bienes se transmiten a los herederos y a los ejecutores testamentarios desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, salvo lo que dispone el artículo 205<sup>3</sup> del Código Civil. En este sentido

---

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 205. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

se entiende que la posesión originaria la tienen los herederos y la posesión derivada el albacea, si fuere el caso de que el albacea también participara como heredero tendrá también la posesión originaria respecto de la parte alícuota que le corresponde.

-La formación de los inventarios, la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo son dos puntos que trataremos dentro de las cuatro secciones de la sucesión.

-Tomando en cuenta el albacea es un liquidador de la sucesión, otra de sus obligaciones es el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias,

Las deudas mortuorias son aquellas deudas que se generaron con motivo del fallecimiento del autor de la sucesión.

Las deudas hereditarias son las que fueron causadas por el mismo de *cujus* y de las que es responsable con sus bienes; es decir, que tendrán que ser pagadas con el caudal hereditario.

Las deudas testamentarias, como su nombre lo dice son aquellas que solamente se pueden acreditar por medio del testamento hecho por el autor de la sucesión y que la ley considera como legados preferentes respecto de otros créditos.<sup>4</sup>

-La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios también se explicara en las secciones de la sucesión.

-La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, como obligación del albacea se refiere a que si éste tiene como función

---

<sup>4</sup>Cfr. Artículo 1414. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:....

II. Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes;  
Idem

el de auxiliar en la administración de justicia, su principal imposición es el de realizar las acciones necesarias a fin de determinar la totalidad de bienes, derechos y obligaciones que conforman la herencia y que serán transmitidos a los herederos.

Por lo que se refiere a la defensa de la validez del testamento el albacea deducirá las acciones pertinentes ya sea contra los herederos, legatarios, acreedores o demás interesados que lleguen a impugnar la validez del mismo.

-La obligación del albacea de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella.

-En la sucesión intestamentaria el albacea también está obligado a garantizar su manejo dentro de los tres meses siguientes a la aceptación de su nombramiento, ya sea con fianza, hipoteca o prenda y conforme a las siguientes bases:

- I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;
- II. Por el valor de los bienes muebles;
- III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio de un quinquenio, a elección del Juez;
- IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Dicha garantía es obligatoria salvo que el albacea también sea coheredero, caso en el cual, podrá constituirla con su porción hereditaria mientras conserve sus derechos hereditarios, y si ésta llegase a ser insuficiente para prestar la garantía, solamente estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda respecto del faltante para prestar esa garantía.

Para el caso de la sucesión intestamentaria, los herederos son las únicas personas que pueden dispensar al albacea de garantizar su manejo ya que ni los legatarios ni el Juez podrán hacerlo.

### 3.1.5.2.- DE LOS DERECHOS DEL ALBACEA

-El albacea así como tiene obligaciones y prohibiciones para desempeñar su encargo, también tiene derechos que le son otorgados por la ley y que deben ser cumplidos por todos aquellos que se ven beneficiados por la transmisión de bienes por causa de muerte.

-Como se estableció anteriormente, el derecho de posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales, es decir a los albaceas, pudiendo ser este uno de sus derechos en caso de que también fuere coheredero, para así impedir que los bienes se menoscaben o se realicen sobre ellos actos que pudieren afectar la calidad y cantidad de los mismos. Sin embargo, seguimos afirmando que la posesión originaria la tienen los herederos y la posesión derivada la tiene el albacea, y por lo tanto si el albacea es coheredero, tendrá las dos calidades.

-El albacea podrá con el consentimiento de los herederos, establecer la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, así como de los sueldos de los dependientes de aquel. Es decir le es permitido el obrar por medio de mandatarios que estén bajo sus órdenes y que en todo caso el albacea responderá por los actos de éstos.

-Tiene derecho a cobrar el albacea en la sucesión ab-intestato el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

-El albacea debido a la duración de su encargo, solamente puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia hasta por un año, en todo caso para que

dicho término sea mayor, necesita el consentimiento de los herederos y el de los legatarios en caso de ser sucesión mixta.

Para algunos autores la capacidad del albacea para dar en arrendamiento los bienes de la herencia es una prohibición y no un derecho, desde mi punto de vista tiene ambas cualidades ya que como coheredero el poder hacer fructificar la masa hereditaria es un acto que beneficiaría a todos los herederos y no solamente al albacea, ya que es por eso que para poder desempeñar sus funciones la ley le impone la obligación de otorgar garantía.

### 3.1.5.3.- PROHIBICIONES DEL ALBACEA

Como punto de partida establecimos que el albacea es un auxiliar en la administración de justicia, con la finalidad de llevar a cabo cada uno de los actos establecidos de la segunda a la cuarta etapa de la sucesión testamentaria. Es por eso que sus funciones solamente se limitan a dicho fin, prohibiéndole la ley realizar ciertos actos que únicamente pueden ser suprimidos por los herederos y en ciertos casos por el Juez. Dentro de las prohibiciones al albacea encontramos las siguientes:

Así como puede ser un derecho para el albacea, también es una prohibición el dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la herencia.

Los albaceas tampoco pueden comprar ni vender los bienes que pertenecen a la masa hereditaria, salvo para el pago de un deuda u otro gasto urgente, y que tendrá que hacerlo con el consentimiento de los herederos y en su defecto, con aprobación judicial.<sup>5</sup>

Para que se realice dicha venta es necesario que el numerario que se recibe de la misma se aplique al pago de deudas o gastos de conservación de la masa

---

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 2280. No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

...III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;..

Artículo 2282. Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

Ídem

hereditaria como lo establece el Artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles que a continuación transcribo:

Artículo 841.- Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrá enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil, y en los siguientes:

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación;
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

El albacea no puede delegar el cargo que ha recibido sino solamente puede apoyarse en mandatarios para la realización de ciertos actos de los cuales responderá aquel, y por su muerte dicho cargo no pasa a sus herederos (v. art. 1700 CC).

Tampoco puede el albacea gravar los bienes de la masa hereditaria salvo que se lo soliciten los herederos.

También no le es permitido realizar transacciones y comprometer en árbitros los bienes de la herencia sin el consentimiento de los herederos, ya que como lo seguimos repitiendo su cargo se encuentra restringido a realizar actos de administración y no de dominio (v. arts. 1719 y 1720 CC).

Por lo que respecta a los Artículos 1717 y 1758 del Código Civil par el Distrito Federal, dichas prohibiciones son las que establecimos en referencia a la venta de los bienes muebles o inmuebles, y que solamente puede realizar en un caso urgente con la autorización ya sea de los herederos o del Juez.

#### 3.1.5.4.- DE LAS EXCUSAS DEL ALBACEA

Las excusas no son sino aquellas circunstancias por las que la ley faculta o le da la posibilidad al albacea de no desempeñar el mencionado cargo, por lo que respecta a nuestro Código Civil, las únicas excusas las encontramos reguladas en el Artículo 1698 que a la letra dice:

Artículo 1698. Pueden excusarse de ser albaceas:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Quien desempeñará el cargo de albacea, tiene el término de seis días para presentar sus excusas en dos casos, el primero es cuando ya conociere su designación, el término correrá a partir de la muerte del testador, y el segundo será a partir de que tenga conocimiento de su designación, ya hecha por los herederos, ya hecha por el Juez. En caso de presentar dichas excusas fuera del término citado, será responsable de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

El albacea perderá lo que le hubiere dejado el testador si renuncia sin justa causa, de la misma forma sucederá si renuncia por justa causa si lo que se le hubiere dejado al albacea es con la finalidad de remunerarlo por la realización del mencionado cargo.

### 3.1.5.5.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL ALBACEAZGO

El Código Civil en su Artículo 1745 nos dice las causas de terminación del albaceazgo y que a continuación analizamos.

Por el término natural del encargo; es decir, que el albacea ha cumplido con cada una de sus obligaciones y por lo tanto ha liquidado y adjudicado a cada uno de los herederos la parte hereditaria que le corresponde.

Por muerte; en este caso nos referimos a la muerte del albacea, cabe mencionar que el mencionado cargo no pasa a sus herederos pero sí la obligación de rendir cuentas.

Por incapacidad legal, declarada en forma; como dijimos anteriormente, para poder ser albacea se necesita ser capaz y tener la libre disposición de sus bienes, por consiguiente con la incapacidad también se termina el cargo de albacea.

Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; en lo que respecta a las excusas, anteriormente establecimos las causas por las que una persona esta facultada para no realizar el cargo de albacea.

Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; la obligación del albacea de terminar o llevar a cabo la liquidación del patrimonio hereditario y adjudicar lo que a cada heredero le corresponde, lo debe hacer en el término de un año contado a partir de su aceptación, o en su caso con la prórroga que le otorguen los herederos que será de otro año, siempre y cuando haya sido aprobada la cuenta anual del albacea y que dicha prórroga se acuerde por una mayoría que represente por lo menos las dos terceras partes de la herencia.

Sin embargo, quienes deben de hacer valer esta terminación son los que tengan interés en ella; es decir, los herederos, ya que por si sola no opera.

Por revocación de sus nombramientos hecha por los herederos; la revocación igual que la causa de terminación anterior la hacen los herederos, con la única diferencia de que la revocación la pueden hacer en cualquier momento y sin que tengan alguna causa o justificación, pero para que surta efectos, es necesario que nombren a un albacea sustituto en el mismo acto.

La última causa de terminación del albaceazgo es la remoción, que también hecha por los herederos con causa justificada conforme a la ley es suficiente para que el albacea sea separado de su encargo por el incumplimiento de sus obligaciones.

#### 3.1.5.6.- CAUSAS DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA

1- Si no presentare el proyecto de partición dentro del término de quince días una vez aprobada la cuenta general o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos (v. art. 1712 CC).

2- Cuando no haga la manifestación dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta general de no hacer por si mismo la partición de los bienes para que el Juez nombre un contador que la haga;

3- Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en las secciones que mas adelante se indican; y

4- Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes (v. art. 1707 CC).

### 3.1.6.- DEL INTERVENTOR

El interventor es aquella persona que se encarga de vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del albacea y del cual podemos distinguir dos tipos:

#### 3.1.6.1.- INTERVENTOR DEFINITIVO

El interventor definitivo es aquel nombrado por los herederos que no hayan estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por los herederos.

Si al haber varios herederos inconformes con el nombramiento de albacea, para nombrar un interventor que tendrá el carácter de interventor definitivo, deberán hacerlo por mayoría de votos, en caso de no obtener dicha mayoría, el nombramiento lo hará el Juez de entre los propuestos (v. art. 1728 CC).

#### 3.1.6.2.- CARACTERÍSTICAS DEL INTERVENTOR DEFINITIVO

Su nombramiento debe ser hecho por aquellas personas que tengan un interés jurídico.

-El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes; por lo que debemos entender que no llevará a cabo la administración de los bienes del caudal hereditario, ya que es una de las obligaciones del albacea;

-El interventor debe ser mayor de edad y capaz de obligarse (v. art. 1732 CC).

-El interventor tendrá una duración indefinida, es decir, que durará en su encargo hasta que sea revocado su nombramiento por quien lo hizo o en su caso hasta que se nombre un nuevo albacea por la totalidad de los herederos, ya que la inconformidad de su nombramiento fue la causa de su existencia (v. art. 1733 CC).

-Al igual que el cargo de albacea, el interventor recibirá una retribución, la cual

será determinada y hecha por los herederos que hayan favorecido su nombramiento por su inconformidad.

-El nombramiento del interventor es necesario en los casos establecidos en el Artículo 1731 del Código Civil que a la letra dice:

Artículo 1731. Debe nombrarse precisamente un interventor:

- I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;
- II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;
- III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

La remuneración que obtendrá el interventor será del dos por ciento del valor de los bienes si estos no exceden de veinte mil pesos; en caso de ser mayor el valor pero no de cien mil pesos, tendrá además, el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere dicho valor de los cien mil pesos mencionados tendrá además un medio por ciento más sobre el excedente.

Si después de un mes de iniciado el juicio, no hubiere albacea, podrá el interventor con autorización judicial, intentar toda clase de demandas a fin de recobrar bienes o hacer efectivos derechos que pertenecen a la sucesión, así como contestar las que se promuevan en contra de ella.

### 3.1.7.- INTERVENTOR PROVISIONAL

El interventor provisional lo encontramos regulado del Artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles en adelante, y es aquel nombrado por el Juez en los siguientes dos casos:

1.-Cuando han pasado diez días de la muerte del autor de la sucesión y no se presenta el testamento, si en él no esta nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor.

2.- Cuando por cualquier motivo no hubiere albacea, después de un mes de iniciado el juicio sucesorio podrá el interventor, con autorización del Tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la herencia, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el Juez, aun antes de que transcurra el término antes citado, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

### 3.1.7.1.- CARACTERÍSTICAS DEL INTERVENTOR PROVISIONAL

Para ser interventor provisional deben de cumplirse los requisitos siguientes:

Ser mayor de edad;

De notoria buena conducta;

Estar domiciliado en el lugar del juicio;

Otorgar fianza judicial para responder de su manejo; la cual, deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de ser removido por falta de dicha fianza.

El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial, esto en razón de que como comentamos antes, las funciones administrativas le corresponden al albacea.

En caso de que los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, será suficiente, para la formación del inventario, que en él se haga mención de los títulos de propiedad, si es que existen, entre los papeles del difunto, o en su caso una descripción de ellos según las noticias que se tuvieran (v. art. 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en adelante CPC).

El interventor cesará en su cargo luego que se nombre o se dé a conocer al albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras, o gastos de manutención, o reparación (v. art. 773 CPC).

## CAPITULO IV.- DE LOS PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS

Como ya habíamos hecho referencia, solamente existen dos tipos de procedimientos en una sucesión, que son ante Juez (la regla) y ante Notario (la excepción). A continuación de forma detallada y amplia los explicamos para complementar nuestro objeto de estudio y observar las diferencias que tiene cada uno de los mencionados procedimientos, a fin de dar cumplimiento al tema de investigación.

### 4.1.1.- SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE JUEZ

En el procedimiento sucesorio, como es el caso del Notario, también el Juez se encuentra limitado, pero no en cuanto a la capacidad de las personas que ante el acuden a denunciar la sucesión, sino que tal limitación se refiere principalmente al ámbito territorial, en este sentido el Artículo 156 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles nos dice:

Artículo 156.-Es Juez competente:....

V.-En los juicios hereditarios, el Juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

### 4.1.2.- SECCIONES O ETAPAS DE LA SUCESIÓN

De conformidad con los Artículos 786 en adelante del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son cuatro las secciones que comprende toda sucesión, dentro de las cuales el albacea interviene en las tres últimas, y que a continuación analizamos:

#### 4.1.2.1.- DE LA SUCESIÓN

El artículo 785 del citado Código de Procedimientos Civiles la sección de sucesión deberá contener las siguientes actuaciones:

1. El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado;
2. Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia;
3. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
4. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;
5. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

La mencionada sección que se llama de sucesión, dentro de sus rubros comprende la presentación del testamento o la denuncia del intestado a fin de reconocer los derechos de los herederos; es decir, ésta debe ser hecha por aquellas personas que tengan un interés jurídico; los cuales podrán hacer la aceptación o repudiación de la herencia como anteriormente señalamos. Al igual que la aceptación del nombramiento de albacea hecha por los multicitados herederos.

Siguiendo con el tema de investigación referente a la sucesión intestamentaria, hecha la denuncia por los interesados y presentando la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión, así como las que acrediten su entroncamiento con el mismo y con la información o declaración de dos testigos para acreditar que son los únicos herederos además de declarar e indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite; o en su caso, a falta de ellos el

de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, reunidos estos requisitos el Juez ordenará se giren oficios al Archivo General de Notarias, al Archivo Judicial y a la Secretaria de Salud, para saber sobre la existencia de algún testamento o en su caso sobre la inexistencia del mismo, hecho lo anterior, el Juez la tendrá por radicada.

Esto se hará ante un Juez de lo familiar, el cual, una vez que los requerimientos anteriores son llevados a cabo, debe citar a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que se designe albacea, salvo que se trate de heredero único o que los comparecientes ya se hayan puesto de acuerdo y dieron su voto por escrito o por comparecencia, en este caso el Juez hará la designación de albacea al hacerse la declaración de herederos (v. art. 799 CPC).

Para el caso de que la declaración de herederos sea hecha por parientes colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar los avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en el lugar del fallecimiento y de origen del autor de la sucesión así como dos veces de diez en diez días en un periódico de mayor circulación si el valor de los bienes de la herencia excediere de cinco mil pesos, anunciado su muerte sin testar, así como el nombre y parentesco de las personas que reclaman la herencia, a fin de que se presenten a reclamarla los que crean que tienen mejor o igual derecho a heredar dentro de un plazo que no podrá ser inferior a cuarenta días a consideración del Juez (v. art. 807 CPC).

Si dentro del plazo fijado comparecen otros parientes, el Juez les señalará un plazo no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten las pruebas con las que acrediten el parentesco que tenían con el autor.

Cabe mencionar que si dentro del plazo de un mes, transcurrido a partir de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubino (a) o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar los avisos anteriormente señalados, y si no se presentare ningún solicitante a la herencia o no

se les reconociere el derecho de entrar en ella a ninguno de los pretendientes, se tendrá por heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles la declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Por consiguiente con la declaración de herederos, se hace el nombramiento de albacea, al cual se le deben entregar los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor.

Lo anterior deja también la posibilidad a aquellos que se vean perjudicados en sus derechos a inconformarse, lo cual podrá deberá tramitarse en forma incidental.

#### 4.1.2.2.- DEL INVENTARIO Y AVALÚO

La segunda etapa comprende los siguientes rubros:

1. El inventario provisional del interventor;
2. El inventario y avalúo que forme el albacea;
3. Los incidentes que se promuevan;
4. La resolución sobre el inventario y avalúo (v. art. 786 CPC).

Aunque la ley nos dice que se llamará del inventario, para algunos autores también comprende del avalúo, por las siguientes razones.

La formación del inventario es la determinación del pasivo y activo del caudal hereditario; es decir, determinar qué bienes lo constituyen y se encuentra

conformado por los derechos, bienes y obligaciones que pertenecían al autor de la herencia.

Y con referencia a los avalúos, una vez que se ha determinado el cúmulo de bienes que componen el caudal, es necesario especificar el valor que tienen dichos bienes.

El albacea previo a formar el inventario no deberá permitir la extracción de cosa alguna, salvo que conste la propiedad ajena en el testamento, en instrumento público o en libros, si en este último caso el autor de la herencia hubiera sido comerciante; si la propiedad constare en medios diversos de estos, el albacea lo indicará en las partidas respectivas por medio de una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que en su caso la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

La falta de cumplimiento a estas disposiciones por parte del albacea lo harán responsable de los daños y perjuicios (v. arts. 1713 y 1714 CC).

De conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los 10 días siguientes a la aceptación del cargo de albacea, este debe realizar la formación del inventario y avalúo, los cuales deben realizarse al mismo tiempo siempre y cuando la naturaleza de los bienes no lo impida; y deberá presentarlos dentro de los sesenta días siguientes de la misma fecha de la aceptación del cargo. En caso de que no lo presentare dentro del término citado, podrá ser removido por los interesados.

El inventario deberá ser realizado por el actuario del juzgado o por un Notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad, o cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal tuvieren interés, el inventario podrá realizarse por el mismo albacea (v. art. 817 CPC).

El inventario efectuado por cualquiera de las personas antes mencionadas (actuuario o Notario), con la concurrencia de las personas interesadas, se hará con claridad y precisión en el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste; la cual una vez terminada, deberá ser firmada por los concurrentes.

El inventario que es realizado por el albacea, tendrá que presentarlo por escrito al juzgado, para que los interesados puedan objetarlo en un plazo no mayor de cinco días,

Las disposiciones hechas por el testador de dispensar al albacea de realizar el inventario son nulas.

Dentro de los diez días siguientes a la declaración o reconocimiento de derechos a los herederos, estos deberán designar por mayoría de votos a un perito valuador, y en caso de que no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el Juez lo designará, ello con el fin de que una vez que se ha llevado a cabo el inventario, el perito los valúe (v. art. 819 CPC).

El perito será el encargado de valorar todos los bienes inventariados y en caso de existir títulos y acciones que se coticen en bolsa, podrán valuarse por la misma.

El inventario hecho por el albacea o por heredero, aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, de tal forma, perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Una vez que se han practicado el inventario y el avalúo, serán agregados a los autos que conforman la segunda sección y se pondrán de manifiesto en la Secretaría del

juzgado por un término de cinco días para que los interesados puedan examinarlos (v. art. 824 CPC).

Aprobado el inventario por el Juez o por los interesados, no pueden reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva en juicio ordinario.

Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, el albacea propondrá al Juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios (no hay que confundir los productos que originan los bienes con los mismos bienes), estableciendo la parte que cada heredero y en su caso legatario recibirá cada bimestre.

Cuando los productos variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentara el proyecto de partición dentro de los primeros cinco días de cada bimestre.

#### 4.1.2.3.- DE LA ADMINISTRACIÓN

En esta sección el albacea debe de cumplir principalmente todo lo relacionado a la administración y rendición de cuentas del caudal hereditario.

Esta sección deberá contener:

- 1- Todo lo relativo a la administración;
- 2- Las cuentas, su glosa y calificación;
- 3- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal (v. art. 787 CPC).

Entrando en materia, el albacea deberá cubrir todos los adeudos que conciernen a la herencia, así como cobrar los que se le deben a ésta.

En primer lugar se deben pagar las deudas mortuorias si no estuvieren pagadas, que significa liquidar los gastos causados por el funeral, así como los que se

hubieren originado por la última enfermedad del autor de la sucesión (v. art. 1756 CC).

En segundo lugar se pagaran los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes que conforman la herencia y en su caso los créditos alimenticios (v. art. 1757 CC).

Los gastos anteriormente señalados deberán hacerse con el dinero en efectivo que hubiere en la herencia, y en caso de no haberlo, el albacea promoverá la venta de de los bienes muebles o inmuebles si se requiere para el pago de aquellas. Dicha venta se hará en subasta pública (v. art. 1758 CC).

En seguida se pagaran las deudas que fueren exigibles, es decir, aquellas contraídas por el autor de la sucesión y de las que es responsable con sus bienes.

El albacea no podrá pagar los legados sin haber cubierto o haber asignado bienes suficientes para pagar las deudas.

Cuando los acreedores se presenten después de que hayan sido pagados los legados, tendrán solamente acción contra los legatarios si en la herencia no hubiere bienes suficientes para pagar sus créditos. Dichos acreedores serán pagados en el orden que se presenten, pero si entre ellos hay preferentes y no se presentan, aquellos deberán caucionar para el caso de acreedor con mejor derecho. De tal modo tenemos que los legatarios responden de las deudas hereditarias con los herederos.

Dentro de la administración de los bienes también se encuentra la rendición de cuentas, que por ende corresponde también al albacea.

La única excepción de que el albacea no tenga la administración de los bienes, es que se encuentre el cónyuge supérstite, el cual, será el que tenga la posesión y

administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, cuyo objeto será el de vigilar a dicho administrador (v. art. 832 CPC).

El albacea debe rendir las siguientes cuentas de su administración:

La cuenta anual que dentro de los primeros cinco días de cada año de su ejercicio, la que deberá ser aprobada por los interesados para poder ser nombrado nuevamente como albacea y en caso de no realizar dicha función, será removido de plano.

La cuenta general de administración, que comprende todo lo relativo e inherente a las funciones del albacea desde su nombramiento hasta la total liquidación del haber hereditario y que deberá presentar dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de las operaciones referidas.

#### 4.1.2.4.- DE LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Acertadamente el licenciado Asprón Pelayo nos dice que la partición “es el acto jurídico por medio del cual las partes abstractas e indivisas se convierten en concretas y divisas”.<sup>1</sup>

La última etapa de toda sucesión se llama de partición y tiene como finalidad principal establecer la parte que a cada heredero le corresponde, en sentido mas amplio, es la realización de todas las operaciones que son inherentes a la sucesión, esto con el propósito de fijar la proporción que le corresponde a cada heredero, así como para que se les adjudique dicha porción.

Esta sección deberá contener:

1.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios; cuyo objeto es ponerlo a la vista de los interesados para que acepten o de plano rechacen la parte proporcional que les corresponde.

---

<sup>1</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel, Ob. Cit. p.179

2.- El proyecto de partición de los bienes; que es aquel en el que se establece de manera clara y concisa lo que ha de adjudicarse a cada heredero.

3.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores; esto debido a las inconformidades de los herederos.

4.- Los arreglos relativos de lo anteriormente establecido;

5.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

6.- Lo relativo a la aplicación de los bienes (v. art. 788 CPC).

El proyecto de partición provisional, recordando lo ya mencionado es el que dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, el albacea propondrá al Juez sobre los productos de los bienes hereditarios, estableciendo la parte que cada heredero y en su caso legatario recibirá cada bimestre. El mencionado proyecto lo mandara el Juez ponerlo a la vista de los interesados.

Si no hubiere inconformes o nada hubieren expresado, el Juez lo aprobara y mandara abonar lo que a cada uno le corresponda.

El otro proyecto que presentara el albacea es el relacionado con la partición de los bienes, que lo hará dentro de los quince días siguientes a que se apruebe la cuenta general de administración,

#### 4.1.2.5.- REGLAS ESPECIALES DE LA PARTICIÓN

El artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles nos señala las personas que pueden pedir la partición de la herencia y que a la letra dice:

Artículo 859.- Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1o. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados por inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

2o. Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

3o. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

4o. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse, y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerán el aseguramiento del derecho pendiente.

5o. Los herederos del heredero que mueren antes de la partición.

Por regla general, a ningún heredero puede obligársele a permanecer en la indivisión, ni por disposición expresa del autor de la sucesión, solamente puede suspenderse por convenio expreso de los interesados, y si existieren menores entre ellos, deberá oírse al tutor de estos y al Ministerio Público,

El tiempo que dure la indivisión deberá estar determinado en el auto en el que se apruebe el inventario.

Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes mediante testamento, en ella deberá estarse, en caso de no hacerlo y se trata de bienes que representan una negociación agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos

agricultores, ganaderos o industriales, a ellos deberá aplicársele dicha negociación, siempre y cuando puedan entregar en dinero a los otros herederos la parte que les corresponda. Sin embargo los coherederos no están impedidos de celebrar los arreglos que estimen pertinentes (v. art. 1772 CC).

Los coherederos deberán abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios así como los gastos que debieron hacerse sobre los mismos necesariamente y los daños ocasionados por malicia o negligencia (v. art. 1773 CC).

Si existieren bienes gravados, se determinaran los gravámenes y se indicara el modo de dirimirlos o repartirlos entre los herederos.

El legado de pensión o renta vitalicia hecha por el testador, sin disponer que heredero o legatario se hará cargo de la misma, se capitalizara el nueve por ciento anual y se separara un fondo de igual valor que se entregara a la persona que debe de recibir la pensión o renta (v. art. 1774 CC).

Los herederos estarán gravados por una parte proporcional del fondo afecto a la pensión, lo cual deberá estar expresamente citado en el proyecto de partición.

En caso de que el albacea no haga la partición de los bienes dentro del tercer día de aprobada la cuenta de administración, éste promoverá la elección de un contador o abogado con cédula profesional y que se encuentre registrado en el tribunal para que la realice.

El cónyuge supérstite será tomado como parte si en la herencia existen bienes que pertenecen a la sociedad conyugal. En todo caso al hacerse la división, se separarán dichos bienes, esto conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

Terminado una vez el proyecto de partición, el Juez lo pondrá a la vista de los interesados, en la Secretaría por un término de diez días, si en este término no hubiere oposición alguna, el Juez lo aprobará y mandara que se le apliquen los bienes que le corresponden a cada interesado.

Los legatarios de cantidad tienen derecho a pedir que se les apliquen bienes de la herencia como pago y a ser considerados como interesados en las diligencias de partición.

Las personas que pueden oponerse a la partición las establece el artículo 867 de Código de Procedimientos Civiles y nos dice que son:

-Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido y, si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

-Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

#### 4.1.2.6.- DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

La partición legalmente hecha, fija la porción o parte de bienes que corresponde a cada heredero sobre la masa hereditaria (v. art. 1779 CC).

Los coherederos que fuesen privados de todo o en parte de su haber, por causas ajenas a la partición, lo otros herederos estarán obligados a indemnizarlo de dicha pérdida en proporción a sus derechos que tienen en la herencia, salvo en los siguientes supuestos:

-Le hubieren dejado al heredero que fue privado bienes individualmente determinados.

-Que los coherederos, al hacerse la partición, renuncien expresamente el derecho de ser indemnizados.

-Que la pérdida sea ocasionada por el mismo heredero que la sufre (v. arts. 1780 y 1784 CC).

La porción que ha de pagarse al que pierda su parte, será la que le corresponda deduciéndola del total de la herencia (v. art. 1781 CC).

La cuota que corresponda a los coherederos, encontrándose alguno de éstos en estado de insolvencia, será repartida entre los demás, incluyendo al que perdió su parte, conservando aquellos su acción contra éste para cuando mejore su fortuna (v. art. 1787 CC).

El heredero que fuere privado de sus bienes hereditarios por embargo o por que se pronuncie sentencia en juicio en contra de ellos, tendrá el derecho de pedir a los coherederos que caucionen la responsabilidad que pueda originarse, y en su caso, que no les sea permitido el enajenar los bienes que recibieron de la herencia.

Para el caso de créditos incobrables no hay responsabilidad.

#### 4.1.2.7.- DE LA ADJUDICACIÓN

La adjudicación de los bienes hereditarios se deba de realizar con las mismas formalidades que la ley exige para su venta (v. art. 868 CPC).

En relación con el artículo 869 del Código antes mencionado, además de los requisitos que exige la ley, las escrituras de partición deberán contener:

- 1- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si falta;
- 2- La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;
- 3- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;
- 4- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;
- 5- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;
- 6- La firma de todos los interesados.

#### 4.1.2.8.- DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES

La rescisión y nulidad de las particiones se pueden dar por las mismas causas que las obligaciones. Y en los siguientes casos:

En caso de que aparezca un heredero preterido, este tiene derecho a pedir la nulidad de la partición, la cual una vez declarada, se hará una nueva partición para recibir lo que por derecho le correspondía.

En caso de que se hubiera hecho la partición con un heredero falso, caso en el cual, la parte que se le aplicó, será distribuida entre los demás herederos.

Para el caso de que aparecieran bienes que no se contemplaron en la partición, se hará una partición suplementaria con la aplicación de las disposiciones que ya

mencionamos, es decir, se llevará a cabo de la misma manera que la partición primitiva.

Cabe hacer distinción entre la nulidad y la rescisión, en relación con la nulidad esta si es aplicable en el caso de la partición de herencia respecto del heredero preterido porque no se realizó cumpliendo de manera exacta con las disposiciones de ley, pero la rescisión no, debido a que esta es una sanción para una de las partes que incumple, y en el caso de la partición, los herederos solamente aprueban que se les transmitan los bienes por causa de muerte.<sup>2</sup>

#### 4.1.3.- SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO

Para dejar establecida la capacidad del Notario para conocer de la tramitación de la sucesión intestamentaria, primeramente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos Artículos nos hace referencia a su ámbito de actuación y en otro la forma en como se le ha de dar esa facultad y que nos permitimos transcribir:

Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:...

Artículo 122.-....

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.....

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:....

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:....

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.  
Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;,,,<sup>3</sup>

A continuación relacionaremos los fundamentos que regulan este procedimiento de conformidad con la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial el 28 de marzo de 2000 y que entró en vigor el 27 de mayo siguiente.

Por una primera parte y que analizaremos *a grosso modo* es la Ley del Notariado para el Distrito Federal, con reformas que fueron publicadas en la Gaceta Oficial el día 28 de marzo de 2000 y que entraron en vigor el 27 de mayo del mismo año, ya que es la que nos especifica con mayor claridad la actuación del Notario en materia de sucesión intestamentaria, y que también en la mencionada ley se incluyó en la Sección segunda el capítulo cuarto denominado “DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO”.

Del artículo 166 en delante de la mencionada ley, se encuentra esta regulación, cuyos principios son los siguientes:

El Notario podrá actuar en todos aquellos asuntos en los que no haya controversia judicial, siempre que se lo soliciten los interesados para que haga constar bajo su fe, los acuerdos hechos o situaciones de que se trate.

En esta inteligencia podemos decir que el Notario se limitara a hacer constar dichos acuerdos, hechos o situaciones en los que estén de acuerdo los interesados, pero en caso de que resultare alguna controversia por parte de los mismos, la facultad de actuación les corresponderá a los jueces.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ibidem.

<sup>4</sup>Cfr. Artículo 45. Queda prohibido a los notarios:....

II. Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público;....

De la misma manera, el Notario podrá dar fe de aquellos asuntos que en los términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en la vía de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando no existan menores no emancipados o mayores incapacitados en los mencionados asuntos.

Se establece que sin perjuicio de lo que dispone el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, los interesados podrán tramitar las sucesiones cuando no haya controversia alguna y cuyos herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas.

Si una vez iniciada la sucesión intestamentaria ante Notario resultare alguna inconformidad o apareciere alguna persona que tenga o crea tener derecho a entrar en ella, esta se seguirá conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles en comento, y en caso de que el Juez lo estime procedente, se lo comunicara al Notario para que se abstenga de proseguir con la tramitación.

Cabe hacer mención que con las reformas de enero de 2006 y que entraron en vigor al mes siguiente el artículo 169 de la Ley del Notariado tuvo algunos cambios significantes y que dando continuidad a nuestro tema de investigación analizamos a continuación.

Antes de las reformas decía:

Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener estos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

A partir de 2006 las reformas que se establecen en dicho artículo son las siguientes:

Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

Para tener una mejor visión de lo que es dicha tramitación, de los artículos anteriores, resaltamos los requisitos fundamentales y que son:

-Si el último domicilio del *de cujus* fue el Distrito Federal, o como se hace mención en las nuevas reformas a la ley, si se encuentran dentro de la entidad “uno” o la mayor parte de los bienes del mismo, este último punto es de gran interés, debido a que la misma ley no establece a que tipo de bienes se esta refiriendo, ¿Será inmueble o mueble?.

Al parecer para muchos autores y también desde nuestro punto de vista al legislador se le olvidó esa “pequeña observación”, y como ejemplo nos da a entender que si el autor de la sucesión en algún tiempo atrás compró un reloj de muy buena marca en esta entidad, los interesados para poder llevar a cabo la tramitación sucesoria, ¿basta con que presenten ante Notario, además de los requisitos que mas adelante indicaremos, la factura del reloj o el mismo reloj? lo cual nos lleva a pensar que eso sería suficiente, ya que además el artículo citado nos dice que eso lo declararán los interesados bajo su responsabilidad.

-Que no haya controversia alguna, solamente como recordatorio a lo que ya mencionamos, que en caso de que exista controversia, quien será competente para conocer será el Juez.

- Que los herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; es decir, que en caso de que existan menores no emancipados o mayores incapacitados, el Notario se abstendrá de conocer, aunque al referirse solamente a las palabras “mayores de edad”, podría darse la confusión de que está hablando o se esta refiriendo a mayores en general sin importar si son capaces o no.

-Un requisito indispensable es la obtención por parte del Archivo Judicial y del Archivo General de Notarias los avisos de existencia, inexistencia o deposito de algún testamento posterior al presentado o la inexistencia del mismo para saber si la tramitación de la sucesión será mixta a de plano intestamentaria. Esto una vez que se ha dejado acreditado el entroncamiento de los interesados con el autor, mediante las actas del Registro Civil, así como la que acredite el fallecimiento de aquel.

Dentro de lo que cabe a la obtención de avisos sobre la existencia o inexistencia de testamentos, es menester hacer mención que a partir de las reformas de 2006 antes mencionadas, se crea el Registro Nacional de Testamentos que se encuentra a cargo de la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación. Dicha dependencia como su nombre lo indica, tiene a su cargo el informar a los Notarios o autoridades que tengan interés conocer sobre la existencia o inexistencia de algún testamento, así mismo, los Notarios tienen la obligación de informarle sobre el otorgamiento de aquellos en la notaria a su cargo.

-Los interesados acompañados de dos testigos “idóneos”, deberán comparecer ante Notario para hacer constar las declaraciones respecto de cual fue el último domicilio del autor, y de que no conocen de la existencia de persona diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. Los

testigos manifestarán de forma separada al Notario la información testimonial a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.<sup>5</sup>

Una vez que se han realizado las declaraciones relacionadas en el párrafo anterior, se reconocerán los derechos hereditarios de dichas personas, para que en su caso, mediante su voluntad y de común acuerdo, nombren a la persona o persona que deban desempeñar el cargo de albacea y su aceptación, así como la resolución que acuerden los herederos sobre la caución que deba de otorgar aquel.

Los puntos antes referidos podrá hacerlos constar el Notario en un solo instrumento.

-Las declaraciones de los herederos, el Notario las dará a conocer mediante dos publicaciones con un intervalo de diez días en un periódico de mayor circulación, con el número de publicación que le corresponda a cada una, es decir, la primera será 1 de 2 y la segunda 2 de 2.

Una vez hechas las publicaciones, el albacea formará el inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria, y lo presentará al Notario junto con el avalúo, para que con la aprobación de todos los coherederos (en caso de ser más de dos, ya que si solamente fuera uno, lo mas factible es que este también sea albacea), se realice su protocolización, es decir, se relacione en el protocolo del Notario.

Por último tenemos la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, la cual otorgaran los herederos y albacea, conforme a las disposiciones de la ley o como los propios herederos convengan.

---

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 801.- Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, décima octava edición, ediciones fiscales ISEF, México, 2009.

-La protocolización de inventario y avalúo de los bienes así como la partición y adjudicación, también podrán realizarse en una misma escritura.

También dentro de esta sección encontramos que en el caso del testamento público simplificado,<sup>6</sup> los legatarios deberán de exhibirlo al Notario, así como los títulos de propiedad y la partida de defunción del autor. Para el caso de dicha sucesión, el Notario solamente realizara una publicación en un diario de mayor circulación, en la que indicara que ante el se esta tramitando la misma, así como el nombre de los legatarios y el del testador, también recabara informes sobre la existencia o inexistencia de algún testamento posterior en el Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial y en sus caso de los archivos del último domicilio del autor.

Respecto de esta clase de testamento nos damos cuenta que el testador no dispone de todos sus bienes sino solamente de algunos (inmuebles) y por ende los que no se encuentran dentro de esta forma se regirán por las disposiciones aplicables a la sucesión intestamentaria.

#### 4.1.4.- DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SUCESORIO

Con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para esta Capital publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de septiembre de 2004 y que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, el ordenamiento antes citado, sufre reformas en materia de juicios sucesorios intestamentarios, ya que se adiciona la Sección segunda en el Capitulo tres del Título Decimocuarto denominada “DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS” y que consta de cinco Artículos.

---

<sup>6</sup> Cfr. Artículo 1549 Bis. Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior..... Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

A continuación nos permitimos transcribir dichos Artículos para que así los podamos relacionar y sacar algunas conclusiones con los conceptos que anteriormente analizamos con respecto a las facultades otorgadas a los Notarios.

Artículo 815 Bis.- En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

Artículo 815 Ter.- Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

- I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión;
- II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite;
- III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del *De Cujus*; y
- IV. Convenio de adjudicación de bienes.

Artículo 815 Quater.- El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarias sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 815 Quintus.- Si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título.

Artículo 815 Sextus.- La adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico.

#### 4.1.5.- COMPARACIÓN ENTRE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA LEY DEL NOTARIADO AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

Seguimos viendo que las mencionadas adiciones siguen estableciendo los mismos requisitos esenciales para la tramitación ab- intestato, consistentes en que no exista controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad (siguen sin hacernos mención si solamente se refieren a capaces o también a incapaces), menores emancipados o personas jurídicas.

Las mencionadas personas podrán presentarse ante Juez o Notario para la realización del procedimiento especial.

Los requisitos del Artículo 815 Ter si nos damos cuenta son los mismos que se establecen en la Ley del Notariado y en el Código de Procedimientos Civiles para la sucesión ante Notario o ante Juez, desde la presentación de las actas que acrediten el entroncamiento con el autor de la sucesión hasta la presentación del proyecto de partición, salvo que en este caso lo que se pide es que se exhiban desde el momento mismo que acuden ante el Juez o el Notario con la finalidad de que el procedimiento se resuelva de un modo más rápido.

El Artículo 815 Quarter establece que el Notario o Juez habiendo solicitado previamente informe sobre la existencia o inexistencia de un testamento posterior al Archivo General de Notarías, y en presencia de los interesados examinará los documentos, al igual que a los testigos de reconocimiento“ EN UNA SOLA AUDIENCIA” resolverá conforme a la ley aplicable (Notarial o de Procedimientos).

Respecto de este último Artículo citado lo que nos puede resaltar es que tanto el Código de Procedimientos como la Ley del Notariado obligan al Juez o Notario a que

también se pida el informe en el Archivo Judicial (ya que pudo haber realizado un testamento público cerrado el autor de la sucesión), y que por consiguiente podemos concluir que se le olvidó al legislador, "ya porque creyeron que era una forma más rápida de agilizar el procedimiento". Deduciendo de lo anteriormente dicho, también pensamos que tienen que consultarse los informes a la mencionada dependencia.

Los siguientes dos artículos solamente hacen repetir lo que ya encontramos respecto de si hay controversia entre los interesados, dejará de conocer el Notario e inmediatamente lo hará del conocimiento del Juez y la formalidad en la adjudicación de los bienes.

En conclusión podemos decir, que efectivamente aunque es un procedimiento más ágil, al parecer se les olvido mencionar algunos aspectos importantes como es la parte correspondiente al albacea, es decir, en este caso, como todo lo realizan los interesados en una sola audiencia, dicha figura no aparece dentro del multicitado procedimiento, ya que especifica que los interesados deberán presentarse con el Notario ya con todos los documentos referentes al inventario y al proyecto de partición, por lo que podríamos especificar que son contrarias a las disposiciones de las dos legislaciones aplicables (primeras disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado), y por consiguiente se pueden prestar a confusión respecto de qué ley deberán aplicar para el mejoramiento y agilidad en la prestación del servicio, sin dejar a un lado la aplicación del derecho en forma correcta.

## CAPITULO V.- REGULACION DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Siguiendo con nuestro tema de investigación, cabe hacer mención sobre la regulación que tienen las leyes del Notariado de las demás entidades federativas sobre la sucesión intestamentaria, esto con la intención de proponer todas aquellas normas que establece nuestra mencionada ley y que pueden servir de base para formar una ley tipo respecto del tema en comento.

A continuación haremos una breve relación de los artículos que norman la sucesión intestamentaria en los demás Estados de la República Mexicana, y los estudiaremos en relación con nuestra ley referida.

### 5.1.1.- AGUASCALIENTES

Este Estado aunque tiene al igual que las demás entidades su propia ley del Notariado, así como su Código de Procedimientos Civiles, es en éste último donde se regula la sucesión intestamentaria, y esa carga de trabajo le es conferida solamente a los jueces (v. art. 686 en adelante del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes).

### 5.1.2.- BAJA CALIFORNIA

El Artículo siguiente fue Adicionado por el Decreto Número 64, publicado en el Periódico Oficial Número 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, para quedar vigente en este mencionado Estado como sigue:

ARTÍCULO 204.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión estuvo en Baja California, o si se encuentran ubicados en esta entidad la mayor parte de los bienes.

Para tramitar la intestamentaria, el Notario deberá obtener del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad, las constancias de no tener éstos depositado testamento del autor de la sucesión.

Los herederos deberán acreditar al Notario la muerte del autor de la sucesión y su entroncamiento con el mismo, mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

Por lo que podemos observar, en el mencionado Estado la regulación notarial en materia de sucesión intestamentaria es muy escasa, debido a que no hace mención en que casos el Notario debe de dejar de conocer, es decir, ¿le es permitido llevar la tramitación, aun y cuando existan menores de edad o mayores incapaces, al igual que en caso de existir conflicto entre los interesados? Por lo que se refiere a esta pregunta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado en comento, nos dice que una vez iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas. Por lo que podemos concluir que su regulación notarial se encuentra insuficiente.

### 5.1.3.- BAJA CALIFORNIA SUR

El Estado en comento no tiene regulación notarial, pero en lo que se refiere al procedimiento judicial, tiene las mismas características que ya estudiamos con anterioridad respecto de la normatividad referente al Distrito Federal en materia de sucesión intestamentaria. (v. art. 750 en adelante del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur).

#### 5.1.4.- CAMPECHE

La regulación en el Estado de Campeche en su Ley del Notariado, la encontramos de la siguiente forma:

ARTÍCULO 32.- Los Notarios en ejercicio estarán facultados para intervenir en testamentarias e intestados, instruyendo los procedimientos correspondientes, cuando los herederos interesados sean mayores de edad y tengan el libre ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 33.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento deberá iniciarse a petición de uno o más de los presuntos herederos, quienes comparecerán ante el Notario, presentando el certificado de defunción del autor de la herencia y el testamento o los documentos justificativos de su parentesco o vinculación con dicho autor; para tal caso ya hicimos mención que son las actas de nacimiento, así como la o las de matrimonio;

II.- Los Notarios al recibir la petición de los interesados levantarán acta en el protocolo dando por denunciados la testamentaría o intestado con la relación y generales de todos los interesados y de acuerdo con los mismos hará el Notario la publicación de un edicto en el Periódico Oficial y en cualquiera otro de mayor circulación en el Estado, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que dentro del término de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducirlo y en el mismo edicto se citará a todos los acreedores para que también dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos;

III.- El Notario formará un expediente especial con todos estos antecedentes y cuando en su oportunidad se verifiquen las particiones y se terminen los sucesorios todos los documentos se llevarán al apéndice como parte de la escritura final de adjudicación;

IV.- Transcurrido el término señalado en la fracción II, sin que ninguna persona se hubiere presentado, verificarán nueva comparecencia los interesados entregando al Notario los ejemplares de la publicación que se hará de diez en diez días por tres veces y, al mismo tiempo, se reconocerán recíprocamente sus derechos designando entre ellos al albacea, quien deberá presentar en el término de cinco días, por memorias simples y extrajudiciales, los inventarios y avalúos de los bienes que pertenezcan a la sucesión, debiendo figurar como valores de los inmuebles los que aparezcan en la respectiva Dirección de Catastro, o sea el valor fiscal en que se encuentren registrados para el efecto del pago del impuesto predial;

V.- En la misma acta, que se levante para este efecto, se harán constar las deducciones que deban hacerse al capital por concepto de adeudos, estableciendo la cantidad líquida que corresponda al caudal hereditario; y

VI.- Una vez establecido el monto del caudal, los herederos concurrirán nuevamente ante el Notario acompañando un acuerdo definitivo de partición además de la forma de liquidación y el entero que debe hacerse para cada uno de los interesados, manifestando ante el Notario ser los únicos herederos interesados y que están de acuerdo en que se hagan las adjudicaciones en la forma que se propone para que se otorgue la escritura respectiva en la que se haga constar lo que corresponde a cada heredero con la debida descripción de los inmuebles y datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a fin de que adjudicados recíprocamente los bienes entre los propios herederos, se proceda a su inscripción en el Registro, mediante el testimonio que expida el Notario autorizante que con ello dará por terminado todo el procedimiento del juicio sucesorio.

ARTÍCULO 34.- En caso de que durante el procedimiento; ante el Notario, se presente alguna controversia entre los interesados o se presente un tercero deduciendo derechos opuestos al de los promoventes, se declarará contencioso el

asunto y el Notario remitirá al juzgado competente toda la documentación que le haya sido presentada.

Por otro lado y aunque su regulación es más abundante que la de las otras entidades mencionadas, en esta ley ni siquiera nos hace mención sobre la información requerida al Archivo General de Notarías, al Archivo Judicial, al Registro Nacional de Testamentos o en su caso al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para verificar sobre la Existencia o inexistencia de testamento alguno para que se sobresea el procedimiento y se tramite el testamentario.

#### 5.1.5.- CHIAPAS

La sucesión intestamentaria en el Estado de Chiapas la encontramos regulada en los siguientes artículos:

Del 207 al 210 y del 214 al 216 de su respectiva Ley del Notariado que a continuación comentamos:

Artículo 207.-Solo los Notarios de la entidad podrán auxiliar al poder judicial del estado para conocer de los procedimientos no contenciosos establecidos en la presente ley, conforme a las disposiciones previstas en los códigos civil y de procedimientos civiles del estado.

Artículo 208.- Los procedimientos no contenciosos que podrán tramitarse ante Notario, a elección de parte interesada, serán los siguientes:

- procedimiento sucesorio testamentario;
- procedimiento sucesorio intestamentario.

Artículo 209.- el Notario conocerá de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en tanto subsista el acuerdo entre los solicitantes, debiendo dejar de conocer del mismo si hay alguna oposición o controversia.

Artículo 210.- En la tramitación de los procedimientos señalados en este capítulo, deberán cumplirse las formalidades y disposiciones establecidas en los códigos civil y de procedimientos civiles del estado, en esta ley, su reglamento y demás disposiciones complementarias aplicables.

Artículo 214.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y no exista conflicto de intereses entre éstos, podrán continuar la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario ante Notario,

Artículo 215.- Los presuntos herederos de acuerdo con el orden de prelación que establece el código civil del estado, podrán solicitar al Notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del registro civil o las pruebas que legalmente acrediten su entroncamiento con éste.

Artículo 216.- En caso de inconformidad de cualquiera de los presuntos herederos o de un tercero con la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, el Notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá de inmediato las actuaciones al Juez competente, para tramitar la sucesión legítima.

En efecto al igual que nuestra Ley Notarial, este Estado como nos lo dice en párrafos anteriores, lo no dispuesto en la Ley del Notariado, se estará a lo que previene el Código de Procedimientos y de lo que en su parte conducente, situamos las siguientes características que se encuentran en el referido ordenamiento legal.

-En las sucesiones intestamentarias en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad o personas morales, podrán desde su inicio tramitarse ante Notario.

Los Notarios ante quien se tramite, deberán tener su adscripción en el distrito judicial del último domicilio del autor de la sucesión o del distrito judicial en el que se encuentre la totalidad o la mayor parte de los bienes de la herencia, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el párrafo anterior, y una vez que se hubieren obtenido de las oficinas respectivas las constancias siguientes:

- No tener testamento.
- Estar depositado testamento, o
- Informe de que se haya o no otorgado alguno.

Para el caso de la sucesión intestamentaria, los herederos, en el orden de derechos previstos por el código civil comparecerán todos ante el Notario en compañía de dos testigos idóneos: exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio, del finado, y que ellos o los que designen son los únicos herederos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información como es en nuestro caso de información Ad- Perpetuam.

-El Notario está obligado a dar a conocer las manifestaciones de los herederos a que se refieren los dos artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de los de mayor circulación en la entidad, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

Por lo anteriormente señalado podemos dejar entredicho que la legislación de Chiapas se encuentra con definiciones más afines a las de nuestro ordenamiento, pero dejando claro que seguimos observando que en lo que toca a la sucesión intestamentaria, ésta sigue rigiéndose por ambos ordenamientos.

#### 5.1.6.- COAHUILA

La Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, es otra legislación que carece de fundamentos relacionados a la regulación de la sucesión intestamentaria y por consiguiente nos remitimos a su Código de Procedimientos Civiles del cual destacamos los siguientes párrafos:

Las sucesiones podrán tramitarse ante Notario en los siguientes casos:

I. Cuando sin haber controversia entre los herederos, todos fueren mayores de edad, capaces y hubieren sido instituidos en un testamento público abierto, o en un testamento cerrado o en un testamento privado, siempre y cuando en estos dos últimos casos se hubiere ordenado su protocolización notarial por disposición judicial.

II. Cuando tratándose de una sucesión intestamentaria, se satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Que todos los herederos sean mayores de edad.
- b) Que lo pidan todos.
- c) Que no exista controversia alguna.

Cuando se suscite oposición o controversia entre los interesados, cesará la tramitación extrajudicial.

Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, con un intervalo de diez días, mediante el cual se convocará a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del difunto, para que se presenten en el juicio a deducirlos según corresponda. Los edictos se publicarán en la tabla de avisos del juzgado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en el lugar del juicio. El juzgador ordenará la publicación en otros medios de difusión, cuando lo estime conveniente.

Si el juicio esta radicado en un lugar distinto al cual estaba ubicado el último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos v. art. 750 en adelante del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila)

De lo anteriormente relacionado nos encontramos que dicha ley no comprende lo tocante a los mayores de edad, es decir, da la oportunidad que se realice la sucesión intestamentaria aún y cuando se presente este caso, por lo que se refiere a las etapas de dicho trámite, son las mismas que se deben seguir una vez que se ha denunciado el intestamentario.

#### 5.1.7.- COLIMA

El mencionado Estado al igual que otros ya mencionados, no tiene regulación en su Ley del Notariado lo referente a la participación de los Notarios en la sucesión intestamentaria, por lo que al remitirnos a su Código de Procedimientos Civiles , este nos fija el procedimiento a seguir, el cual se encuentra regulado del Artículo 781 en adelante y nos establece que una vez iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después, del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario público la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas.

Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas....

Por lo que podemos deducir que para que el Notario de esta entidad conozca de una sucesión intestamentaria, es necesario que primero sean reconocidos los derechos de los herederos judicialmente, y una vez hecho esto, cumpliéndose los requisitos de ley respecto de los mismos, el trámite podrá seguirse ante Notario.

#### 5.1.8.- DURANGO

Como seguimos viendo, la participación de los Notarios se encuentra limitada en lo que a sucesión intestamentaria se refiere, Durango es otro de esos casos, ya que también sus normas a seguir las encontramos en el Código de Procedimientos Civiles a partir del Artículo 865 y que al igual que la entidad señalada anterior mente, podrá tramitarse ante Notario cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado. Por lo que es de más hacer mención los requisitos que se deben cumplir, al igual que las etapas a seguir.

#### 5.1.9.- ESTADO DE MÉXICO

El Estado México en su ley del Notariado tiene características muy similares a la nuestra en lo que toca al procedimiento en análisis, dicha regulación la encontramos a partir del Artículo 126 y que a continuación nos permitimos transcribir:

Artículo 126 .- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y no exista conflicto de intereses entre éstos, el procedimiento sucesorio intestamentario podrá tramitarse ante Notario.

Artículo 127.- Los presuntos herederos de acuerdo con el orden de prelación que establece el Código Civil del Estado de México, podrán solicitar al Notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del Registro Civil o las pruebas que legalmente acrediten su entroncamiento con éste.

Artículo 128.- En caso de inconformidad de cualquiera de los presuntos herederos o de un tercero con la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, el Notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá de inmediato las actuaciones al Juez competente, para tramitar la sucesión legítima.

De estos Artículos cabe hacer mención que la participación de los Notarios no se restringe, ya que no nos hace referencia a que si los bienes del autor de la sucesión deben encontrarse dentro de la Entidad mencionada o que si el último domicilio de éste fue el Estado de México.

Por lo que se refiere a los demás formalismos, son los mismos que hemos estado mencionando.

#### 5.1.10.- GUANAJUATO

Para el Estado de Guanajuato también encontramos la intervención de los Notarios de dicha entidad respecto de la tramitación de intestados en el Código de Procedimientos Civiles y no en la Ley del Notariado.

Es de repetir que son las mismas etapas por las que se rige dicho procedimiento y que encontramos reguladas a partir del artículo 583 en adelante que nos indica que iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas.

Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre será por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará ante el Juez que previno, por el procedimiento incidental...

También es necesario primero reconocer los derechos de los herederos, así como su capacidad para que pueda seguirse el trámite ante Notario.

#### 5.1.11.- GUERRERO

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero a partir del artículo 662 dispone lo relativo a las sucesiones intestamentarias, del cual hacemos mención de lo siguiente:

Las sucesiones podrán tramitarse ante Notario público en los siguientes casos:

-Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubiesen sido instituidos en un testamento público; y

- Cuando hecha la declaración de herederos en un juicio de intestado, se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que todos los interesados sean mayores de edad;
- b) Que lo pidan todos; y
- c) Que no exista controversia alguna.

-En cualquier momento, antes de concluida, a solicitud de cualquiera de los interesados, cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia.

-La tramitación ante Notario se hará del conocimiento del fisco y se verificará de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo respectivo...

Como podemos apreciar es reiterativo en muchos Estados ( también Guerrero) que la tramitación ante Notario de la sucesión intestamentaria además de que no se encuentra regulada en al Ley del Notariado, es necesario que primero les sean reconocidos sus derechos judicialmente.

#### 5.1.12.- HIDALGO

El Estado de Hidalgo también regula lo conducente a la tramitación del intestado en su Código de Procedimientos Civiles que encontramos a partir del artículo 862 y hace mención que cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, previa autorización del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario, lo anterior de conformidad a las normas que se establecen en el capítulo respectivo.

#### 5.1.13.- JALISCO

Para el Estado de referencia su Ley del Notariado nos indica en su artículo 92 que sólo se tramitarán y en su caso se radicarán en las notarías los procedimientos sucesorios a rogación de todos los interesados en los términos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Y por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles, nos hace la misma referencia en su artículo 934 que una vez radicada la sucesión y hecha la declaratoria de herederos, cuando todos éstos sean mayores de edad o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores, o cuando hubiere un sólo heredero, aunque éste sea menor de edad, podrá continuar tramitándose la sucesión extrajudicialmente, ante los Notarios Públicos del Estado, mientras no se suscite controversia.

#### 5.1.14.- MICHOACÁN

Al igual que la mayoría de los otros Estados, Michoacán regula la sucesión ab-intestato en el Código de Procedimientos Civiles y principalmente lo establece el artículo 1009 indicándonos que una vez iniciado el juicio sucesorio y siendo los herederos mayores de edad, o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo

heredero, aunque éste fuera menor de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por personas.

Por lo que respecta a la capacidad o incapacidad de los herederos también dicho ordenamiento carece de disposiciones que lo regulen de forma precisa en su capítulo respectivo, y en lo concerniente a la participación de los Notarios, podemos suponer que por ende, sólo les es permitido una vez que les son reconocidos sus derechos a los herederos.

#### 5.1.15.- MORELOS

La regulación de la sucesión intestamentaria en el Estado de Morelos la encontramos en su Código Procesal Familiar y al igual que la mayoría de las otras entidades la tramitación ante Notario no podrá iniciarse sino hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos, y siempre que todos los interesados sean mayores de edad o si hay menores que estuviesen debidamente representados lo pidan de común acuerdo y no exista controversia.

En este caso es menester aclarar que las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la mencionada entidad referentes a la sucesión legítima, fueron derogadas por el Código de Procedimientos Familiares que entraron en vigor el primero de octubre de 2006 v. art. 759 en adelante del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos)

#### 5.1.16.- NAYARIT

Este Estado, al igual que el Distrito Federal, es uno de las pocas entidades que cuentan con normas regulatorias dentro de la Ley del Notariado en cuanto a sucesión

intestamentaria se refiere, las cuales podemos encontrar a partir del artículo 167 de la mencionada ley.

A continuación nos tomamos la molestia de establecer algunas de sus reglas más destacadas del mencionado tema.

-Las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

-La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue dentro del Estado de Nayarit, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del Registro Nacional de Testamentos a través de la Dirección y del Registro Público, las constancias de no tener estos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

-Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario también en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento;

-Declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

-El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado para corroborar el dicho de los herederos. Acto seguido, se procederá a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

-El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de los de mayor circulación en el Estado de Nayarit, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

-Hechas las publicaciones anteriores y dejando constancia el Notario en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

#### 5.1.17.- NUEVO LEÓN

El Estado de Nuevo León en su Ley del Notariado únicamente contempla un artículo referente a las sucesiones y es el 83 Bis que nos indica que en este caso el Notario deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria, solicitándoselo a la Dirección del Archivo General de Notarias y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los cuales a su vez se lo solicitarán al Registro Nacional de Avisos de Testamento, y por lo que se refiere al tratamiento que se le dará, se encuentra regulado en su Código de Procedimientos Civiles, el cual es por de más mencionarlo al igual que en las demás entidades ya que se le da el mismo trato. Al efecto su artículo 885 nos remite a que Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo respectivo. Esto se hará cuando no hubiere controversia alguna.

### 5.1.18.- OAXACA

Aunque la Ley del Notariado del Estado en referencia cuenta con Ley del Notariado, es reiterativo al igual que otros Estados el orden en que se encuentra la participación de los Notarios en la tramitación de la sucesión y aún más cuando se trata de un intestado, debido a que esta entidad en su Código de Procedimientos Civiles en el artículo 882 Bis nos dice que:

Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, en pleno uso de su capacidad de ejercicio y no hubiere controversia, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un Notario, en los términos siguientes:

-El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y testimonio del testamento, se presentarán ante Notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea acepta y protesta el cargo y va a proceder a formar el inventario y avalúo de los bienes que forman la masa hereditaria;

- El Notario dará a conocer las declaraciones señaladas en la fracción que antecede, por medio de dos publicaciones que se harán de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la Entidad;

- El Notario recabará a la Dirección General de Notarías y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento;

- El inventario y avalúo se efectuará en un plazo que no excederá de diez días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, a la que se refiere la fracción segunda de este mismo artículo;

- Practicado el inventario y avalúo por el albacea y estando conforme con ellos todos los herederos, lo presentarán al Notario para que lo protocolice; y

- Dentro de los siguientes diez días de aprobado el inventario, el albacea formará, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia y lo exhibirán al Notario quien efectuará la protocolización.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención.

El sistema y procedimientos que deberán seguir los interesados y el Notario es el mismo que analizamos en un principio cuando desarrollamos el tema respecto del Distrito Federal y creo que ya lo conocemos.

#### 5.1.19.- PUEBLA

En relación con el Estado de Puebla, este también regula la participación de los Notarios en su Código de Procedimientos Civiles, y que encontramos a partir del artículo 763, dentro de los cuales a continuación, transcribimos los más importantes y que se refieren sobre a nuestro tema de investigación.

Artículo 763.- Los procedimientos hereditarios comprenden las testamentarias y las intestamentarias que se inician mediante la denuncia hecha por parte legítima.

Artículo 764.- Mientras no se presenten los presuntos herederos o legatarios, el Juez con audiencia del Ministerio Público, a petición de cualquier interesado, dictará las medidas necesarias para asegurar los bienes de la sucesión.

Artículo 783.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter, el procedimiento podrá seguirse tramitando ante Notario público, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo.

#### 5.1.20.- QUERÉTARO

Querétaro no es la excepción ya que la participación de los Notarios en materia de intestados se encuentra regulada en su Código de Procedimientos Civiles y que en su artículo 904 nos expresa

ARTÍCULO 904.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un juicio sucesorio intestamentario o testamentario iniciado por testamento público, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo, para lo cual exhibirán copia certificada de lo actuado.

#### 5.1.21.- QUINTANA ROO

No obstante que en la Ley del Notariado del Estado en comento tiene disposiciones que regulan la participación de los Notarios en las sucesiones. La sucesión intestamentaria se encuentra regulada dentro de su Código de Procedimientos Civiles y a continuación nos permitimos transcribir el artículo en el cual se nos hace mención.

Artículo 822.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con la intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo.

#### 5.1.22.- SAN LUIS POTOSÍ

El caso de San Luis Potosí es similar al de las demás entidades que no cuentan con una sistematización en su Ley notarial respecto de la sucesión intestada, ya que solamente nos hace referencia a la realización del testamento y no de cómo proseguir en caso de inexistencia de éste, es por eso que al consultar su Código

Procesal encontramos en su artículo 744 lo relativo al tema en investigación y del cual rescatamos lo siguiente:

-Si se trata de intestados, una vez radicada la sucesión y hecha la declaración de herederos ante el Juez correspondiente, cuando éstos sean mayores de edad o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores, o cuando hubiere un solo heredero, aunque éste sea menor de edad, podrá seguirse tramitando la sucesión extrajudicialmente con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo respectivo.

-El Juez hará saber lo anterior a los herederos, con la finalidad de que designen de común acuerdo al Notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.

#### 5.1.23.- SINALOA

Sinaloa es sin duda otra entidad que al igual que muchas otras siguen rigiendo la colaboración de los Notarios en los intestados en su Código de Procedimientos Civiles, independientemente que cuentan con una ley notarial.

El artículo que nos lo connota es el 885 que a continuación transcribimos, y por lo que respecta al demás procedimiento, sigue siendo el anteriormente analizado.

Artículo. 885. Una vez radicada la sucesión hecha la declaratoria de herederos, cuando todos éstos sean mayores de edad o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores, o cuando hubiere un solo heredero, aunque éste sea menor de edad, podrá continuar tramitándose la sucesión extrajudicialmente, ante los Notarios Públicos del Estado, mientras no se suscite controversia.

#### 5.1.24.- SONORA

Peculiar régimen tiene el Estado de Sonora dentro de su Código Procesal, ya que su Ley notarial carece de dichos fundamentos, por lo que a continuación establecemos aquellos puntos característicos en relación con la participación del Notario en materia de intestados y que se encuentran reglamentados a partir del artículo 830 del Código citado.

- La tramitación de intestados ante Notario no podrá iniciarse si no hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos, y siempre que todos los interesados sean mayores de edad, que lo pidan de común acuerdo y que no exista controversia alguna.

- La tramitación ante Notario se hará del conocimiento del representante del fisco para que tenga la intervención que le concede la ley.

- Ya se trate de testamentarias o de intestados, practicado el inventario por el albacea y estando conformes con el todos los herederos, lo presentarán al Notario para que lo protocolice. Al mismo tiempo con el inventario se hará el avalúo, de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley Federal del Impuesto Sobre Herencias y Legados.

- Los interesados, de común acuerdo, podrán practicar un avalúo distinto para los efectos de la partición.

- Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al Notario, quien efectuará su protocolización. Esto es aplicable tanto a las testamentarias como a los juicios de intestado. El albacea rendirá cuentas a los herederos,...

- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, podrán separarse de los procedimientos judiciales y éste podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario.

- Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia, o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su tramitación y enviará testimonio de las actas que hubiere levantado a la autoridad judicial que corresponda.

Como podemos apreciar las disposiciones procesales en análisis tienen las mismas características de aquellas que analizamos y respecto del tratamiento posterior ya es conocido por nosotros.

#### 5.1.25.- TABASCO

EL Código de Procedimientos de Tabasco en el artículo 630 nos establece los requisitos para tramitar la sucesión intestamentaria ante Notario, de los cuales nos permitimos enumerar los siguientes:

..1.- Cuando hecha la declaración de herederos en un juicio de intestado, se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que todos los interesados sean mayores de edad;
- b) Que lo pidan todos; y
- c) Que no exista controversia alguna.

En cualquier momento, antes de concluida, a solicitud de cualquiera de los interesados, cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia.

-La tramitación ante Notario se hará del conocimiento del fisco.

#### 5.1.26.- TAMAULIPAS

La Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas nos hace mención únicamente que los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, deberán recabar la

información sobre la existencia de alguna disposición testamentaria mediante la búsqueda local y nacional.

Y por lo que se refiere a su Código de Procedimientos Civiles nos establece los siguientes puntos para que la intestamentaria se tramite ante Notario:

- Que la declaración de herederos se haya hecho judicialmente;
- Que todos los interesados sean mayores de edad;
- Que lo pidan de común acuerdo;
- Que no exista controversia; y
- Que se le haga saber al fisco para su intervención, así como que sus intereses sean cubiertos v. art. 769 en adelante Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas).

Por lo que se refiere a las demás etapas y procedimientos, esta de más comentarlos, ya que son los mismos que hemos venido observando.

#### 5.1.27.- TLAXCALA

Tanto de su Ley notarial como de su Código Procesal encontramos los siguientes ordenamientos:

Ley notarial:

ARTICULO 97.- Los Jueces y los Notarios ante quiénes se tramite una sucesión, en la primera actuación deberá recabar informes de la Dirección de Notarías y Registros Públicos, acerca de si tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate, el nombre del Notario que intervino y la fecha de otorgamiento.

Código Procesal:

El presente ordenamiento no da la pauta como en otros estados para radicar la sucesión ante Notario una vez que han sido reconocidos los derechos hereditarios de los interesados, lo que nos deja como resultado que solamente se llevará ante Juez.

#### 5.1.28.- VERACRUZ

El Estado de Veracruz sigue las mismas formalidades, ya que en su Ley del Notariado sólo encontramos el artículo 120 en referencia con las sucesiones, el cual establece que el Notario informará a la Dirección General la autorización de testamentos, expresando fecha, nombre y demás generales del testador; si fuera cerrado indicará además el lugar donde se encuentre o la persona en cuyo poder se hubiera depositado. La Dirección General llevará un registro con los datos que proporcionen los Notarios acerca de estos testamentos.

El Notario ante quien se denuncie una sucesión solicitará a la Dirección General un informe de si existe en sus registros un testamento a nombre del de cujus.

Por lo que entendemos que la denuncia que se puede hacer ante el mismo, únicamente será la testamentaria.

En lo que respecta a su Código Procesal, en sus artículos 587y 699-A encontramos que cuando los herederos sean mayores de edad, o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo heredero, aunque éste fuera menor de edad, y no exista controversia alguna, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria

o del intestado, siempre que la ley civil no lo impida. Los arreglos se tomarán ante un Notario público de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

-A elección del promovente, podrá tramitarse la jurisdicción voluntaria ante el Juez competente o ante Notario público en los siguientes casos:

...X. La sucesión testamentaria o intestada con las limitaciones legales establecidas,...

-De igual forma nos enuncia que en caso de haber oposición al trámite notarial, de inmediato se suspenderá su actuación y turnará al Juez competente toda la documentación, para que se decida lo conducente.

-Las formalidades y requisitos exigidos por el Código mencionado deberán ser observadas por el Notario, y en caso de no hacerlo, además de las responsabilidades en que incurran, será responsable del pago de daños y perjuicios que cause.

#### 5.1.29.- YUCATÁN

A continuación desplegamos las disposiciones que localizamos en la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, las cuales nos remiten a su Código Procesal y que son las siguientes:

Artículo 137.- Es facultad de los Notarios Públicos conocer de la tramitación de juicios de sucesión, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- Que todos los herederos sean mayores de edad legal.
- Que no haya controversia alguna....

Artículo 138.- La tramitación se hará en la forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles.

Y por lo que concierne a Su Código de Procedimientos Civiles, en su Artículo 1139 nos indica los requisitos para que la sucesión intestamentaria pueda tramitarse ante Notario Público:

-Que todos los herederos sean mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario.

Al parecer para los legisladores sigue siendo necesario que primero sean reconocidos los derechos de los interesados vía judicial para que posteriormente se le encomiende la demás tarea al Notario.

#### 5.1.30.- ZACATECAS

Por último tenemos al Estado de Zacatecas, el cual tiene similitud con las demás entidades el dejar dentro del Código de Procedimientos Civiles todas las normas en relación con la asistencia que le dan los Notarios a los jueces en materia de sucesión intestamentaria, por lo que atañe a la Ley del Notariado, nos cita que cuando un Notario ante quien se tramita una sucesión *mortis causa* sin litigio tuviere conocimiento de un hecho que implique controversia, inmediatamente cesará su intervención y deberá de inmediato remitir el asunto al Juez competente para que resuelva lo conducente.

Y en lo referente a su Código Procesal a partir de su artículo 830 nos indica lo que hemos estado repitiendo en cuestión a los requisitos y los cuales son:

-La declaración de derechos hereditarios deberá ser hecha por autoridad judicial;

-Que todos los interesados sean mayores de edad;

- De común acuerdo lo deben pedir; y
- Que no exista ninguna controversia.

Una de sus características que análogamente pocas entidades tienen es que se le deberá notificar al fisco para que sean cubiertos sus intereses.

Ya que hemos estudiado cada una de las legislaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, descubrimos que cada uno de ellos tiene su propia regulación, ya en la Ley del Notariado, ya en el Código de Procedimientos Civiles, en lo que se refiere a la participación del Notario en la tramitación de la sucesión intestamentaria.

Aunque como lo vimos no tienen la misma consideración respecto de la amplitud de criterio para permitir al Notario conocer desde un principio respecto de este tipo de trámite, la mayoría de las legislaciones establecen que una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la declaración de herederos se haya hecho judicialmente;
- Que todos los interesados sean mayores de edad;
- Que lo pidan de común acuerdo;
- Y que no exista controversia;

El Notario podrá seguir conociendo en relación con las demás etapas de la sucesión intestada.

Lo que si es concordante y todas las legislaciones hacen mención es que en caso de que exista alguna controversia entre los interesados, el Notario dejará de conocer y se lo hará del conocimiento del Juez.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En relación con toda la investigación que llevamos a cabo precedentemente respecto de la sucesión intestamentaria ante Notario público nos dio la pauta para poder entender de manera sistemática la actuación de los legisladores que tiene cada uno de los Estados de nuestra República Mexicana y del Distrito Federal para la adecuación de normas que rigen nuestra vida cotidiana.

En nuestros tiempos hemos estado en una serie de controversias existentes en las leyes para la regulación de la sucesión intestamentaria, debido a esto, es necesario establecer normas que se aboquen y que regulen de una forma concomitante, eficaz, rápida y porque no eficientemente esta situación.

SEGUNDA.- La sucesión intestamentaria ante Notario público da la posibilidad de agilizar este tramite cumpliendo con todas las formalidades y requisitos que exige la ley, por lo cual nos da la certeza y seguridad como prestatarios de dicho servicio, ya que el Notario público es una persona con conocimientos de derecho autorizado por el Estado para desempeñar dicho cargo.

La posibilidad que nos da la ley de realizar la sucesión intestamentaria ante Notario público permite tener un enfoque de que no solamente por el hecho de encontrarnos en esta situación la gestión sea realizada por abogados o por los mismos interesados ante los tribunales que conocen de la materia, sino que una vez que las personas que acuden ante aquellos a recibir sus servicios y orientación, tengan la seguridad de que sus pedimentos sean aclarados y resueltos.

TERCERA.- En la actualidad es muy común que los familiares de una persona vivan en distintos lugares (Estados de la República Mexicana o Distrito Federal), y que los bienes de dicha persona también se encuentren en distintos lugares, es por eso que nos vemos en la necesidad de tener un ordenamiento jurídico que regule el procedimiento sucesorio de una manera general y no particular, es decir que las

leyes se encuentre coordinadas en ciertos aspectos, en este caso en materia sucesoria ante Notario público.

CUARTA.- La finalidad de esta investigación es que la sucesión intestamentaria ante Notario público se pueda realizar y se encuentre regulada en la Ley de Notariado Para el Distrito Federal y en la de los Estados de la República Mexicana de forma concomitante, independientemente del lugar donde murió la persona a quién se va a suceder y la ubicación de los bienes del mismo, dando la posibilidad a los sucesores de elegir al Notario público a su libre albedrío.

QUINTA.- Es por eso que a partir de una serie de investigaciones y en relación con la Ley del Notariado y del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal y de los Estados de la República Mexicana que tomamos como punto de partida y como modelos, en relación a su reglamentación, podamos dar una propuesta de regulación de la sucesión intestamentaria para las mencionadas Leyes del Notariado.

SEXTA.- Con lo anteriormente expuesto podemos concluir que es necesaria la regulación de la sucesión intestamentaria ante Notario público en el Distrito Federal y en las demás Entidades Federativas de una manera concomitante, debido a las subsecuentes reformas que han sufrido las mencionadas leyes y que de algún modo han quedado confusas sus reglamentaciones ya sea en su Ley del Notariado o bien en su Código de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMA.- Si bien es cierto que cada Estado y el Distrito Federal tiene su propia Ley del Notariado y Código de Procedimientos Civiles, ya que son de materia local, se puede dar la posibilidad como en otras leyes, que sea creada una LEY TIPO en materia de sucesión intestamentaria, referente a la participación de los Notarios en dicho trámite, siendo de nuestro interés que dicha regulación se encuentre primordialmente en la Ley del Notariado de cada entidad y del Distrito Federal, esto debido a que la mencionada ley es la que regula la actuación del Notario.

Es por demás mencionar que aunque el procedimiento en comento ya esta reglamentado en cada sitio referido (Ley Notarial o Código Procesal), es importante y necesario para los Notarios como para los Jueces estas modificaciones a las leyes. No para otorgarle más facultades a los Notarios, sino para desahogar el exceso de trabajo del cual están llenos los juzgados y que únicamente impiden que puedan sacar el mayor trabajo posible relacionado con el tema en comento.

OCTAVA.- Dentro de la propuesta que se viene planteando, para que se pueda llevar a cabo la sucesión ante Notario ya en el Distrito Federal, ya en alguno de los Estados de la República Mexicana, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- La sucesión intestamentaria podrá realizarse ante Notario independientemente del lugar de fallecimiento del autor de la sucesión y la ubicación de los bienes del mismo cuando se cumplan las siguientes formalidades:

- Que los herederos sean mayores de edad (capaces), menores emancipados o personas jurídicas.

- Que no haya controversia entre los interesados y que los mismos se lo soliciten al Notario.

- Esto una vez que se ha dejado acreditado el entroncamiento de los interesados con el autor, mediante las actas del Registro Civil, así como la que acredite el fallecimiento de aquel.

- La tramitación la pueden pedir el cónyuge, los ascendientes, descendientes. colaterales hasta el cuarto grado y el concubino (a) siempre y cuando acredite su carácter como tal.

- Un requisito indispensable es la obtención del Archivo Judicial y del Archivo General de Notarias del lugar donde se este llevando la tramitación, así como de la

oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión (en caso de ser distinto de aquel en el que se esta llevando el trámite) los avisos de existencia o depósito de algún testamento o la inexistencia del mismo.

- También es de resaltar la obtención del aviso por parte del Registro Nacional de Testamentos que se encuentra a cargo de la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación.

- Los interesados acompañados de dos testigos “idóneos”, deberán comparecer ante Notario para hacer constar las declaraciones respecto de cual fue el último domicilio del autor, y de que no conocen de la existencia de persona diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

- Una vez que se han realizado las declaraciones relacionadas en el párrafo anterior, se reconocerán los derechos hereditarios de dichas personas, para que en su caso, mediante su voluntad y de común acuerdo, nombren a la persona o persona que deban desempeñar el cargo de albacea y su aceptación, así como la resolución que acuerden los herederos sobre la caución que deba de otorgar aquel.

- Las declaraciones de los herederos, el Notario las dará a conocer mediante dos publicaciones con un intervalo de diez días en un periódico de mayor circulación nacional, con el número de publicación que le corresponda a cada una.

Una vez hechas las publicaciones, el albacea formará el inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria, y lo presentará al Notario junto con el avalúo, para que con la aprobación de todos los coherederos (en caso de ser más de dos, ya que si solamente fuera uno, lo mas factible es que este también sea albacea), se realice su protocolización, es decir, se relacione en el protocolo del Notario.

Por último tenemos la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, la cual otorgaran los herederos y albacea, conforme a las disposiciones de la ley o como los propios herederos convengan.

- En caso de que resultare alguna controversia por parte de los interesados, el Notario dejará de conocer y lo hará del conocimiento del Juez.

- En lo que se refiere a este último punto es de mencionar quien debe conocer para el caso de controversia será el Juez en razón de territorio respecto del último domicilio del autor de la sucesión.

NOVENA.- Además de las razones establecidas en un principio por las que debe existir una reglamentación análoga en la Ley del Notariado del Distrito Federal y de cada uno de los Estados de la República Mexicana encontramos las siguientes:

La seguridad con la que los prestatarios pueden dirigirse a pedir los servicios del Notario es similar a la de presentarse ante un Juez debido a que ambos tienen los conocimientos suficientes para llevar a cabo el mencionado trámite.

Tiempo y costo son dos razones por las que es conveniente la realización de la sucesión intestamentaria ante Notario y que van aparejadas.

Por lo que se refiere al trámite ante Juez se lleva por lo regular de seis a siete meses o más y por consiguiente el costo sería mayor por parte de los prestatarios en cuanto al pago de los honorarios del abogado.

Por otra parte tenemos que el tiempo estimado durante dicho proceso ante Notario se lleva de dos a tres meses cuando mucho. Ese tiempo se estima debido a los avisos que debe de recabar el Notario, así como las publicaciones que debe de realizar.

Y por lo que se refiere al costo, los Notarios cuentan con un arancel del cual no deben de sobrepasar por la prestación de sus servicios.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

AGUILAR MOLINA, Víctor Rafael (coordinador), La Función Notarial y la Correduría, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2005

ARCE Y CERVANTES, José, "De las Sucesiones", 9ª Edición, Editorial Porrúa, 2008. 271 pp.

ASPRON PELAYO, Juan Manuel, "Comentarios a las Reformas al Código de Procedimientos Civiles (en Revista Mexicana de Derecho), Editorial Porrúa, México, 2006

ASPRON PELAYO, Juan Manuel, "Sucesiones". 2ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2002 275 pp.

CARDENAS GONZALEZ, Fernando Antonio, "Propuesta de Ley Modelo para el Notariado de las Entidades Federativas de la República Mexicana", OGS Editores, México, 2001. 184pp

CASTREJON Y LUNA, Víctor Manuel, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 2007. 227pp

DE IBARROLA, Antonio, "Cosas y Sucesiones" 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, 1120 pp.

DE PINA VARA, Rafael del, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 2000. 546 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derechos Reales y Sucesiones", Editorial Porrúa, México, 2002.

GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Editorial Oxford, México, 1997.

IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, Editorial Ariel, Barcelona, undécima edición, 1997, 662 pp.

LLEDO YAGÜE, Francisco ( y otros )," Compendio de Derecho de Sucesiones", Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 1998.

LOPEZ HERNANDEZ, Eutiquio, "El Concubinato" (en Revista Mexicana de Derecho), Editorial Porrúa, México, 2005, 314 pp.

OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", editorial Oxford, 9ª Edición, México, 2008, 469 pp.

PÉREZ FERNÁNDEZ del CASTILLO, Bernardo, "Derecho Notarial", 2ª Edición, Editorial Porrúa, 2005.

PEREZ LASALA, José Luis, "Curso de Derecho Sucesorio", Editorial De Palma, Buenos Aires, 1989, 264 pp.

PULLIAM ABURTO, Erick Salvador, "Tramitación Especial de Intestados" (en Revista Mexicana de Derecho), Editorial Porrúa, México, 2005, 314 pp.

RIOS HELLIG, Jorge, "La práctica del Derecho Notarial", 5ª Edición, Editorial, Mc Graw Hill, México, 2002, 480 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", Editorial Porrúa, México, 2007, 541 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano, Sucesiones", Editorial Porrúa, México, 2006, t. IV, 581 pp.

SEVILLANO GONZALEZ, Francisco Jacobo, "Algunas Consideraciones Prácticas de las facultades Otorgadas a los Notarios en la Tramitación de Sucesiones" (en Revista Mexicana de Derecho), Editorial Porrúa, México, 2004, 355 pp.

VENTURA SILVA, Sabino, "Derecho Romano", Editorial Porrúa, México, 1984, 437 pp.

## LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2009.

Ley General de Salud, Sista, México, 2008.

Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista, México, 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, Sista, México,2009.

Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes.

Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur.

Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Ley del Notariado para el Estado de Chiapas.

Ley del Notariado para el Estado de Chihuahua.

Ley del Notariado para el Estado de Coahuila.

Ley del Notariado para el Estado de Colima.

Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.

Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo.

Ley del Notariado para el Estado de Jalisco.

Ley del Notariado para el Estado de México, Sista, México, 2008

Ley del Notariado para el Estado de Michoacán.

Ley del Notariado para el Estado de Morelos.

Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León.

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Ley del Notariado para el Estado de Puebla, Sista, México, 2008.

Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, Sista, México, 2008.

Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo.

Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

Ley del Notariado para el Estado de Sinaloa.

Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.

Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala.

Ley del Notariado para el Estado de Veracruz.

Ley del Notariado para el Estado de Yucatán.

Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas.

## OTRAS FUENTES.

### DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Ed.22, Epasa, Madrid, España, 2001

### PAGINAS DE INTERNET

[www.ordenjurico.gob.mx](http://www.ordenjurico.gob.mx) marzo 2009.

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) marzo 2009.